

el vno de los dos pidiere que se contraiga, a la manera del que deue a otro alguna deuda, que està obligado en conciencia a pagarla, quando el acreedor la pide, pudiendola pagar el deudor, como lo dice la ley *debitos, c. de pignoribus.*

SECCION XXVII.

De la Descomunión.

Descomunión es una censura de la Iglesia, q' aparta al hombre Christiano de los bienes espirituales, y comunes, q' se comunican a los fieles.

Dízese aquí, que la descomunión priua al Christiano de los bienes espirituales de la Iglesia, para que se entienda, q' ningun hombre que no es Christiano, no puede ser descomulgado, de modo, que es forçoso auer de ser bautizado el hombre, paza ser descomulgado.

Tambien se vé aqui la ignorancia de algunos que piensan, q' las langostas, pulgon, y otros animales pueden ser descomulgados, lo qual es ignorancia.

QUESTION I.
De quantas maneras es la descomunión.

La descomunión es de dos maneras, descomunión mayor, y menor. La mayor priua al hombre de recibir, y ad-

ministrar los Sacramentos. La menor solamente priva el recibirlos; de manera, que vn descomulgado de descomunión menor, puede administrar a otros los Sacramentos; pero él no los puede recibir.

2. La descomunión mayor, se divide en descomunión a iure, y descomunión ab homine. La descomunión a iure, es aquella que se pone por derecho, y dura esta descomunión todo el tiempo que no se deroga por otro derecho, o costumbre, contraria, que tenga fuerça de derogar; pero la descomunión ab homine, no dura mas tiempo, q' mientras viue el que la puso, o mientras dura el oficio.

3. Acerca desta descomunión ab homine, se ha de aduertir con el Cardenal Toledo, que quando se pone a pedimento de parte, la dà el juez Eclesiastico, segun la intencion de la parte q' pide, y assi, si auiedole hurtado a vn hombre vn hijo suyo ciendados, y por no saberse quien hizo el hurto, pidiese vna descomunión contra quien hizo el hurto, no incurrirá el hijo, ni siendola intención del padre pedir descomunión contra su hijo.

QUESTION II.
Si la parte que pidió vna descomunión puede alargar el termino q' el juez puso.

Muy cierto es, q' la parte que pide vna descomunión, puede alargar el ter-

nino puesto por el juez, como se haga antes de cumplir el termino. Esto se declara mejor con exemplo. Manda un juez la pena de descomunion mayor, *lata sententia*, que dentro de un mes se paguen cien ducados a un hombre, antes que se cumpla este mes, puede este hom-

Panor. de bre alargar el tiempo al deudor op. nro 4. *complido: de Panoritano y Sanch t. 1. Tomás Sanchez. noq al esp lib. 4 c. 1. 5. Pero si en este aquí aduyer- n 5 & 6:*

que alargando una vez el termino por la parte, a quien se deue el dinero, si despues de cumplido el plazo o dilatado, no se pagare la deuda, no incurrirá el deudor en la descomunion, si no es q. de nuevo se pone otra descomunion, como lo aduier-

Sanch. vbi sup. de Tomás Sanchez, porque el descomulgar es esto de jurisdiccion, temia su fuerza en el ultimo dia del termino señalado por el juez, y allí pasado aquel dia sin incurriren la descomunion, quedó ya sin fuerza, y salio ya la jurisdiccion para que se pueda incurrir.

6. De aqui se infiere la resolucion de un caso, que traç Dia-
Dian. 3 p. no 55 mis. 1779 5: ma, de una carta de descomuni-
on, que se publicó en un lu-
gar, contra las personas que su-
piessen q. unia hecho cierto
hurto, mandándose con pena
de descomunion, *lata sententia*,
que dentro de seis dias los mani-
festassen: pasados estos dias vi-
mo a llugar un hombre, q. tenia no-

ticia de la persona q. unia he-
cho el hurto, pero no la tenia
de la descomunion, sino des-
pues de pasado el termino se-
ñalado, este hombre no incurre
en la descomunion, por auerse
pasado el termino señalado,
en el qual estaua toda la fuerza
de la censura.

QUESTION III.

Si se puede poner descomunion de palabra, o si es necesario que sea por escrito.

7. **N**inguna descomunio se puede poner de palab-
ra, sino por escrito, como se de-
termina en el c. *Cum medicinalis de
fieri ex cor. lib. 6:* pero si un juez
quisiesse de hecho ponerle de
palabra, sera valida, pero peca-
rà mortalmente, y incurrirá en
suspension por un mes, como
se determina en el mismo capi-
tulo, *Cum medicinalis.*

8. Y la razon porque con tanto rigor se prohibe en el de-
recho poner descomuniones
de palabra dizén los Doctores,
que es porque esto se haga pa-
cas veces, y con gran tiempo, y
no sean faciles los pastores, y
Prelados de la Iglesia, en poner
descomuniones, q. sean oca-
sion de enlaçar las conciencias,
como lo serian si en esto no
guardassen la moderacion, que
el derecho pretende, como lo
aduierte san Agustin N. Pádre,
en el tom. 10 hom. 28: por estas
palabras: *Excommunicare de Ecclesie proposito pugnissimus, ne ipso*

flagello peior sit qui ceditur. Pere-
zoso soy, dize el Sato, para des-
comulgar a los fieles, y para e-
charlos fuera de la Iglesia con
el azote de la descomunion, por-
que no suceda hacerse peores
cô este castigo, si se usa amenu-
do del. Y cada dia por nuestros
pecados vemos el grande es-
tado que hazen a las conciencias,
los q son faciles en poner desco-
muniones, de lo qual es fuerza
q den cuenta estrecha a Dios,
pues por no guardar en esto la
moderation que deuen, son cau-
sa de que en lugar de corregir,
refrenar culpas, le aumenten. Y
así aduierte yn Doctor graue,
que las mismas almas condena-
das por el poco gouierno de sus
pastores, darán voces contra
ellos desde la condenacion, y
pedirán justicia en el Tribunal
de Dios. Y en esto no hará mu-
cho, pues el Euangélista S. Iuá
en el cap. 6 del Apocalipsis, vido
las almas de los Sátos Martires
dando voces, pidiendo justicia
a Dios contra los q quitaron las
vidas a sus mortales cuerpos. Y
así no será mucho que las ani-
mas de los condenados pidan a
Dios vengáça contra los q por
no cuidar de sus conciencias vi-
niero a ser parte de su perdicio
y así el derecho para estoruar
estos daños, y no q seá los Pre-
lados causa de enlaçar las con-
ciencias a los subditos, ponien-
doles amenudo descomunio-
nes, prohíbe cō este rigor el po-

nerlas de palabra, y esta mode-
racion en poner césuras, enco-
mienda, y encarga mucho el Tr. sess.
Concilio Tridentino, cō estas 25. cap. 3
palabras: *Quāuis excommunica-
tionis gladius rerum fit Ecclesiastis
et disciplina. Et ad coniungendos in
officio populo valde salutaris, so-
brie tamen, magnaque circunspe-
ctione exercendus est, cum experien-
tiae docent si temere, Et leibus ex-
cessibus incurritur, magis conteini,
quam formidari, Et pernitiam po-
tius parare, quam salutem. No se
pudieron decir palabras, q con
mayor ponderacion digan to-
do lo que hemos dicho.*

QUESTION III.

Si para q se incurra en la descomu-
nion, basta que se mande una cosa
sopena de descomunion
mayor.

9 **M**uy cierto es, q no ba-
ta q se mādevna cosa,
sopena de descomunio mayor,
para q se incurra en la desco-
munion, sino que es necesario
se diga tambien, *lata sentencie,*
o que diga ipso facto incurrenda,
o otras palabras semejantes, con
*que se signifique, que ya la sen-
tencia de la descomunion está*
pronunciada.

QUESTION V.

Si obliga a pecado mortal todo lo
que se manda *sopena de descomu-
nion mayor*, no diziendo lata
sentencie.

10 **S**vpuesto q diximos en
la question passada q no
se incurre en descomunion,

cuando se manda alguna cosa, sopena de descomunión mayor solamente; ora resta saber, si ya que nos incurre en descomunión, si obligara a pecado mortal?

11. Algunos Doctores afirman, que esto obliga a pecado mortal, porque la pena es graue: pero esta opinion no es probable, porque para obligar a pecado mortal, no basta que la pena sea graue, sino que es menester que tambien lo sea la materia.

12. La doctrina que en este punto se deve seguir, es, que en dos casos solamente obliga a pecado mortal, lo que se manda sopena de descomunión mayor, el vno es, quando la materia es graue, como lo dice Toledo; y el otro es, quando una misma cosa se manda muchas veces debajo desta pena, como lo dice Tomas Sanchez: y la razon es, porque la pertinacia haze graue la materia, que de suyo no es graue, y asi por esta razon obliga a pecado mortal lo que se manda deste modo.

13. Esta doctrina es tan verdadera, que dice Vazquez, que si no lo fuera, a cada passo se cayería en muchos pecados mortales: porque algunas veces, algunos jueces Eclesiásticos mandan cosas muy leves, sopena de excomunión mayor, demodo que estos nodos estén bien, que obliguen a pecado mortal estos ma-

datos; porq seria una carnicería de conciencia si obligasen. Y assi en la facilidad có que estas cosas se mandan, se ve, que los Prelados, y Jueces, no quieren, ni tienen intención de obligar a pecado mortal, sino de poner esta pena *ad terrorem*: pero es muy cierto, que no es conveniente al servicio de Dios tal modo de gouierno, ocasionando por su obscuridad a q se hagan infinitos pecados mortales con ignorancia, pues no han de querer los Prelados, que la gente comun sepa lo que apenas saben los hombres doctos. Antes a mi me costa, que muchos, no tan solamente entiendan q pelean mortalmente, quando no hazen lo que se les manda con pena de descomunión, sino que incurten en la descomunión. Y lo peor de todo, es, q no por esto se abstiene de quebrantar estos mandamientos, sino q los quebrantan, y hazen pecado mortal lo que no lo es, y no estando descomulgados, piensan que lo estan, y no pretendiendo los Prelados inquietar las conciencias, de hechose las inquietan: lo qual se puede estoruar, no viendo de gouierno tan peligroso a la salvacion, y tan obscuro a muchos, sino de la claridad que contiene a la salvacion de las almas.

QVES.

QUESTION VI. Si obliga a pecado mortal la pena de descomunión, con que se manda a los Medicos, que auisar a los enfermos se confiesse.

14 Antes de responder a esta question, le ha de advertir con Tomás Sanchez, que por ley natural está obligados los Medicos, la pena de pecado mortal, a auisar a los enfermos peligrosos, el peligro que tienen, para que se despógan a morir. Y la razon es, porq por ley natural, está obligado todo hombre a librar al proximo de los daños espirituales que le amenazan; y pudiendo los Medicos librar a un enfermo de los daños grandes que le pueden suceder, muriendo sin disponerse, se sigue de aqui, q estan obligados en conciencia, por ley natural, a auisar a los enfermos, q se dispongan para morir.

15 Esto tiene una limitacion y es, q quando el Medico tiene certidumbre moral, de que el enfermo es temeroso de Dios, y que siempre está dispuesto para la muerte, en este caso no estará obligado a decirle cosa alguna; porq como dice S. Agustín N. Padre, sobre el Psalmo 35. los hombres que viuen con limpiede de conciencia, no tienen que temer la muerte, sino amarla, y desecharla, para salir de las miserias del mundo, y verse con Dios: las palabras del Santo Son: *paratum cor habeamus bene*

viuendo, & non solum mortem non timeamus, sed amemus.

16 Y respondiendo agora a la obligacion que los Medicos tienen, de auisar a los enfermos que se confiesen, por vna decretal de Inocencio III. en el c. *Cum infirmitas de ponit. & remis.* con pena de descomunión, y por un Motu proprio de Pio V. con la misma pena de descomunion añadiendo el Pontifice, q si el enfermo amonestado del Medico, no se confessare dentro del tercero dia, q no le visite mas sino fuere, q por orden del confessor se aya dilatado la confession, y esta misma pena de descomunión esta puesta también a los Medicos, en la Sinodo d'este Arçobispado de Seville. Digo, pues, q por todos estos decretos, y por qualquiera dellos, estan obligados los Medicos, la pena de pecado mortal, a auisar a los enfermos q se confiesen: porque lo que se les manda aqui co pena de descomunión, es cosa muy graue, y materia q obliga a pecado mortal, pero es necesario dezir, si esta obligació que los Medicos tienen, se ha de entender entodas las enfermedades, ó en las enfermedades peligrosas.

17 Y en este punto ay variedad de opiniones. Vnos Doctores dizé: q esto se deve entender en qualquiera enfermedad, asi en la peligrosa, como en la q no lo es. Esta opinion es de S. Anton. *p.ii.7.c.2.*

nino, y Siluestro.

18 Otros Doctores dicen, que se ha de entender de las enfermedades peligrosas, y no de las enfermedades leves; porque el intento de los Pontifices, es reparar el peligro que amenaza al hombre si se muriese sin confessar, y no siendo la enfermedad graue, no ay peligro q amenace; luego no fue el intento de los Pontifices mandar esto, sino en las enfermedades peligrosas. Esta opinion es de Nauarro, y Armila.

19 Otros afirman, que aqui se han de entender las enfermedades que no se pueden curar fino en la cama, como tercianas, y otras enfermedades semejantes; porque assi lo da a entender el cap. *Cum infirmitas*, con estas palabras: *Quidam in agritudinis lecto iacentes cum eis a me-*

*Cayet. ve. dicte suadetur, ut de animis virum sa-
medic. in lute disponant.* Esta opinion es de fin. Sach. Cayetano, y Tomas Sanchez. t. 1. lib. 3. 20 Ellas dos opiniones vlti-
c. 16. n. 7. tias son muy notables; y la primera es tan improvable, como escrupulosa, pues ni las palabras de los Pontifices dan a entender, que hablan de enfermedades leves, ni ay razó q pue da persuadir esto.

21 Acerca de la vltima clausula del Motu proprio de Pio V. donde manda, q si dentro del

lo desampare: aduierte Suarez, que esto no ha de ser entendido materialmente, de modo q se entienda, q el Póntifice quiere q el Medico no falte a la caridad Christiana, quando el enfermo no quiere confessarse: y assi se ha de aduertir, que se ha de entender guardando siempre las leyes de la piedad.

22 Aduierten tambien los Doctores, que el juramento que en estos Reynos de Castilla hacen los Medicos, de guardar el Motu proprio de Pio V. no añade otra obligacion distinta mas de lo que auemos dicho, de modo, q el sentido deste juramento, es de guardar el Motu proprio de Pio V. como està recibido en vlo, y segun se acostumbra guardar, q es en el sentido q hemos declarado, co ^{Sup. Sanc}mo lo dice Suarez, y Tomas ^{vbi sup.} Sanchez.

QUESTION VII.

Si la pena de descomunion contra los Religiosos que asisten a ver ju-
gar toros, obliga a pecado
mortal.

23 Para atender de responder a esta question con claridad, es necesario referir las prohibiciones que sobre jugar, y lidiar toros ay. Y comenzando esto por su principio, digo, que Pio V. en vná exhortacion

*Defensio. Credid. Dñi, y se dico Nau. t. 15
en el año 1597 dictada en Roma. 15.*

pena de descomunio *lata sententia*, a todos los Principes Christianos, Reyes, Emperadores, q̄ de ninguna manera permitiesen, que en sus Reynos se hagan estos juegos de toros, y que si en ellos muriesen algunas personas que no fuesen sepultadas en sepultura Ecclesiastica, y juntamente se manda aqui cō pena de descomunio mayor, a los Clerigos de orden sacro, o de ordenes menores, cō beneficio Ecclesiastico, y a los Religiosos que de ninguna manera asistan a estos juegos.

24. Despues desto Gregorio XIII. a instancia del Rey de Espana, dio licencia q̄ se iugassen toros, y quitó las penas de los seculares, y Caualleros, y dexó en su fuerza las penas cōtra los Clerigos ordenados de ordē sacro, y cōtra los Religiosos, mandando que en los días de fiesta de ninguna manera se corriessē toros.

25. Despues de todo esto Clemente VIII. a instancia del Rey D. Felipe Segundo, derogando los Motus propios de los Pontifices, dio otro, en que dice: *Tollimus in Regnis Hispania penas, exceptis Monachis, & Fratribus Mendicantibus, & ceteris instituti regularis: volumus, ut festiniis diebus non fiant.* Demodo que por este Motu propio solamente ha quedado prohibido sopena de descomunio mayor a todos los Religiosos, que de

ninguna manera asistan a ver correr toros, quitando la prohibicion a los Clerigos, y dexando los libres: y juntamente dexó el Pontifice tābien en su fuerza la descomunio *lata sententia*, que los otros Pontifices pusieron contra losq̄ en dia de fiesta los mandaren correr, como lo Nau. t. 1. aduierte Pedro de Nauarra, el lib. 1. c. 1. qual afirma, que todos los que d. 14. nau. en dia de fiesta asistieren a ver 305. correr toros, pecaran mortalmente; pero los que los máden correr, incurren en descomunio *lata sententia*.

26. Supuesto esto, lo que en esta question pregútamos, es si esta prohibicion que ha quedado a solos los Religiosos, sopena de descomunio mayor, si obliga a pecado mortal?

27. Comun opinion es de muchos Doctores, que esta prohibicion obliga a pecado mortal: por lo qual afirman muchos, que pecan mortalmente los Religiosos, asistiendo a ver estos juegos de toros. Asi lo afirma Pedro de Nauarra, Villalobos, y otros muchos. El fundamento es dezir, que supuesto que es cierto, que quando se manda alguna cosa con pena de descomunio mayor, y la materia es graue, obliga el mandato a pecado mortal: este que prohíbe a los Religiosos ver jugar toros, es cosa graue, luego obliga a pecado mortal.

Nau. vbi
sup. n. 302.
Uill. t. 2.
tr. 12. dif.
20. n. 11.
cōc. 4. Nau.
vbi sup.

28. Otra opinion refiere Pedro de Nauarra, que afirma, q̄ no sera pecado mortal, verlos Religiosos correr toros, porq̄ la materia no es tan graue, que pu eila obligar a pecado mortal dem odo, q̄ ya toda la dificultad deste puto està en que vnos Doctores dizé, que la materia es graue, y bastâ para obligar a pecado mortal, y otros q̄ afirman q̄ no lo es. Y aunque Pedro de Nauarra no nombra los autores q̄ son desta opiniô, sino solamente dice, que es de hombres muy Doctos: los que ya he visto q̄ la afirman, es Ledesma, el qual dice estas palabras: *Siel Obispo, ó Prelado, inferior amonestasse q̄ auia de proceder a descomunion, conforme al Motu proprio, en tal caso el transgressor pecaria mortalmente.* Demodo, que ya este Dotor juzga, q̄ esta materia no es tan graue, q̄ baste el acuerse prohibido una vez, para obligar a culpa mortal, y que asi es menester, q̄ se repita la prohibicîon por los Prelados inferiores, con la misma pena de descomunio, para q̄ sea materia graue; y esto mismo dice Vega, cõ estas palabras: *Mientras esto no se bolucere a prohibir cõ nuevos precepos, no obliga ésta a pecado mortal.* Esto es q̄ yo he hallado en este puto, reñiere los autores de vna, y otra parte. Lo q̄ yo siento del es, q̄ aunque es muy justo culpar mucho a los Religiosos q̄ asisten a ver estos juegos,

pero supuesto q̄ sabemos es opiniô de Doctores graues, q̄ no es esto pecado mortal, y q̄ auie do opiniô prouable de vna parte, se puede seguir seguramente: no es justo condenar esto cõ tata resoluciô por pecado mortal, como lo condena Villalobos. Y asli respondiendo a la razon, en que Villalobos funda su opinion, que es dezir, que su puesto que el Pontifice puso pena de descomunion a los Religiosos q̄ assistieren a estos juegos, diò a entender, que es materia graue. Respondo a esto, q̄ quando los Pontifices mandan vna cosa, no declaran con mandarla, si la materia es graue, ó leue, pues vemos, q̄ muchissimas cosas estan mandadas por los Pontifices en el derecho, q̄ no obliga a pecado mortal, por no ser la materia graue. Y asli no porq̄ Pio V. mandasse con pena de descomuniô, q̄ les Religiosos no assistâ a ver correr toros, no por ello diò a entender que la materia era graue.

Villalobos.
sup.

Led. 1. p.
ver. 3.

Veg. 2. p.
v. 10105.

29. A otra razon que traen algunos, de que por razo de escandalos sera esto pecado mortal, respondo, que los que supieren que esto està en opiniô, no se puede escandalizar, pues siguiendo opinion prouable, no ay escandalos y si los que no saben que ay opinion que esto es licito, se escandalizaren, tédran ellos la culpa, pues si ignorancia es la causa del escandalo, y

affid

assí será escandaloso per suyo, que no es culpable en quien lo da.

QUESTION VIII.

Si para aver de incurrir en descomunión, es necesario que se faga
el efecto.

30 **M**uy cierto es, q todas las yeses q se ponevna de clementina contra quien cometiere tal delito, que es necesario q el delito aya tenido efecto o dersanera, qno basta intentarlo, ó tener prejudio de cometerlo. Y esto es tan cierto, q así má todos los Decalores, que si sucediesse por milagro no tener efecto el delito, no le incurriría en descomunión: cono si un hombre tirasse a matar un Clerigo, ó Religioso, y milagrosamente no le tocó el golpe, no se incurriría en descomunión, por no averse seguido el efecto: lo qual no ta sol: n.ete certe en la descomunión, sino tñbien en qual quiera otra célera de la Iglesia.

QUESTION IX.

Si se incurre en descomunión cometiendo delito semejante al que está prohibido con la descomunión.

31 **N**o basta cometer delito semejante al q está prohibido, para que se incurra en descomunión, sino que es necesario q sea el mismo delito señalado en la prohibición. Esto se declara co un exéplo ay una descomunión contra los piratas que roban por el mar, cometiendo semejante delito los saltaderos

de caminos, ietando, y matando por tierza, no incurrié los saltaderos en esta descomunión, porque no basta cometer delito semejante, sino que es necesario que sea el mismo.

32 De aqui infiere Toledo, que todas las veces q se pone vna descomunión contra quién num. 9. hiziere tal cosa, no incurrirá las personas que la aconsejaren, ó mandaren, sino es poniéndose clausula particular contralos q aconsejaren, ó mandare, como se ve en el c. *Mulieres de sententia excommunicandis. s. vlt. donde se determina, q todos los que mandan, ó aconsejan a otros, que pongan manos violentas en algú Clerigo, ó Religioso, incurren en la misma descomunión que los otros. Y por esta razon no incurriren en descomunión los que mandan, ó aconsejan a otros q se casé con parientes en grados prohibidos, incurriendo los mismos que se casan, porq la Clementina primera de consang. solemnemente descomuniga a los que se casá con parientes en grados prohibidos, y no a los q lo mandan, ó aconsejan.*

QUESTION X.

Si se suspende la descomunión con la apelación.

33 **D**e la misma manera que han pretendido los Prelados obligar a los Obispos, y Prelados que sean muy detenidos en poner descomuniones,

obli-

obligandolos a q no las ponga de palabra, sino por escrito, como diximos en la question tercera desta sección: así tambien atendiendo a la quietud de las conciencias, y estorvado las inquietudes q se pueden suceder y suceden, quando antes de juzgar, y aueriguar vna causa, proceden algunos juezes a poner descomuniones para estoruar estos inconvenientes, díjeron Alexandre III. en el cap. *dilecti*; y Celestino III. en el c. *Praterea de appellationibus*, y Bonifacio VIII. en el cap. *Licet de sent. excomm. lib. 6.* q si despues de citado vn hombre co pena de descomunion, o suspension, o entredicho, antes de cùplirse el plaço señalado en la citacion apelare legitimamente a juez copetete, no incurrirá en la descomunion, ni suspension, ni entredicho.

34. Y porque en las descomuniones puede auer lugar para la apelacion, díze en el cap. *Statutum de sent. excomm. lib. 6.* estas palabras só muy para notar: *Ex communicatione ligari, mentione canonica non premissa, precipimus iniurialiter obseruari*, donde de tal manera se prohibe poner delco nñio sin dar algú plaço de defensa, que afirman los Doctores, q faltando este plaço será la descomunion nula, como lo aduerte Manuel de Sà, con *s. p. ex. comun. n.* estas palabras; *Excommun. non dato spaciose tuendi est nulla.*

35. Aduerte Tomis Sanchez, q la diferencia que ay entre las apelaciones en las causas civiles, y las espirituales es, q en las civiles se apelá despues de dada la sentencia; pero en las descomuniones se há de apelar antes de dada la sentencia; porque si fuere despues deincrustrada no se suspende la sentencia de descomunion.

36. Y porque ninguno entienda q siempre es licito en las censuras usar de apelació para asegurarse de incurrit en ellas por esto se determina en derecho en el cap. *debitus honor de appellationibus*, q ninguna apelacion pudiese tener su fuerza para suspender las censuras, quando es hecha sin causa razonable y prouable; y assi dice el Texto estas palabras: *Cora eodem iudice causa probabili appellationis exposta*. De manera, q porque no fuese ocasion la apelacion, para q siempre pudiesen los culpados librarse de las descomuniones, segú la autoridad que se dà en los textos citados a la apelacion se declara en este capitulo *Ut debitus honor*, q esta apelacion, se deue hacer con causa prouable, la qual es tan necesaria, q si faltasse, no tendrá la apelacion fuerza alguna: y assi el Concilio Tridético le llama friolla a la apelacion que se hace sin causa, como lo resuelve Peitino, y Francisco Viuio, en las decisiones del Reyno de Na-

*Sanch. cō
lib. 3. cap.
vñ. dñ. 32.
n. 4. 117.*

*Tr. sef. 13
c. 1. m. fin.
de ref. Pd.
t. 1. c. 2.
q s. vñ. fin
69. Vñio
des. 93.
s. fol. 114*

b. 6
cap.
432.
17.

goles. Demodo, que si despues de conuencido vn hombre de que deue cié ducados a otro, le notificassen vna descomunion, de que pagasie aquella deuda dentro de veinte dias, y el deudor apelasse dentro deste termino, antes de incurrir en la censura, no tendra fuerça esta apelacion para suspender la descomunion, porque es friuola, y sin causa razonable.

37 En lo qual se descubre vn grā exceso, que vemos algunas veces hacer algunos juezes, q despues de hecha vna apelaciō legitima en vna descomunion antes de cumplirse el termino señalado, y estando suspendta la censura, segū derecho, por virtud desta apelacion, con todo esto rompe con el derecho, y prosiguen a declarar por descomulgados a los que han apelado, como sino huiuissēn apelado. Por lo qual ponderado este delito doct̄l. māmente Vixio en el lugar citado, dice estas palabras: *Mulit Sacroidum culpm Zelo Dei, se prosequi piasuerunt; sed dum indiscretē hoc agunt sacrilegij facinus incurrunt.* Donde dice este Doctor, que qualquier juez Eclesiastico, que despues de apelada vna descomunion legitimamente prosigue con ella, como sino estuvielle apelada, comete vn grauissimo peccado mortal de sacrilegio, y incurre en vna suspensione de efecto perpetua. P. 1. 1. 1. 1.

cap. *Sacra de sentent. excommunic.* donde en la conclusion deste Texto estan escritas estas palabras: *Pralatus excommunicare non debet, nisi ex causa manifesta, & rationali, & contrafaciens, ponitur, para hic expressa,* que es vn mes de suspension. Y juntamente se māda en el mismo Texto que el juez que tal biziere sea cōdenado, en q satisfaga todos los daños al q injustamente ha descomulgado. Y refiere Vixio que vido en el Reyno de Napolis hacer grādes castigos en juezes que preseguian con las descomuniones, estando legitima mente apeladas, y esto deleo ver en el nuestro para correcciō de los excusos, q en algunos juezes vemos.

QUESTION XI.

Si se puede descomulgar en Monasterio, o comunidad.

38 A Lo qual responde, que de ninguna manera, puede ser descomulgado en Monasterio, o Colegio, ni otra qual quiera comunidad, y q si de hecho se descomulgalle, seria todo nulo, como esta determinado en el cap. *Ronana de sent. excommun. lib. 6.* Y la razōn desto se dā en el mismo Texto, dōde se dice, q aūq fuenda en vna comunidad aue culpas, y delitos pero aūq aya algunos malos en las comunidades, ay tābien muchos buenos, y por ello prohibe q se pueda en la cōmunitat de del-

descomunión cōtra, y una comunidat.

QUESTION XII.

En que incurre el que habla con un descomulgado?

39 **A**ntes de responder a esta questió, se ha de aduertir, q̄ antigualemente estaua prohibido comunicar cō todos los descomulgados de descomunión mayor, y por auer nacido de aqui muchos escrupulos en gente de temerosa conciencia y dudando muchos, si este, ó el otro auia incurrido en descomunión; demanera, q̄ mayores temores auia en los q̄ no estauā descomulgados por quietar las conciencias el Papa Martino V. hizo vna extrauagante que comienza: *Ad evitanda escandala, q̄*

*Tol. lib. 1. trae Toledo en la qual declara,
6.12.11.2. que solamente ay obligació de
evitar dos generos de descomulgados, los vnos sō losq̄ estan
declarados por sus nombres, ó
de sus oficios, y los otros son los
notorios percusores de Clerigos, ó Religiosos: demodò, que
aunque euidentemente veamos
q̄ vn hōbre ha incurrido en vna
descomunión, qualquiera q̄ sea,
no siendo la descomunión vna
destas dos que hemos dicho te
podemos comunicar, y hablar*

*Suar. 7.1. y tratar, como sive ninguna ma
d.15. sect. nera estuviéssle descomulgado.*

*4. num. 7. 40 Y aduerte Suarez, que si
fol. 39. viessemos a vn hombre q̄ nota
riamente puso manos violentas*

en vn Clerigo, ó Religioso, con

que notoriamente incurrio en descomunión mayor, que para poderle hablar, no auemos de andar mitado, ó pregurando si està absuelto, sino q̄ bastará vna prudente prouabilidad de que estirá absuelto, qual es auerse passido mucho tiempo en que pueya ya estat absuelto.

41 Tambien aduerte Dia-
ni, q̄ mientras no constare por
sentencia de juez, q̄ vno es no-
torio percusor de Clerigo, ó
Religioso, se le pued. hablar, y
comunicar sin escrupulo, y esto
mismo tiene Fagundez, la qual
es muy importante doctrina pa
ra quitar infinitos escrupulos q̄
de aqui les nace a los escrupulo
sos. Supuesto esto, resþdo a la
question.

42 Lo que se prohibe de la
comunicació cō los descomulgados es, q̄ comunicar cō ellos
in diuinis, es pecado mortal, de
modo, q̄ serà pecado mortal re
zar en cōpañía de vn descomul
gado, oir Misa con él, ó dezirle
Misa, recibir de sus manos algú
Sacramento, ó darselo. Pero co
municar con el descomulgado,
in humanis, està prohibido con
pena de descomunión menor:
demanera, q̄ qualquiera q̄ se po
ne en connexión cō vn des
comulgado sin necesidad, in
curre en descomunión menor lo
qual priua al hōbre de recibir
los Sacramentos; pero no de
administrarlos, como se deter
mina en el cap. *Nuper de sent ex
communic.*

Dian. 3.1.
tr. 5 m.
res. fol. 14.

Fagund.
prac. lib. 6
6.3. m. 16

Suar.
d. 17
2. 11
3. 11

Pe-

43 Pero deuese aduertir, que el que comunica con el descomulgado, *in crimine criminoso*, incurre en la misma descomunión mayor q̄ el descomulgado, como se determina en el c. *statuimus de sentent. excom. y comunicat, in crimine criminoso;* es cooperar con el descomulgado en el mismo delito, por el qual se queda descomulgado: como si descomulgassē a vn hōbre, porq̄ trata de honestamēte cō vna muger; aunq̄ aquí no se poga descomunión contra la muger, queda tā descomulgada como el hombre, porq̄ comunica con él *in crimine criminoso.*

QUESTIōN XIII.

Que tiene mas la descomunión de participantes, que la comun?

44 **A**unque muchos Doctores han tocado este punto, ninguno le ha explicado si no Suárez; el qual dice, q̄ segun el derecho antiguo, quando se añadia a las descomuniones comunes estas cláusulas de participantes, incurrian en la descomunión mayor todos los q̄ hablauā cō estos descomulgados de participantes. Pero este derecho es ta ya derogado en el cap. *Statūtū mūs dē senten. excommunicat. lib. 6.* con estas palabras: *Quōd si ex locutione, &c. alijs, quibz participans labiur minorem, excommunicatus fortius indurescat, poterit iudex post monitionē canonicam huusmodi participantis consimili dñmnamare censura. Alter autem in participantē*

tes excommunicatio prolatā non tenet. Y así tegū el derecho canónico, aunq̄ le poga esta cláusula de participantes en las descomuniones, no le incurre en descomunión mayor, hablado cō estos descomulgados, sino es avisando en particular tres veces q̄ no se hable con el descomulgado, ó avisando vna vez por tres, demodo q̄ sino es preciendo este avisō en particular no se incurre. Pero aduerte Toledo q̄ es pecado mortal hablar con estos descomulgados de participantes, lo qual dice, q̄ no tiene otro fundamento mas, q̄ dezirlo assí todos; pero a mí me pareze q̄ el fundamento, es juzgar todos q̄ es materia grava.

QUESTIōN XIV.

Que se prohíbe de la comunicación con los descomulgados.

45 **T**odo lo que está prohibido de la comunicación cō los descomulgados, se encierra en el verso siguiente.

Os, orare, rēle, communio, mensa negatur.

46 Por esta palaura Os, se significa, q̄ no podemos comunicar cō el descomulgado de palabra, ni por escrito, ni por señas.

47 Orare, significa la comunicación, *in diuinis*, q̄ es oír Misa del descomulgados, ó dezirselas ó asistir cō él a la Misa, ó a los oficios de la Iglesia, ó processiones publicas, ó rezar con él, ó *Suar. t. 4. fest. 2. n.*

darle algún Sacramento, ó recibirlo del. Y aduerte Suárez, q̄ *18.*

*Tol. lib. 1.
c. 19. n. 3.*

aunque es doctrina comú, que la comunicació, *in diuinis*, con el descomulgado es pecado mortal; pero q̄ es opinión prouable q̄ razonando en particular no es pecado mortal; pero razonando en comunidad, si lo es.

48. Tábién se ha de aduertir aquí, q̄ aunque es verdad, que todos los que comunican, *in diuinis*, cō el descomulgado, que no está declarado, no incurren en césura, ni pecado alguno pero es cierto que el mismo descomulgado peca mortalmente comunicado con otros, *in diuinis*, porque la extrauagante de Martino V. de q̄ hemos hablado en la question passada, es en fauor de los que los comunicá, y no en fauor de los descomulgados. En un caso solamente se rà lícito esta comunicació, y es quádo un descomulgado d: los q̄ no están declarados, ha sido cobidado de otra persona para que le administre alg: *in Sacramento*, en este caso ni pecará el descomulgado administrando, ni pecará el q̄ pide esta administracion, porq̄ aunq̄ es verdad la Extrauagante de Martino V. fue directamente en fauor de los q̄ comunican cō los descomulgados tolerados, tábién indirectamente fue en fauor de los mismos descomulgados, pues si ellos pecaſſen administrando *Sacramentos* siendo combidados, pecarian tambié los otros, que los combidan para la administra-

ción, como cooperadores del pecado. Esto no se puede afirmar, porq̄ ya no se le cōcederia cosa alguna al q̄ comunica cō el descomulgado tolerado: luego hemos de dezir, q̄ ni vno, ni otro peca, y que esta fue la mente de Martino V. a la manera del hombre q̄ tiene priuilegio para comer carne en dias prohibidos, con la facultad de que puedan comérla con el los q̄ se sentare a su mesa, aquí le es lícito al priuilegiado elegir los q̄ él quisiere, y ellos podrá cō el gozar del mismo priuilegio, así se ha de dezir en este caso, donde el Romano Pontifice concede la comunicació cō los descomulgados tolerados, que puedē las mismas personas priuiliadas combidat a los descomulgados tolerados a esta comunicacion, para q̄ gozé del mismo priuilegio, porque si esto no fuese así, no se les cōcederia cosa alguna. Esta opinió la trae Diana, y la juzga por muy prouable.

49. *Vale*, significa saludar al descomulgado. Y aduierte Enriquez, y Manuel de Sà, que si el descomulgado saluda a vna persona de palabra, ó escriui vna carta, se puede boluer asaludar y responder a la carta, porq̄ esto es pagar yna deuda, lo qual no está prohibido.

50. *Cómunio*, significa el contrato ciuil, y el qual no se puede hacer cō un descomulgado, y si se hiziere, será todo nulo.

Mensa significa comer a vna
mesa, o dormir en vna cama.

QUESTION XV

*En que casos es licito comunicar con
los descomulgados.*

51 *L*os casos, en q licitamente se puede comunicar con los descomulgados, estan señalados en el derecho en el c. *Quoniam multos* 11. q. 3 con estas palabras: *Apostolica autoritate ab anathematis vinculo los substrahimus, videlicet uxores, seruos, ancillas, seu mancipia, & ne non rusticos, & seruientes, ne non & omnes alios qui non adeo curiales sunt; ut eorum consilio fecelerat perpetrantur, & eos, qui agnoscentes excommunicatis comunicant, sive illos, qui communicant cum eis, qui excommunicatis comunicant.* Y todos estos casos q el derecho señala en este Texto, los encierran los Doctores en el verso siguiente.

*Utile, Lex, Humide, Res ignorata,
Necessaria.*

52 Esta primera palabra, que es *Utile*, no es comprendida en el cap. *Quoniam*, sino en el c. *Si vere de sententia excommunicatis*, donde da licencia el Texto, para q se pueda hablar con los descomulgados, quando ay algun proquecho temporal en el q lo ha de hablar, y alli se puede pedir al descomulgado qualquiera deuda q deua pagar. Y aunque algunos Doctores han

entendido, q por esta palabra, *utile*, se ha de entender el prouecho espiritual del descomulgado, engañante manifiestamente, porque en el capitulo, si vere, no habla sino de la utilidad temporal, como lo aduieren-te Suarez.

53 *Lex*, significa la ley del matrimonio, asi la muger del descomulgado le puede comunicar en todo lo que toca al matrimonio.

*SHAR. 1.5.
d. 15. sec. 1.*

54 *Humile*, significa la sugerencia de los hijos, y criados, sacando la comunicacion, *in diuinis*, q esta no es licita. Y aduier-te Suarez, que tambien esta comunicacion es licita en los hijos emancipados, pero no en los Religiosos para con sus Precio-dados quando estan descomulgados.

55 *Res ignorata*, significa la ignorancia que vno tiene de que otro està descomulgado.

56 *Necessaria*, significa la necesidad moral de hablar a vn descomulgado. Y aduieren-los Doctores, que quando se habla con vn descomulgado en qualquiera destos casos, y en las palabras necessarias se niegan otros q no lo son, q no por esto se incurre en culpa alguna, ni en descomunio menor, lo qual està asi determinado en el capitulo: *Cum voluntate de sententia excommunicatis*. con estas palabras: *Li-
cer alta verbe incidenter interponatur.* Y deuse aduertir, que esta

vlti-

última palabra, *Necesse*, no está comprendida en el cap. *Quoniam*, sino en otro texto, que es el cap. *Inter alia de sentent. ex:comun.* donde determina el Pontífice, que por la razon de necesidad se pueda hablar el descomulgado.

67 También se ha de advertir, que todo se ha de entender allí del descomulgado de participantes, como del que no es de participantes: demodo, que de qualquier manera que sea la descomunión, se puede hablar en estos casos co el descomulgado.

QUESTION XVI.

Si el juez descomulgado està privado de su jurisdiccion.

68 **A** Esta question se responde en el cap. *Ad probad. de sentent. & reiudicato*, donde se da por nula la sentencia del juez descomulgado. Y así advierte Villalobos, q esto se ha de entender, no solamente de los jueces eclesiasticos, sino también de los faculares, y de los escribanos lo qual se infiere del cap. *Ad probandum de sentent. & re iudicato*.

QUESTION XVII.

Quantas son las descomuniones de la Cena.

59 **L** As descomuniones de la Bula de la Cena son veinte, las quales se llaman así, por que todos los años el Jueves Santo las renueva el Sumo Pó-

tifice, para que siempre aya memoria de ellas.

60 La primera es, contra los herejes, y contra los q leen libros de herejes, y contra los cismáticos, y los q procuran apartarse de la obediencia del Sumo Pontífice.

61 La segunda es, contra los q apelan al Concilio venidero.

62 La tercera, contra los plateras, y ladrones que andan por el mar.

63 La quarta, contra los que hurtan las haciendas de los Christianos que padecen naufragio.

64 La quinta, contra los señores que ponen nuevas alcabalas, ó pechos en sus tierras.

65 Y trae Villalobos las palabras desta censura, que son estas: *Item excommunicamus, & anatemathizamus omnes, qui in terris suis noua pedagia, seu gabellas, preterquam in casibus fibi à iure, seu speciali Sedis Apostolice licentia permisis, imponunt vel augent, seu imponi, vel augeri prohibita exigunt.* Y advierte, que aquí son comprendidos todos los Señores, y Príncipes que tienen superiores; pero no los Reyes, ni Potentados que no tiene sugerencia a otros, no siendo costumbre inmemorial en contrario, y siéndo justos los pechos; pero sino fuese justos, incurrian en esta descomunion, como lo dice Suarez.

66 La sexta, contra los que falsean letras del Sumo Pontífice.

63 La septima contra los q
lleuaren armas a los infieles.

64 La octava contra los que
impiden que no entre sacerdoto
en la Corte Romana.

65 La nona, contra los que
deipoxan a los que van, o vienen
de Roma.

66 La dezima, contra los q
hieren a los peregrinos que ván
o vienen de Roma.

67 La undezima, contra los
que maltratá a los Cardenales.

68 La duodecima, cōtra los
que usurpan las rētas del Sumo
Pontifice, o de las Iglesias, o
personas Eclesiasticas.

69 La dezimatercia, contra
los jueces seglares que se entre
meron en las causas criminales
de los Eclesiasticos, persiguien
dolos, o mandandolos matar, o
encarceládolos, o haziédo pro
cessos contra ellos: y aduerte a
qui Armilay, que puede el juez,
ministro seglar coger a un Cle
rigo en un delito actual, lleuár
lo luego a su perlado, o juez
Eclesiastico, sin incarrir en esta
descomunion.

70 La dezimaquarta, cōtra
los que por si, o por otros hazé
daño a los que tratan negocios
en la Corte Romana por razon
de las mismas causas.

71 La dezima quinta, cōtra
los que apelá en las causas Ecle
siasticas a los jueces seglares pa
ra impedir letras Apostolicas.

72 La dezimasexta, cōtra los
q apelá en las causas espiritu
ales.

73 La dezima septima con
tra los q impiden la jurisdi
cion a los jueces Eclesiasticos.

74 La dezima octava, cōtra
los que imponen diezmos, o o
tras cargas a las Iglesias, o Ma
nasterios.

75 La dezimanona, contra
los jueces seglares quo traen los
Eclesiasticos a sus tribunales.

76 La Vigésima, contra los
que presumieren destruit, o a
cometer las tiertas sugetas a la
Iglesia Romana.

77 Todas estas descomuni
ones de Cena estan referuadas
al Sumo Pontifice, de tal mane
ra, que si un Confessor quisiese
presuntuolamente absoluér las,
fuera de que la absolucion sera
nula, incurritá en otra: la qual
según algunos Doctores es tam
bién referuada al Sumo Póti
fice, aunque Nauarro tiene q no
lo es. Támbien aduerte Manuel
de Sà, que si por ignoracia algú
Confessor absoluere algunas
destas descomuniones, no in
currirá en esta descomunion q
se puso contra los que las ablo
vieren presuntuolamente.

Nau.v. 27

num 7.Sà

ver. excō.

num. 1.

QUESTION XVIII.

Que otras descomuniones ay reser
vadas.

78 **E**sta de las veinte des
comuniones de la Bu
la de la Cena ay otras reser
vadas al Sumo Pótfice, y son las
siguientes.

79. La primera es del cap. *Si quis suadente diabolo* 17. q. 4. contra los que poné manos violentas en los Clerigos, Religiosos, y de esto no goza el Clerigo degradado, como se aduerte en el c. *Degradatio*, de *pénis* l. 6.

80. Acerca desta descomunión se ha de aduertir, que si la herida, ó golpe q'le dio al Clerigo, ó Religioso no fue muy graue no esta reseruado al Sumo Pontifice; y assi despues de satisfecha la parte la puede absolver el Obispo, como lo aduerte Suarez el qual dice, que aunq' muchos Doctores afirman que el juzg' de la grauedad de la herida pertenece al Obispo; pero que esto se ha de enteder en el fuero exterior, y no en el de la conciencia; porque en este fuero pertenece al Confessor; y conulye este Doctor este punto con estas palabras: *Potest quilibet Confessorius iudicium ferre in illo foro; immo ei propriè commissum est hoc iudicium in tali foro quatenus clauem scientie habere debet; atque ita uti ubi necessarium fuerit;*

*Suar. t. 5.
dis. 22 se:
l. n. 4.*
*Si se ex:
cam: n. 6.*
81. Tábién aduerte Manuel de Sà, que los muchachos ordenados de ordenes menores quando se dan de moxicones, aunque sea derramandose sangre de las narices, no incurren en esta descomunión; como se infiere del cap. *Super eo, de sententia excommunicacionis*. Dónde el Pontifice Alejandro III. dice:

estas palabras: *Si Clerici intra puberes annos se adinuicem, aut unius alterius percusserit, non sunt apostolicae. Sed mutandi, quia eos etas excusat.*

82. Aduiertese en el cap. Si vero, el 2. de *sententia excommunicacionis* q' no incurre en esta descomunión el hombre que pone manos violentas en vn Clerigo, hallandole dishonestamente cosa sumuga ó consu ma dré, ó hija, o hermana.

83. Tambien se dice en el c. Si verò el 2. de *sententia excomm.* q' si vn hòbre hallare a vn Clerigo vestido no como Clerigo, y con barba crescida, y ignorando que fuese Clerigo lo hiriere, que no incurre en esta descomunión; pero si sabia q' era Clerigo, aunque lo haya hallado vestido profanamente; incurria hiriéndolo. Y si se diudare; si el percutior sabia q' era Clerigo, se le ha de tomar juramento, y si resistiere jurar, se ha de presumir que lo sabia.

84. Aduiertese tambien en el cap. *Super eo, de sententia excommunicacionis*. Que quando en los juegos se ponen manos en Clerigos, ó Religiosos no se incurre en descomunión. Y juntamente se dice en el mismo Texto que puede el Prelado castigar al Religioso que merece ser castigado; y al Obispo le es licito castigar al discípulo; y al padre castigar al hijo ordenado de ordenes menores.

85. Enesta Texto no se tra-

ta si es lícito al padre castigar al hijo Sacerdote: y si algunos Doctores afirman, que no porque aquí dice el Pontífice, que pue de castigar el padre al hijo ordenado de ordenes menores: en lo qual dà a entender, que si está ordenado de ordenes mayores no podrá castigarle. Pero mas prouablemēte dizen otros Doctores, que le puede castigar sin incurrir en descomunión, porque no se infiere de querer callado en este caso, que por esto niegue el poder castigar el padre al hijo Sacerdote: antes se infiere, que como de lo es lícito a un padre castigar al hijo de ordenes menores, también le ha de ser castigarle de ordenes mayores, pues ya no se pone las manos suadente diabolo, sino con potestad de padre, como lo dice Toledo.

Tul. lib. 1.
6.33. n.6.

86 También aduertē algunos Doctores, que el Clerigo q con impaciencia, y coraje pone manos violentas en s, y no a fin de alguna penitencia, ó mortificación, incurre en esta césura porque no se puso en fauor de persona particular, sino en fauor del Estado Eclesiástico, y poniendo el Clerigo las manos en su misma persona, ofende a su Estado.

87 También aduerte Armilla, que para que se incurra en esta descomunión, es necesario que la acción de poner manos violentas, sea pecado mortal,

Am. ver.
excomin.
num. 1.

demanera, que si la acción tuere pecado venial, por auer sido muy leue, no se incurrirá en esta descomunión: de modo q si uno arrojasse a un Clerigo, ó Religioso a algun lodo, ó agua, ó otra cosa con que no le pue de lastimar; pero le hizo notable agrauio, incurrirá en esta descomunión.

88 Algunos han entendido que incurre en esta descomunión el Clerigo, ó Religioso, que pone las manos en qualquier seglar que no esté ordenado; pero es engaño manifiesto: porque en todo el derecho no se dà a entender tal cosa.

89 Los Caualleros de las Ordenes Militares gozan deste indulto, y así incurrirá en esta descomunión qualquiera que los ofendiere, porq son verdaderos Religiosos. Y aunque algunos duden que los Caualleros del Hahito de Santiago, Alcantara, y Calatrava: porque se pueden casar; pero no es inconveniente, pues hazé voto de castidad conjugal.

90 Y aunq el cap. Si quis suadete diabolo, no se declara si incurre en esta descomunión del Canō, el q no siédo Prelado de un Religioso, ó Clerigo, lo encierra en la carcel común, ó particular, ó en su casa, ó en otro lugar; pero declarase en el cap. Nuper de sent. excom. donde dice el texto, q incurre de la misma

mancía q si le pusiese maños violentas y por esto esta de clausura en el mismo derecho no se escusando incurri en esta censura los q esto hacen con ignorancia, por ser ignorancia de

Panorm. in c. nuper Bar. lib. 1. Derecho, como lo dice Panormo, y lo refuerza Barbosa.

c. 29. §. 1. n. 2. 91 La segunda descomunión es de la extrauagante. De testandi de sepulturis, contra los q defenestraron dos cuerpos sepultados, no siendo causa para desenterrarlos, y para poderlos llevar a otras partes los despedazá cruelmente, y los cuezen en agua, para poder apartar la carne de los huesos.

92 Aduierte Armila, que no incurre en esta descomunión si excomuni. no es desenterrado los cuerpos sum. 58. para llevarlos a otros lugares; y assí si se hiziere por otra causa no se incurriá, como se infiere de vnas palabras del texto, que dicen: *Eadem corpora ad partes prædictas mittunt, sex defendunt tumulandis.* Denoda que dice Armila, q si esto se hiziere por vengança de un cuerpo muerto, no le incurriá en esta descomunión, y aduiente q quando esto se haze por exercitar el anotomia en la arte de Cirugia ó Medicina, ó para q no fieden los cuerpos, como haze quando son embalsamados, que no se incurre en descomunión.

93 La tercera es de un Motu proprio de Gregorio XIII. contra los que entra en los Monas-

terios de Monjas, y contra las Monjas que les reciben.

94 La quarta es de un propio Motu de Pio. V. contra los que asisten al desafío, ó dan socorro, ó fauor, ó consejo de lo qual tambien trata el Concilio Tridentino.

95 La quinta es del c. significante de sentent. excomm. contra el Clerigo que comunica, in diuinis con el hombre q está descomulgado por el Papa, advertidamente.

96 En el cap. Tua nos defensione excomm. se determina, que despues q los incendiarios que ponen fuego en qualquier lugar, fueren publicados por descomulgados con sentencia de la Iglesia, sea la absolucion reservada al Sumo Pontifice,

97 Y aduiente Armila, q los que cometan este delito no incurren en descomunión, sino es que algun juez Eclesiastico los descomulga, como se dà a enteder en el mismo Texto: y aunque algunos Doctores afirman, que si el incendio fuere de Iglesia, se incurre en descomunión: Cayetano alegado por Armila, dice, que vido este punto con gran diligencia, y que de ninguna manera ay tal descomunión en derecho; y assí dice Armila, que siendo la opinion de Cayetano de materia fauorable, se prede seguir.

98 La ultima es del Concilio Tridentino contra los que

yfura-

Tr. sept. 17
Cap. 6.

de obras pias, ó de Iglesias: estas son las descomuniones q̄ por derecho comun estan reseruadas al Sumo Pontifice , de las quales ningun confessor puede absolver, fino es cō priuilegio: como para absolver de todos los calos que no son de la Bula de la Cena tienen los Religiosos, como diximos en la sección 4. quest. 8.

99 Aora añado un gran priuilegio que trae Suarez en el 4. tom. de Relig. lib. 2. c. 29 n. 7. Dian. 3. p. tr. 2. de dub. reg. ref. 26. el qual fue concedido a los Padres del Orden de S. Fráscito, y por particion, gozan de todas las Religiones, y las palabras de Suarez son estas: *Datur facultas Religiosis minoribus, ut possint sene eligere de eadem observantia confessorem, qui de omnibus peccatis reservatis, & cōfusis possit illos absoluere, in modo dispensare in irregulariariis excepto homicidio, & mutilatione voluntaria. Quod priuilegium cum generale sit complectitur omnia peccata, etiam ipsa Religione reservata cumque ex parte persona eligenda nullam aliam condicionem requirat, nisi quod sit eiusdem ordinis, non videtur amplius restringenda, nec postulanda speciales luctus. Præstat. De manera, q̄ no solamente se concede en este priuilegio facultad para poder ser absueltos los Religiosos una vez en toda la vida, de todos los pecados reservados*

fino tambien de todas las censuras, y los dispensados en todas las irregularidades, sacando la del homicidio, y mutilación voluntaria,

QUESTION XIX.

Que descomuniones no estan reservadas.

100 **L**as descomuniones q̄ no estan reseruadas, son las siguientes.

101 La primera es del Concilio Tridentino, contra los q̄ sacan mujeres de sus casas, y le las llevan consigo, los cuales se llaman raptores: y fuera de estar delcomulgados todo el tiempo q̄ tienen consigo las mujeres, sin poder ser absueltos, fino es restituendo las a sus padres, ó casas: son tambien estos hombres infames, y priuados perpetuamente de tener dignidades.

102 La segunda es tâbié del mismo Concilio Tridentino contra las personas que entran dentro de las cercas de los Monasterios de Monjas sin licencia del Obispo, ó superior, la qual deve ser por escrito.

103 La tercera es tâbié del mismo Còcilio, cõtra los Principes, y señores que se entremezten en los casamientos de sus vassallos, diziédoles, q̄ se casen con tales personas, con lo qual quitan la libertad tan importante, y necessaria en los casamientos, y hazen que sean violentos, y allí los que auian de amparar la justicia, la destruyen.

104. La quarta es tambien del mismo Concilio, cōtra los señores que dā lugar en sus tierras para desafios, y contra los Padrinos, y que rinen en el desafio, y los que los aconsejan, y los que miran. Y justamente se manda aqui, que los que murieren en el desafio, no puedan ser enterrados en la Iglesia, ni en su cementerio.

105. Advierte Vega, que ha fido opinion de hombres muy doctos, y juzgado en vna Audiencia destos Reynos, que para auerse de incurrir en esta descomunion, es necesario que el desafio sea con la soledad de las leyes del duelo, y que de otro modo no se incurre en esta descomunion del Concilio; pero que ay vna declaracion de vna extrauagante de Gregorio XIII, q comienza, *ad tollend...n,* en la qual declara el Pontifice, q de qualquier modo q sea el desafio, le incurre en esta descomunion, con lo qual sellan las dudas que algunos han tenido sobre este punto, y esti extrauagante se publico el año 1538.

106. La quinta es del c. *Super specula, ne Clerici vel Monachis contrarios Clerigos que oyen medicinae leyes;*

107. La sexta es del capit. *l'operculosa, ne Clerici, lib. 6,* contra los Religiosos que dexan el habitu temerariamente, o lo encubren, poniendole encima otro vestido, aduirtiendo, que

si esto se hiziese por juego, no se incurria en descomunion, pues ya no se haze temerariamente.

108. La septima es de la Clementina primera, *de consanguinitate, & affinitate,* contra los q se casan con parientes en grados prohibidos, y contra los Clerigos de orden sacro, los Religiosos, y Religiosas q se casan, aduirtiendo, que no incurre en esta descomunion los que se casan con parientes, ignorando el parentesco, aunque la ignorancia sea crasa.

109. La octava es del cap. 1. *de homicidio, lib. 6.* contra las personas que mandan a los asesinos q maten algun Christiano, aunque no se siga la muerte, y contra los que encubrieren a los asesinos, o los defendieren. Y deuesse aduertir, que esta descomunion es muy diferente de la descomunion del cap. *Si quis suadente diabolo,* de q tratamos al principio desta question pasada: y assi se engaño mucho el autor, que traduxo en lengua vulgar la Suma de Toledo, por que diz: en el c. 8. del lib. 1. n. 12, que incurren en esta descomunion los que mandan a los asesinos matar algun Clerigo, no diciéndose tal cosa en el texto, sino los que mandan matar algun Christiano.

110. Advierte Armila, q ay vna descomunion de Julio II. y excomulgado Leon X. en el Concilio Laterano. n. 67.

mense, contra los Predicadores que predicá al pueblo milagros falsos, inciertos, ó profecías que no constan de la sagrada Escritura. Y citando a Cayetano dice, q̄ esta descomunio no se pue de gloriar por estar prohibido gloriarla con pena de descomunio mayor *late sententia*: y justamente dice, q̄ está dudoso Cayetano si ésta recibida ésta descomunio, y conclue Armila este punto, diciendo, q̄ si vn Doctor tá graue como Cayetano duda esto, q̄ con mas razó lo duda él. Pero por el mismo caso q̄ estos Doctores, Cayetano, y Armila dexaró este punto dudoso, con ésta duda afirmaró q̄ era cierto, q̄ ésta descomunio no tiene fuerça de ligar, pues es doctrina muy cierta de los Doctores modernos, q̄ todas las veces q̄ se duda si vna censura ésta recibida, ó si ésta en uso, q̄ de ninguna manera obliga la censura, como diremos adelante en la secc. 44. quest. 1.

*Suar. t. 5.
dis. 24. se
3. n. 1.* Advierten los Doctores, q̄ la descomunio menor no se pone por Prelado, ni juez, si no solamente por derecho, no ay otra descomunio menor, si no es la del cap. *Nuper de sentent. excom.* puesta contra los q̄ hablan con los descomulgados de descomunio mayor; pero Suarez afirma, q̄ pueden los jueces, y Prelados poner descomunio menor, como ponen la mayor.

QUESTION XX.
Si incurre en descomunio el que obra con ignorancia crasa.

112 **A** Esta question responde de Toledo, y dice, q̄ de ninguna manera la ignorancia crasa escula de incurrit en descomunio; pero si la ignorancia fuere inexcusable, esculará. Esto se declara mejor con vn exemplo. Hiere vn hombre comun a vn Clerigo, no sabiendo q̄ ay descomunio contra quien comete este delito: aquí no le escula ésta ignorancia, porq̄ es cierta en gente común; pues es regla cierta, q̄ la ignorancia de derecho no escusa: *Ignorantia facti, non juris excusat, de reg. iuris, lib. 6.* Pero si vn hōbre conuertido de la infidelidad, y recien bautizado cometiese este delito, ignorando el derecho, no incurrirá; porque moralmente hablando, no pudo este hōbre tener noticia desta descomunio, y assi ésta ignorancia no es crasa en ésta persona, sino inexcusable.

113 Y porque se les ha hecho dificultoso a algunos hombres doctos afirmar, q̄ se pueda dar ignorancia inexcusable en descomuniones de derecho importa mucho poner aquí vnas palabras de Diana, donde preguntado primero si tiene necesidad de pedir dispelación el hōbre incestuoso para pedir el débito a su muger, responde en estas

*Dia. 3 p.
tr. 5. mis.
ref. 12.*

palabras: *Possit petere existimo, contra Cordouam, & Basiliū, sed si coniux sciat hanc probationem, ignorat autem paenam, tunc etiam respondeat Oretel, & hanc sententiam probabilem vocat Basilius, & Sanchez. Quae omnia prædant in pena excommunicationis suspensio[n]is, & irregularitatis, & ita ad vicu rendum non sufficit, quod siam opus esse prohibitum sed etiam necessarium est, quod siam penam probationis.* Ita *Aulla* 2. p. 5. s. dub. 7. Ex quibus infert quim si equenter confessarius possit ab excommunicatione laicos excusare, quoniam sapientia illam inuincibiliter ignorant. Donde afirma este Doctor citando otros Doctores graues, que se puede dar ignorancia inuencible moralmente, así en la descomunión como en la suspensión, irregularidad, y en el impedimento de la afinidad incestuosa.

QUESTION XXI.

Si quando el delito porque se incurrio en vna descomunion de la Cena es oculto, puede absolverlo el Obispo.

114 Por el Concilio Tridéntino tienen autoridad los Obispos para absolver todos los casos referuardos al Sumo Pórtifice, aun q' sea de la Bula de la Cena, siendo ocultos, y para dispesar todas las irregularidades que nacen de delitos ocultos, sacando la irregularidad incurrida por homicidio voluntario,

tario, y las irregularidades que se tratará en el fuero exterior: y juntamente se dà autoridad a los Obispos, para que puedan dar sus veces a sus Vicarios para esto, sacando la herejía oculata, la qual solo los Obispos pueden absolver, y no por sus Vicarios: pero ay muy gran dificultad en saber si esto está derogado.

115 Y muchos Doctores afirman, que esta autoridad está derogada: y el fundamento es decir, q' todos los años q' renuevan los Pontífices descomuniones de la Bula de la Cena, derogan todos los priuilegios que ay para q' otros puedan absolver estas descomuniones: por lo qual afirman, que aqui se deroga esta autoridad de los Obispos. Esta opinion es de Azor, y de otros muchos Doctores.

116 Otros afirman, que no está derogada esta autoridad, q' al Obispo dà el Còcilio Tridéntino, sino que está en su fuerça, y así puedan los Obispos usar de ella. El fundamento desta opinion es vn principio de derecho muy comun entre juristas, qual es, q' un decreto general, no deroga al particular, sino es haciendo mención del, porq' se presume, q' poniendo el Pórtifice vna ley general, tiene memoria de las especiales, y no hablado de ellas se presume q' no las deroga, sino q' las dexa en su fuerça, como se ve en el cap. Cú ordinat. de rescrip-

AZOR. lib.
lib. 8. cap.
19. q. 3.
Tol. lib. 8.
c. 13. n. 1;

Em. 1.
cap. 1.
Ba. 2.
11. art.
d. 2. L.
4. p. 1.
ref. 1.
Suzar.
disp. 2.
se. 5.
Cruz.
1. ca. 1.
J. II. 6.

donde aviendosele hecho vna gracia a la Orden de S. Bernardo, despues despachò el Pontifice vn decreto, general contra aquell particular. Y d. d'acordó si por el rescripto general se deroga el particular, declarò Alejandro III. que no aviendole hecho mencion en las letras generales de las particulares no quedaron derogadas; y assi no haciendo mención el Papa de la autoridad que el Concilio dà a los Obispos, no la deroga, aunque generalmente derogue todos los indultos que ay, para q otros puedan absolver estos casos reservados. Esta opinión es de Enriquez, Bañez, Diana: y aduierte Suarez, q esta opinión es prouable, y por tal la juzga nuevamente Luis de la Cruz Penitenciario Lateranense, en vn libro, q el año passado de 1634. saco a luz sobre la Bula de la Cruzada.

QUESTION XXII.
Si por la Bula puede un confessor absolver las descomuniones referidas.

N EN la Bula de la Cruzada se dà autoridad a todos los confessores, para q puedan absolver vna vez en la vida, y otra en el articulo de la muerte de todos los casos reservados al Sumo Pontifice, faciendo el crimen de la herejia, y si se tomaren dos Bulas, podrá ser absuelto dos veces, como se dice en la misma Bula.

118 Aquí se deve advertir, q ha oido algunos Doctores, que han afirmado, que para aver de absolver los confessores las censuras por virtud de la Bula, es necesario q esto se haga en el Sacramento de la confession, porque quando en la Bula original se dà esta autoridad a los confessores de absolver todos los casos reservados, y censuras, dice la Bula estas palabras, *audita confessione*, de donde infieren, que supuesto q en la Bula se dizen estas palabras, es necesario que en la confession se aya de usar esta autoridad, y no fuera de confession.

119 Pero mucho mas prouable es, que todas las descomuniones, y las demas censuras referuadas que se absuelven por la Bula, se pueden absolver fuera de confession, y en confession *Auila. de* como lo dizen Auila, y Diana. *cens. p. 2.* Y la razón es, porque en la Bula *l. 7. d. 3.* se dice, *audita confessione*, no se infiere de aquí q las censuras necessariamente se han de absolver *Dia. tr. de leg. ref. 25.* en la confession, porq auiendo hablado la Bula de los casos reservados, y de las censuras, dice despues, q de todo pueda el confessor absolver al penitente que tuviere la Bula, auendola oido en confession, y assi dizen estos Doctores, que estas palabras de la Bula, se han de acomodar adonde vienen: demodo, que lo que no se puede hazer, sino en confession, se haga en confession.

fession, y lo que se puede hazer fuera de confessio, se haga fuera della: y porq el absoluere peccados no se puede hazer sino en confession, por ello dice la Bula, que se absuelua alli los referuados; pero porque para absoluere las descomuniones, y las de mas censuras, no es necesario, que esto se haga en confession, por ello se puede hazer fuera de confession.

Cruz obisp
1. art. 6.

120 Mueve aqui vn duda Luis de la Cruz, y pregunta, si supuesto que el Sumo Pontifice deroga cada año todos los priuilegios, que ay para que otros puedan absoluere los casos de la Cena, si en esta derogaciõ se supede el priuilegio de la Bula de absoluere los casos de la Cena, q por la Bula se conceden a los confessores? A lo qual responde de lo mismo que en la question passada respondimos, de que no haziéndole mencion del fauor de la Bula, no se deroga en la derogacion general: con lo qual se confirma la opinion de los Doctores q dicen, q la autoridad que el Concilio dà a los Obispos, no està derogada.

QUESTION XXIII.

Si los Religiosos pueden absoluere todos los demás casos reservados, fuera de los casos de la Cena.

121 **A** Elta question respõe de Tomás Sanchez cõ vn priuilegio, q trae de Paul III. cõcedido a los Padres de la Compañia de Iesus, de q par-

ticipan todos los Religiosos de las demás Religiones, en el qual se dà autoridad para absoluere todos los casos, y descomuniones reservadas al Sumo Pontifice, sacando los casos de la Bula de la Cena, pero en lo q toca a podere los Regulares absoluere de los casos reservados a los Obispos, ya no tiene lugar esta opinion, por quanto el muy S. P. Alexandre 7. en su Decreto la repreueua, y censura.

QUESTION XXIV.

Como puede ser absuelto de la descomunion el que està impossibilitado de poder ir al Obispo.

122 **S** Upuesto que es opinio prouable, que la autoridad q el Concilio dà a los Obispos para absoluere de casos reservados ocultos, no està derogada: y supuesto que el primer caso que el Concilio les dà, es poder absoluere de la heregia oculta, para lo qual les prohibe poder dar sus voces a sus Vicarios de aqui viene a ofrecerse vn caso dificultoso, qual es saber q se ha de hazer, si sucediesse esto a vna persona impossibilitada de ir al Obispo, como a vna Monja, ó persona que tenga la misma impossibilidad?

123 A lo qual respondo, que en este caso puede pedirselo al Obispo que absuelua de la descomunion en ausencia, y quitada la descomunion por el Obispo qda el caso sin referuaciõ, y asi lo puede absoluere qualquier con-

cōfessor: porq es muy cierto, que todos los descomulgados puedē ser absueltos de la descomunión en ausencia, y contra su voluntad, tā bien pueden ser absueltos de descomunión, porq esta absolución no es sacramental; pero la absolución de los pecados, q es sacramental, no puede de ninguna manera ser en ausencia, y si alguno afirma q puede vn hombre ser absuelto de sus pecados en ausencia, incurrirá en descomunión, como està declarado por Clemente VIII. en el año de 1603. dādo por opinion temeraria, falsa, y escandalosa, la que afirma, que la absolución sacramental se puede dar en ausencia.

Segund.
n. lib. 8. c.
l. n. 325

124 Pero cō mayor agudeza responde Fagúdez con estas palabras: *Si heresis sit nota, & quinque, vel sex complices habeat, adhuc dicetur occulta, & ab illa Episcopi poterunt absolvēre.* Dónde advierte, q aunque sea la herejia sabida de cinco, o seis q sean cóplices puede ser absuelta por el Obispo. Y luego dice Fagúdez, q quádō el Concilio dice, que no pueda el Obispo por su Vicario absolucionar esta herejia, se ha de entender de los Vicarios que tienen autoridad general de los Obispos, y no de algú Vicario particular, señalado por el Obispo para este caso en particular: y así legú esta doctrina puede el Obispo en calo q no pueda vn penitente venir a él,

señalando especialmēte vn Vicario q le abuelave de la herejia oculta.

QUESTION XXV.

Si la absolución de la descomunión deve ser solemne.

125 **D**Os absoluciones tiene la descomunión, vna es solemne, y otra es simple: la forma de la abolición solemne es esta. Primero se le deve tomar juramento al descomulgado de obedecer a la Iglesia, como todo Christiano la deve obedecer, despues desto ha de decir, q propone corregirse, y enmendarse de los delitos, y pecados, porque està descomulgado, y despues el q le ha de absolver ha de dar con vnas varas en la cabeza, y en los ombros, diciendo el Salmo Miserere, y acabado el Salmo ha de decir: *Pater noster, &c. Saluū fac seruum tuum Domine, &c. Domine exaudi orationem meā, &c. Dominus vobiscum, &c. Oremus. Deus, cui proprium est misericordi semper, & parcere suscipere depreciationm nostram, & hanc famatim tuum, quem dilectorum catenā confinxisti, miseratione tua pietatis clementer absoluat, despues desto se ha de decir la absolución, q es la siguiente:* *Absoluote à vinculo excommunicationis maioris, quam incurris si proper tale crimen, & restituote sacramentis Ecclesia, In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

Ad-

*pn. de ref
tit. spol.*

126 Adjuierte Panormitano
qui no ay precepeo q̄ obligue
a vſar desta absolucion ſolene,
y allí ſe pude vſar della a la vo
luntad de los Prelados.

127 La absolucion simple de
la descomunion no tiene forma
determinada, y allí ſe pude ab
ſoluer diciendo qualcheſer pa
labras, con que ſe declara la re
laxacion del vinculo de la des
comunion, demodo que ſe pue
de decir: *Absoluote a vinculo ex
communicationis maioris, vel mi
noris, quā incuristi. In nomine Pa
tris, & Filij, & Spiritus Sancti.*

128 Deueſe aduertir, que la
razon, porque aúque un hom
bre no eſte descomulgado, ni
tēga duda, ni eſcrupulo deſto,
tō todo eſto eſtōbe de los
confesores ſabios, antes de de
cir la absolucion sacramental, ab
ſoluer condicionalmente de la
descomunion, es porque no eſ
ſacramental la absolucion de la
descomunion.

129 Tambien ſe deue aqui
mucho aduertir, que eſtā de
terminacion del derecho en el c.
Quamvis de ſentent. excom. que
ningū descomulgado, por auer
puesto manos en algun Eclesia
ſtico, pueſa ter absuelto de la
descomunion, antes de ſatisfacer
al ofendido, y no pudiendo
ſatisfacer, ſe deue hazer cauicio
juratoria de ſatisfacer en pu
diédo, y despues de la cau
cion ha de ſer ab
ſuelto.

QUESTION XXVI.
Si un Sacerdote ſimple pude ab
ſoluer la descomunion
menor.

130 **A**lgunos Doctores han
afirmido, que aúque
pude un Sacerdote ſimple ab
ſoluer pecados veniales, no pue
de abſoluer la descomunion
menor, ſino q̄ eſe eſterio a
ya autoridad de cofessor. Pero
esta opinio eſtā muy reprouada
de muchos, y allí ſeguramente
ſe pude praticar la contraria,
q̄ afirma q̄ qualquier Sacerdo
te ſimple pude abſoluer la des
comunion menor, como expre
ſameſte ſe dice en la conclusion
del capitulo: *Nuper de ſentent.
excomm. con estas palabras Com
municans vero cum excommunicato
reconciliari potest per ſimpli
cem Sacerdotem.*

QUESTION XXVII.
Si eſtā valida la abſolucion de los pe
cados en un descomulgado, an
tes de ſer absuelto de la
descomunion.

130 **O**Pinion eſtā de Silue
ſto, y Soto, q̄ no eſtā vali
da la abſolucion de un descom
ulgado que ſe llega a confef
ſar, y ſe le oluido decir en la co
fession como eſtaua descomul
gado ó ſi lo dixo ſe le oluido al
cofessor abſoluerle primero de
la descomunion; porque el des
comulgado eſtā impedido de
recibir el Sacramento de la pe
nitencia.

*Sil. y com
fef. 1. q. 3
Sot. in 4
dift. 22. 4
1. art. 1.*

131 Pero mas prouable es la
 opiniōn de Suarez, Nauarro, y
 Villalobos, los que les afirman,
 que es valida esta absolucion de
 los pecados, demodo que basta
 rā que en acordandole el peni-
 tente, de que no està abuelto
 de la descomunion, se absuelua
 della, y no de los pecados. Y la
 razon es, porque el Sacramen-
 to da gracia al que no pone im-
 pedimento de su parte, y este pe-
 nitente no lo puso, luego reci-
 bio la gracia del Sacramento. Y
 alli si de la misma materia, que
 si vn descomulgado se confir-
 masse, ó se ordenasse, quedaria
 confirmado, y ordenado, alli si
 se confessasse, y fuese absuelto,
 quedaria cōfessado, y absuelto.

QUESTION XXVIII.

Si puede ser absuelto vn descomul-
gado despues de muerto.

132 **L**A razo de dudar desta
 question le pone en el cap.
A nobis 2. de sent. excomun.
 donde el Pōtifice dice estas pa-
 labras. *Nec obstat quod Ecclesia le-*
gitim attributa potestas ligandi, at-
que soluendi homines super terram,
sanguam non possit absoluere, & li-
gare sub terra sepultos; donde se
 haze mencion de la potestad q
 Christo S. N. dio a San Pedro, y
 sus sucesores de atar, y desatar
 todo lo que està sobre la tierra,
 y no estando los muertos sobre
 la tierra, sino debaxo de la tie-
 tra, parece que no podran ser
 absueltos.

133 Pero no es contra esta
 autoridad el poder ser abuelto
 vn descomulgado despues de
 muerto, por no ser esta absolu-
 cion sacramental, si o para ha-
 zer capaz el cuerpo de la sepul-
 tura Ecclesiastica como se decla-
 ra en el mismo texto con estas
 palabras. *Potes tan en, & dele ei*
Ecclesia beneficio sub venie, vi si
*de ip[s]us] vnu[n]cijs p[ro]muntia p[re]e-
 sidentia signa confiterit, desu[n]cto,*
*etiam absolutions beneficium im-
 pendatur.* donde se dice, que si
 el descomulgado antes de morir
 dio señales de arrepentimiento,
 y muuo quien le absolvielle,
 que sea absuelto de la descomu-
 nion despues de muerto. Esto
 mismo se determina tambien
 en el cap. *Sacris de sent. excomun.*
 y lo refuelue Vuiuo con estas pa-
 labras. *I biuulque excommunicati*
p[ro]muntur, & copiam non ha-
buerit sacerdotibus, contritionisque
signa ostendens, foret absque scrupu-
lo aliquo in Ecclesia sepelier.dus.

QUESTION XXIX.

Si el hombre que se dexa estar desco-
mulgado vn año, ha de ser denu-
ciado a la Inquisicion.

134 **A** Esta question se respo-
 ñe en el cap. *Ex literis,*
s. qui autem de hereticis, donde se
 determina, q como lospecho-
 lo en la Fe, sea denunciado. Y
 lo mismo tambien se manda en
 el Concilio Tridentino en la
 sell. 26. cap. 3. *de reformat.* con
 estas palabras: *Si obscuratio animo*

conjuris aumexus, in illis per annos in sorduerit, etiam contra eum tanquam de barefisi suspectum procedi posse. Demadera, que dexando se estar un hombre descomulgado un año, se puede proceder contra el, como sospechoso en la Fe.

SECCION XXVIII.

De la Suspension.

Suspension es una censura eclesiástica, con la que el Señor privado el honor del uso de oficio, o beneficio eclesiástico.

Dízese en esta definición q' la suspension priua el uso del oficio, o beneficio eclesiástico, entendiendo por oficio la Prelacía, y el ejercicio de cualquier orden sacro, y por beneficio se entiende cualquier dignidad, Canónica, o qualquiera otra Previenda; demojo que la suspension priua el uso de todo esto.

QUESTION I.

Quantas maneras ay de suspension, y como se incurre.

LA suspension es de tres maneras: una es suspension de oficio: otra es de beneficio, y la otra es suspension de oficio, y beneficio juntamente.

2. Esta suspension se incurre de dos maneras: unas veces se incurre por derecho: y otras ve-

zes por sentencia de Prelado, o Juez eclesiástico, de la misma manera que la descomunio.

QUESTION II.

Quales son las suspensiones de derecho.

LA primera suspension es del cap. *Quæstum*, de cohabitacione Clericorum, & multis, contra el Clerigo concubinatio notoriamente; y declarasse en el mismo texto, que por notoriamente se ha de entender que aya auido sentencia de juez, o evidencia de hecho, o confession en juicio.

4. La segunda es del capitul. *Sepè de temp. ordinatorum lib. 6.* contra los Obispos de Italia, q' ordenan a los Clerigos, que no son de su Obispado, y jurisdiccion.

5. La tercera es del capitulo *eos de temp. ord lib. 6.* contra todos los Obispos que ordenan Clerigos de otros Obispados sin licencia de los Obispos propios.

6. La quarta es de la extravagante: *Cum ex sacrorum*, la qual no está en el derecho; pero refiere la Silvestro, contra los que se ordenan de orden sacro siniedad, o sin licencia d: sus Perdidos, o fuera de Temporas.

7. La quinta es del capitulo: *Cum in eum lib. 2. § sin elect.* contra los Clerigos que escogen para Obispo, o Parroco, o para otra dignidad eclesiástica al hombre ignorante, o ilegítimo, de me-

Silu. vi
regal. 4
22.

menor edad, ó de malas costumbres.

8 La sexta es del cap. *Contra mendicantis de sent. excom. lib. 6.* contra todos los jueces eclesiasticos que ponen de comunión, suspension, ó entredicho de palabra, y no por escrito.

9 La septima es del capit. *Sacra de sent. excom. contra los jueces eclesiasticos que dā sentencia de descomunión, sin q. percedan las tres moniciones necesarias.*

10 Aduierte Vnuio, que por este capitulo *sacra*, incurre en suspension por vn mes el juez eclesiastico que despues de estar apelada vna descomunión prosigue con ella hasta la declaració. Y esto lo infiere esto Doctor de vnas palabras de la Conclusion del texto, que dizem: *Ex causa manifesta, & rationabili, dōde se dize, que siendo causa manifesta, y racionable para no poder ser descomulgado el hombre, portener apelada la descomunión, con todo esto el juez le quiere hacer vna injusticia tan grande, que lo descomulgue contra las determinaciones del derecho. Pero deuese aduertir, que dice el texto estas palabras:*

Quod si contra presumptur, etiam si ipsa fieri excommunicatis sententia, ingressum Ecclesie per mensum unum fibi fuerit interdictum, dōnde se dā sententia, que excusa la ignorancia oculorum ei obsequio.

rancia de esta suspension, pues dice el texto, que es necesario que aquello proceda plenamente, y no ignorantemente, como lo significa aquella parabola, *presumpserit*. Y esto importa a todos que te aduerta mucho.

11 La octava es del capit. *Quia sapē de elect. lib. 6.* contra los Capitulares de los Cabildos de las Iglesias que usurpan los bienes eclesiasticos que pertenecen a las mismas Iglesias por muerte de los Obispos.

12 La nona es del capitulo. *Constitutione de regularib. lib. 6.* contra los Religiosos de las Ordenes Mendicantes que admiten a la profession a los novicios antes de auer cumplido vn año de aprobacion.

13 La dezima es del cap. *Final de officio iudicis delegati lib. 6.* contra todos los jueces conservadores, que exceden en su jurisdiccion.

14 La undecima es de la Clementina: *Missionari de hereticis contra los Obispos, y Superiores que fueren remulos culpablemente en las causas contra los Hereges.*

15 La duodecima es de la Clementina: *i. de rebus Ecclesiæ non alienatis, contra los Prelados regulares, q. dā las posesiones de los Conventos, ó las tierras, ó los derechos de los bienes de los Conventos, á otras personas por*

por cierto tiempo, ó por algun título si es consentimiento de los Religiosos, y no se lo en pro-
vecho del Monasterio, aunque lo hagan por necesidad.

16. La dezimatercia es de la Clementina, *quoniam de vita, & honestate Clericorum*, contra los Clerigos que usan de ciertos vestidos prohibidos en esta Clementina.

17. La dezimaquinta es del cap. *Sacerdotum* dilt. 70, contra los que se ordenan de orden suero, sin título, ó Cipellania, ó beneficio, ó otra prebenda.

18. La dezimaquinta es de la extrauagante, *cum detestabile*, contra los que se ordenan con sobornos, interueniendo alguna simonia.

Tr. sess. 6. exp. 5. 19. La dezimasexta es de el Concilio Tridentino, contra los Obispos que exercitan el Pó-
tiscal en otro Obispado fuera del suyo, sin licencia del pro-
pio Obispo.

Tr. sess. 2. exp. 1. 20. La dezimaseptima es del mismo Concilio, contra los Capitulares del Cabildo Ecclesiá-
stico, q dentro del año de la Sede vacante dan reuerendas para q los Clerigos se ordenen.

Tr. sess. 14. cap. 2. 21. La dezimaoctava es del mismo Concilio contra los Obispos titulares, q hacen ordenaciones en los lugares, y tierras que no están sujetas a algun Obispa-

Tr. sess. 23. cap. 8. 22. La dezimona es de el mismo Concilio, contra los O-

bispos que ordenan en algun Cle-
rigo, q no es de su jurisdiccion,
por razones de algun priuilegio *Tr. sess. 24.*
no trayendo testimonio del O-*cap. 10.*

23. La vigesima es del mis-
mo Cœcilio contra los Abades
que dan reuerendas a sus subdi-
tos para ordenarle fuera de los Obispados donde están sus Aba-*Tr. sess. 10. cap. 1.*

24. La vigesimaprima es del
mismo Concilio, contra los Cu-
ras, ó Sacerdotes que desposan
la gente de otras Parroquias sin *Tr. sess. 17. cap. 17.*

25. La vigesimasegunda es
del mismo Concilio, contra las
Abadessas, ó Prioras, ó las de-
mas Preladas de los Monaste-
rios de las Monjas, si dentro del
mes cercano a la profession de
las nouicias, no avisan al Obis-*Tr. sess. 25. cap. 16.*

26. La vigesimatercia es del
mismo Concilio, contra los O-
bispos, que siendo amonestados
del Sinodo, que se aparten de
mujeres de mal vivir, no quie-
ren apartarse.

QUESTION III.

Como se quita la suspension.
27. A Esto se responde con di-
fincion: y assi digo, q quando la suspension no es per-
petua, sino por tiempo señalado, en ansiendose cumplido el
tiempo se quita luego la suspen-
sion sin otra diligencia alguna,
pero quando la suspension es per-

perpetua, es necesario que primero se alcance facultad para absolverla, y despues de esto se absuelva. Y aunque esta absolucion no tiene palabras señaladas, pero las que señalan comunmente los Doctores son estas: *Absolutor a vinculo suspensionis, quam incuristi propter tale delictum, & restituo te pristina excommunicationis ordinis, & beneficij. In nomine Patris, & Filii, & Spiritus Sancti.*

28 Aduierte Luis de la Cruz, que por virtud de la Bula puede ser absuelto de la suspension el que se ordenó sin edad, despues de auer cumplido la edad legitima, con tal, que no aya exercitado el orden de que está ordenado, porque si lo ha exercitado, es irregular.

SECCION XXIX. Del entredicho.

TA dichucion comun del entredicho, es esta. Entredicho es una censura de la Iglesia, q prohibe el uso de los Sacramentos, y Oficios diuinos, y sepultura Eclesiastica.

Aqui se deve mucho aduertir, que esta dichucion comprende entredicho, que segù el derecho antiguo, se usaua en la Iglesia, donde totalmente cesaua el exercicio de los Sacramentos, y de los oficios diuini-

nos: pero este rigor está n oce-
rado en el c. *lxxvii, de paenit.*
6. con estas palabras: *interdicti
tempore; ianuis clausis, excommunicatis,
& interdictis exclusis, non
se submissa diuini celebrare possan-
tis, donde se determina, que en
tiempo de estredicho se cele-
bren los Oficios de la Iglesia co-
vozes baxas, y cerradas las puer-
tas, y echados fuera los deseo-
mulgados, y entredichos. Y tam-
bién en el c. *quod in re, de paenit.*
& rem se determina que en el-
te tiempo se administre el Sac-
ramento de la Penitencia, y Eu-
caristia a los que están en peli-
gro de muerte. Y como adui-
erte Toledo, tambien se ha de ad-
ministrar el Sacramento del
Bautismo, así a los adultos, co-
mo a los niños.*

Tambien se deve aduertir, q aunque en la dichucion se dice que en tiempo de entredicho se prohibe el uso de los Sacra-
mentos, que estas palabras no
son esenciales a la dichucion, si
no que son, segù la opinion co-
mun de los Doctores, como lo
dice Suarez, porque es opinion
prouable de Enríquez, que no
se prohibe en tiempo de entre-
dicho el uso de los Sacra-
mentos, y así se pueden administrar
todos segun esta opinion.

Aduierte Suarez, q el hòbre
entredicho, puede passar por
la Iglesia mientras no se cele-
bra los Oficios, y puede allí dis-
putar, y hablar, y oir el sermon.

Tol. lib. 2.

L. 63. n. 4.

Suar. t. 5.

disp. 35.

sess. 4. c. 5

Enriq. lib.

13. 6. 32.

num. 2.

QUESTION I.
De quantas maneras es el entredicho.

1 **E**l entredicho tiene dos diuisiones. La primera es diuidirse en entredicho general, y entredicho especial. Entredicho general es aquél q̄ se pone en toda vna Ciudad, ó pueblo. Entredicho especial es aquél que se pone en sola vna Iglesia.

2 La segunda diuision es en tredicho local, y entredicho personal, y entredicho mixto. Entredicho local es aquél q̄ se pone en alguna Iglesia, prohibiendo y priuandola de q̄ persona alguna no entre en ella. Entredicho personal es aquél que priua a la persona de la entrada en la Iglesia. Entredicho mixto es aquél que priua a la Iglesia de q̄ alguna persona entre en ella, y juntamente priua a la persona de entrar en la Iglesia.

QUESTION II.
En que incurre el que quebranta el entredicho.

3 **A** Esto se responde cō dís-
tincion: y assi digo, que el seglar que quebranta el entredicho local entrando en la Iglesia entredicha, aunque oye Misa, peca venialmente, como lo dice Toledo; aunque Suárez afirma, que es pecado mortal el oír Misa.

Tol. lib. 1.
c. 53. n. 5.
G. 14.
n. 3 Suar.
cap 5 d/s.
34 se. 3.

4 Quando el entredicho es personal, y la persona entredicha oye Misa, ó assiste a los O-

ficios de la Iglesia, siempre peca mortalmente, como lo dice el mismo Toledo.

5 Quando el que quebranta el entredicho es Clerigo, peca mortalmente, de qualquier modo que lo quebrante, como lo dice el mismo Toledo, porque directamente este precepto es puesto a los Eclesiasticos, como se vé en el c. Responso, de sent. excom. y en el cap. Non est vobis, de sponsalibus.

6 Quando el entredicho es local, y vn Sacerdote lo quebranta exercitando publicamente algun ordé sacro en la Iglesia entredicha, como cátando la Epistola, Euangilio, ó Milla, queda irregular, como lo dice Toledo; aunque Panormitano afirma, que peca mortalmente, pero que no queda irregular: y es fin. de ex muy prouable esta opinion de cesib. Panormitano.

QUESTION III.
Que personas pueden entrar en la Iglesia entredicha.

7 **T**odas las personas q̄ tienen Bula de la Cruzada, pueden entrar en la Iglesia entredicha; tambien puede entrar el q̄ está ordenado de corona, y puede assistir a los Oficios de la Iglesia, como lo dice Toledo. Y deuese aduertir, que siépre que se concede a vna persona assistir a los Oficios de la Iglesia en tiépo de entredicho, se cōcede lo mismo a los familiares, y criados, como se deter-

Tol. lib. 1.
c. 53. n. 3.
Panor. c.
fin. de ex
cesib.

Tol. lib. 1.
c. 53. n. 5.

mina en el ca. *Licet, de priuit. in 6.* con estas palabras. *Cum conceditur singulari persona, ut modo prmissio, tempore interdicti celebrare valeat, vel audire diuina: eius familiares domestici ad audiendum cum ea, & celebrandum sibi Diuinū Officium, liceat admittuntur.*

8 El criado del Sacerdote, aunque no este ordenado de corona, puede ayudarle a Missa en tiépo de entredicho teniendo Bula, como lo dice Toledo.

QUESTION IV.

Si en tiempo de entredicho estan obligados a oir Missa los dias de fiesta los que tienen Bula.

9 **A**lgunos Doctores afirman que si la razon es; porque el precepto de la Iglesia obliga a oir Missa a todos los q pueden oirla, y los que tienen Bula la pueden oir, luego estan obligados a oirla. Esta opinion es de Bonacina.

10 Pero mas prouable es otra opinion, que afirma, que el q tiene Bula no està obligado a oir Missa los dias de fiesta en tiépo de entredicho, y la razon es, porque ninguna persona q tiene un priuilegio, està obligado a usar del; y la Bula es priuilegio que concede poder oir Missa en tiépo de entredicho; luego no ay obligacion a usar deste priuilegio. Esta opinion es de Auila, y

Diana.

*Auila. p. 1.
dij. 4. seß.
2. aub. 6.*

QUESTION V.

En que casos se incurre en el entredicho.

11 **A**ntes de respôder a es. Dian. tr. Bul. ref. # ta questio se ha defupo ner, que de la misma manera, que ay vna descomunión ab homine, y otra a iure, así ay un entredicho, q lo pone un juez Eclesiastico, y otros que estan puestos por derecho; y así en esta questio pôdremos todos los casos en que se incurre en entredicho por derecho Canonicó, que son los siguientes.

12 El primero es de la Extremadura: *Supergentes de confusitudine*, el qual se incurre quando algun señor de algun Reyno, ó Ciudad, ó pueblo impide al Nuncio, ó Legado del Papa, q no exerce su oficio, en este caso queda entredicho el Reyno, ó la Ciudad, ó pueblo, y dura este entredicho todo el tiempo que durare la contumacia.

13 El segundo es del c. *Quanquá, de censibus, l. 6.* el qual se incurre quando alguna ciudad, ó Universidad, ó Colegio, pide a los Eclesiasticos q paguen Aduanas, ó portazgos, q no deuen pagar.

14 El 3. es del c. *Iulius, de pen.* l. 6. en el qual se incurra quando alguna Ciudad, ó lugar da fauor, ó consejo, y socorro a los q persiguen ó maltratan a los Cardenales, y a los q puedan castigar a los culpados, y no los castigan para lo qual se da un mes de plazo para q dentro de este mes los casti

o incurran en el entredicho.

15. El quarto es del cap. *Ubi periculum, de aletione, lib. 6.* en el qual se incurre quando la Ciudad donde el Papa muere no guarda lo que este texto manda.

16. El quinto es de la Clemencia. *Si quis fundente, de pennis,* en el qual se incurre quando alguna Ciudad, o lugar detiene algun Obispado contra su voluntad maliciosamente.

17. El sexto es del cap. *Ani-*
magnum periculis, de sepulturis, li. 6. en el qual se incurre quando algunos Religiosos, o Clerigos inducen alguna persona a q̄ ha ga voto de elegir sepultura en sus Iglesias, si dentro de diez dias no restituyeren todo lo q̄ recibieron, y no entregaren los cuerpos de los difuntos quando se los pidieren, en este caso quedá las Iglesias entredichas hasta que todo se restituya.

QUESTION VI.

Quien puede quitar el entredicho?

18. **T**odos los entredichos de derecho tienen su particular modo de quitarse, y asy en los mismos textos citados se podrá ver de q̄ modo se quita quando sucede; y asy si alguno ay que no esté señalado en el derecho, puede el Obispo

Tol. lib. 1. quitarlo, como lo dice Toledo.

6.9. n. 1. 19. Quando el entredicho no es de derecho, sino puesto por algú Prelado, o juez Eclesiastico, lo puede quitar el que lo

puso, como lo dice el mismo Toledo.

QUESTION VII.
Que fiestas se puede celebrar solemnemente en tiempo de entredicho.

20. **E**n el cap. *Alma mater, de sentent. excommun. lib. 6.* se determina que en tiempo de entredicho se pueden celebrar quatro fiestas solemnemente, que son el dia de la Natividad de Christo S. N. el dia de Pascua, el dia de Pentecostes, y la Asuncion de Nuestra Señora. Y adiante Couarrubias, que esto se ha de entender quanto a la celebracion de los oficios; pero no en quanto a las demás cosas del entredicho:

21. El Cardenal Toledo dice, q̄ por privilegio de Martin V. se puede celebrar solenemente la fiesta del Corpus con toda su Octava, y la limpia Concepcion con toda su Octava, donde se reza su oficio propio, que comienza: *Sicut lilum, &c.*

22. Por privilegio de Leon X. pueden todos los Religiosos en sus Conuentos, no tan solamente celebrar co solemnidad las cuatro fiestas señaladas en el cap. *Alma mater*, sino tambien pueden hacer todas las demás cosas, como si no hubiera entredicho.

23. Adiante Villalobos, que siempre que se suspende el *Villalobos* *tr. 19. d. 61 num. 4.*

entredicho en algunas festividades, comienza la suspension desde las primeras Vesperas, y se acaba el dia siguiente a Completas.

24. El mismo Villalobos trae otro priuilegio muy grande para tiempo de entredicho, con estas palabras: *Tambien ay otra concessione notable de Iulio II. que concede a los Frayles de S. Agustin, que todo lo que estia concedido a su Orden para tiempo de entredicho general, se concede para en tiempo de entredicho especial: de suerte que lo quo es licito en tiempo de entredicho general, es licito en tiempo de entredicho especial. Y admitieren el Coletor, y Sorbo, que es una grandissima concessione: porque quando en el dexocho comun se suspende el entredicho en algunos dias, no se suspende para las Iglesias que estan particularmente entredichas, como queda dicho, mas por esta concessione en las Iglesias q estan particularmente entredichas, podemos hazer lo mismo, que si estuvieran generalmente entredichas.*

25. Advierte Villalobos, que aunque el bendezis la meta solemnemente, no se prohíbe en tiempo de entredicho, por no ser Oficio Diuino, contando esto concedio Leon X. a los Padres de S. Francisco, que lo pudiesen hazer, y dar gracias del puer de auer comido.

26. Otra concessione trae el mismo Doctor de Leon X. para hazer procesiones por los claustros de los Conuentos en tiem-

po de entredicho, cantando las Letanias y os Hymnos, y no el Oficio Diuino. Y para q en tiepo de celiacio puedan dos Religiosos, ó mas en sus Conuentos rezar el Oficio Diuino.

26. El priuilegio mas confiable que tienen las Religiones es, que assi el entredicho, como el celiacio a diuinis, se suspende en las festividades siguientes. La Circuncision, la Epitania, la Purificacion, S. Matias, la Anunciacion, S. Marcos, S. Felipe, y Santiago, S. Bernabe, San Juan Bautista, con su octava, San Pedro, y San Pablo, la Visitacion, Santiago, San Bartolome, la Natividad de Nuestra Señora, con toda su Octava, San Mateo, San Lucas, San Simon, y Judas, el dia de todos Santos, dia de los Disfuntos, a Missa, y Procesion, San Andres, Santo Tome, San Juan Euangelista, el Domingo de Ramos, con toda la Semana Santa, hasta la Dominica in Albis puesto el Sol, la Ascension, la Santissima Trinidad. Este priuilegio trae Villalobos.

28. Tambien trae el mismo Doctor otro priuilegio, por el qual se alca el entredicho, y celiacio a diuinis, y son los dias de las vocaciones de los Santos de las Iglesias de los Santos alli sepultados, y sus Octavas el dia que ay Missa nueva, desde las Vesperas, hasta la Missa Mayor, y el dia de la profession de algu-

Villal. 1.p.
tr. 20. d. 6.
num. 9.

Vill. 2.p.
tr. 20. d. 8.

Religioso, aunq; aya celsacio, y en los días que se celebran, los Santos propios de las Religiones, y juntamente se alça el celsacio à diuinis en estos días.

U. v. f.

*Rodrig. m.
Bull. v. fo.
s 90.*

29 Este priuilegio dice Villalobos se concedio a la Orden de San Francisco para los Santos de su Religion. Y acerca del mismo priuilegio trae Manuel Rodriguez vna Bulla de Julio 2 donde dice el Póntifice estas palabras: *Omnia illa Fratribus Minoriibus prefactis, eorumque locis in festis et statibus Sanctorum Francisci, &c.* donde dice el Papa, que todo lo que esta concedido para el dia de San Francisco en su Religion, de la misma manera se concede para el dia de San Agustin nuestro Padre en la nueva, y asi respectuamente en las demás fiestas de los Santos propios de cada Religion, o sea mayor el numero de los Santos, ó menor.

*Vill. v. f.
num. 2.*

30 Ultimamente trae Villalobos un priuilegio de Leon X. en q; se concede a todos los Religiosos, que todas las veces que alcancen el entredicho; así por derecho, como por priuilegio, puedan dentro, y fuera de las Iglesias hacer todas las costas, y todos los oficios, como si de ninguna manera hubiera entrado dicho. Por lo qual pueden enterrar los difuntos en sus Iglesias con toda la solemnidad que en los demás tiempos los pueden hacer; y esto se deue aduertir mucho.

SECCION XXX.

De celsacio à diuinis.

Celsacio à diuinis es vna total comisiode la celebracion de la Missa, y de los oficios de la Iglesia; y aduierte los Doctores, que antiquamente se hazia en tiépo de entredicho, lo que agora se hace en tiépo del celsacio à diuinis; pero despues se moderó este rigor del entredicho, y se puso en estado q; está oy diciéndose Missa rezada cerradas las puertas de la Iglesia; pero auiendo celsacio à diuinis, cessa de todo punto la Missa, y los demás oficios Eclesiasticos.

Pero trae Villalobos un priuilegio de Leon X. concedido a la Orden de San Francisco, el qual dice asy: *Leon X. declarauit, & concessit eisdem Fratribus Minoribus, quod in forma observationis nulla sit differentia intercessationem à diuinis, & interdictum quodlibet;* demandara que segun este priuilegio, no se diferencia el celsacio à diuinis del entredicho para los Conventos de las Ordenes Mendicantes, y aduierte Villalobos, que no podemos dar lugar que en estos tiempos pueda

los Clerigos gozar en nuestros Conventos des de los 20 dias en te priuilegio.

QVES.

QUESTION I.

Porque causa se puede poner el cesa-
sio a diuinis.

AVnq por derecho no se pone cesacio à diuinis, pero permitelle en el mismo de recho, que ofreciendole causas grauissimas se pueda poner como quando sucede hazerse vn desacato muy graue contra la Iglesia, có pertinacia; o quando es encarcelado vn Sacerdote por algú juez secular, como se da a entender en el c. *Infragabilis de officio iudicis Ordinarij.*

Tol. lib. 1. 6. 16. n. 2. Y aduierte Toledo, que si despues de puesto el cesacio no se partiere a Roma la parte que lo puso dentro de treinta dias es nulo el cesacio; pero si las partes se concertare, lo puede quitar el Obispo.

2 Si el juez que pone el cesacio à diuinis se hallare que no tuuo causa bastante para ponerlo, ha de ser condenado en todas las perdidas que los Eclesiasticos huivieren tenido por razon del cesacio; pero si justamente se puso, ha de pagar la parte culpada, como se determina en el cap. *Si Canonici de officio Ordinarij, lib. 6.*

SECCION XXXI.

De la irregularidad.

IRregularidad es una inhabilidad Canonica, q inhabilita al hombre de recibir ordenes, y juntamente lo priua del exercicio de las or-

denes recibidas.

Siépre la irregularidad se incurre por derecho, y no por se-
tencia de juez, ni Perlado.

QUESTION I.

Quales son las irregularidades de
derecho.

Las primera irregularidad es del cap. 1. *Be sily Prae-*
byterorum, por donde son irregulares todos los hombres na-
cidos de adulterio, ó sacrilegio,
y todos los que no son legiti-
mos.

2 La segunda irregularidad es del cap. *Deletatus de seruis non*
ordinan. por donde son irregulares todos los esclauos mien-
tras dura la esclavitud.

3 La tercera es del c. 1. dist.
50. por donde son irregulares todos los hombres que estan ob-
ligados a otros con alguna su-
jecion, aunque en rigor no sea
esclauos.

4 La quarta es del c. 1. dist.
10. por donde son irregulares los que no tienen edad legiti-
ma para ser ordenados.

5 La quinta es del c. *Laici*
dist. 33. por donde son irregulares todos los hombres infima-
dos de que viuen mal, y que tie-
nen malas costumbres.

6 La sexta es del c. 1. dist. 55.
por donde son irregulares to-
dos los hombres, a los cuales
falta algun miembro.

7 La septima es, del c. *Mari-*
tum dist. 33. por donde son irregulares los locos, lunaticos, en

demoniados, y caducos.

8. La octava es del cap. Qui in aliquo, distinc. 51. y del cap. Penitentes, distinc. 55. por donde son irregulares los hombres ignorantes.

9. La nona es del ca. vna, distinc. 26. por donde son irregulares los bigamos, quales son los que han sido casados dos veces, y los que una vez se han casado con alguma viuda, o otra muger que no era doncella.

10. La dezima es del cap. Qui in aliquo, dist. 50. por donde son irregulares los herejes, y sus hijos, y nietos hasta el segundo grado por parte de padre; pero por parte de la madre hasta el primer grado.

11. La undezima es del cap. Quis de consecrat. dist. 4. por donde son irregulares todos los que han sido dos veces bautizados.

12. La duodecima es del cap. 1. De eo, qui furtim ordines suscepit, por donde son irregulares todos los que se ordenan estando descomulgados, y los que se ordenan furtivamente. Y explicando Diana esta irregularidad dice, que ordenarse furtivamente es hacer que se examine otro en lugar del ordenante, o estando excluido mezclarse con los admitidos ocultamente, o mandarse el nombre. Y en el mismo texto se comete la dispensacion de esta irregularidad al mismo Obispo, mientras no huviere

puesto alguna descomunion contra los q se ordenare furtivamente: porq si la huviere puesto, no puede dispensar, sino co las condiciones que assi se pone en el texto. Y aduerte Diana, que el q se ordena estando descomulgado no incurre en irregularidad como incurre el q dice Milas; pero otros afirman que si.

13. La dezima tercia es del c. Cam Clericis de ordin. ab Episcopis, por donde son irregulares todos los ordenados por Obispo descomulgados.

14. La dezima quarta es del c. 2. De eo, qui furtim ord. por donde son irregulares todos los que en un dia se ordenan de ordenes menores, y Epistola. Y aduerte Manuel de Sa, que la costumbre contraria ha derogado esta irregularidad.

15. La dezima quinta es del cap. 1. De Clericis ne ordinat. por donde son irregulares los que exercitan solemnemente algú orden sacro no estando ordenados. Y assi aduieren los Doctores, que no incurre en irregularidad el que canta la Epistola en el Altar sin manipulo, porq no teniendo manipulo no exerce el orden solemnemente; y añade Manuel de Sa, que lo mismo es si se canta la Epistola co manipulo, pero sin intencion de hacer oficio de Subdiacono.

16. La Dezima sexta es del c. 1. De sentent. excommunic. lib. 6. y del ca. 1. de sentent. & re iud. lib. 6. por

Dian. 4 p.
trat. 2. de
irregul. re.
ss.

Sá venia
irregul.
num. 2.

Ci. 2.
61. 61. 1.

por donde son irregulares los que estando suspeitos de las ordenes, las exercitan, y si la suspenso es de oficio, es lo mismo exercitarlo.

17 La dezima septima es del cap. Non magnopere, ne Cler. vel Monach. por donde son irregulares los Religiosos que van fuera de sus Conuentos a oir medicina, ó leyes, si dentro de dosmes no se corrigen.

18 La dezima octava es del capit. Tua nos, de cohabit. Clericorum. por donde son irregulares los hombres facinerosos, e incorregibles.

19 La dezima nona es del cap. 2. De Cler. excommunic. por donde es irregular qualquier Sacerdote, que estando descomulgado dice Misa.

20 La vigesima es del c. Si quis viduam dist. 50. y de la Clementina. Si furiosus, de homicid. por donde son irregulares todos los homicidas, de qualquier modo que ayan quitado la vida a alguna persona de manera, q para incurrir en esta irregularidad, lo mismo es auer quitado la vida a vno justamente. Y tambien por este texto son irregulares todos los que cortan algun miembro assi, ó a otro.

21 Acerca desta ultima irregularidad, se ha de notar, q Cayetano dice, que el hombre q se corta a si vn dedo, ó a otro incurre en esta irregularidad, por que lo juzga por miembro princi-

pal. Pero Graciano en la glosa sobre la Clementina. vñica de bon. icid. afirma qie no es miembro principal, y q si no se incurre en esta irregularidad; pero si fuese pie, ó mano, nariz, ó oreja, se incurria, porq son miembros principales, pues cada uno de estos miembros tiene oficio distinto de los otros miembros, como lo es andar, ó oler, oir, &c. Pero Couarrubias, citado por Toledo, afirma, que la oreja no es miembro principal.

22 Tambien afirma algunos Doctores, que incurre en esta irregularidad el hombre q derrama mucha sangre a otro: pero mas prouable es la opinion de Panormitano sobre el ca. r. De Diac. qui Cleric. &c. el qual afirma, q no se incurre en esta irregularidad por este derramamiento de sangre, porq no està esto expresso en el derecho.

23 Tambien afirma Silvestro, que queda irregular el hombre, que hiriédo a otro lo hizo tullido, ó notablemente feo, de modo que el ofendido quede irregular, y no pueda ser ordenado. Pero mas prouable es la opinion de Toledo, que afirma que no es irregular.

QUESTION II.

Si es irregular el q apresura la muerte a vn enfermo cõ mourlo.

24 A Esta question respónde Diana cõ estas palabras Non grauauor tamen hic ad notare contra aliquos ignoratos Sacerdotes,

posse,

Tol. lib. I.
c. 77. n. 4.

Tol. lib. I.
c. 77. n. 4.

Dian. 3. p.
tr. 5. mis.
r. es79.

posse sine periculo irregularitatis, ministrantes infirmis vertere eos ex latere ad latus, vel transmutare de lecto ad lectum, vel eis cibum, & potum portigere, licet ex his actionibus preter intentionem mors ciuitus sequatur, dummodo hac omnium cum cautela, que communiter prudenteribus adhibetur, efficiatur ab ipsis. Donde con claridad dice Diana que de ninguna manera ay escrupulo de irregularidad en esto.

QUESTION III.

Si queda irregular el Clerigo, que por auerse querellado de vn hombre, lo sentencian à muerte.

Segun lo q se infiere del cap. Si quis viduum dis. 50. de que hemos hablado en esta ultima irregularidad, incurre claramente en ella qualquier Eclesiastico, q por auerse querellado de alguna hombre ante vn juez, lo sentencia à muerte, de modo q la querella aya sido la causa de la muerte. Y assi advirtiendo el Papa Bonifacio VIII qne podia ser ocasion esto para que los hombres desalmados se atreuiessen a hazer injurias a los Eclesiasticos: viendo, q si por esto merecian morir, no podian los offendidos querellarse ante los jueces, determino este Pontifice en el cap. Pralatis de homicid. lib. 6. q pudiessen los Clerigos, y Prelados offendidos querellarse ante qualquier Juez do qualquier agra-

uio que se les hiziere, protestando en la querella expressamente, que no se querella para que se proceda a pena de muerte, y assi deste modo hecha la querella, aunque se siga hasta quitar la vida al reo, no se incurre en irregularidad.

QUESTION IV.

Si es irregular el q procura vn aborto.

Antes de responder a esta question es necesario declarar todo lo q acerca de los abortos ay dificultad, que no dexa de ser muy considerable, respeto de auerse alterado muchas veces las determinaciones, que acerca de este punto han salido; de lo qual ha nacido obscurecerse tanto este caso, quanto se puede ver en lo que acerca del dice Fagundez. Y assi resumiendo con claridad, lo que con tanta obscuridad, hallo en muchos autores, digo:

Que Sixto V. en el año de 1583. puso vna descomunió latea sententia, contra todos los que acosejassen, o procurassen o diessen causa, o medicamentos para que alguna muger prendada abortasse. Y añadio este Pontifice, que este caso fuese referuado a la Sede Apostolica, y que ninguna Bula, Jubileo, ni otro privilegio pudiesse valer para esto: y justamente puso otras gravissimas penas temporales, que por derecho ay contra los homicidas.

Fagundez
pract. lib. I. lib. II. 15.

Del-

28 Despues Gregorio XVI. en el año de 1591. reuecó todas las censuras puestas contra los que procuran el aborto de alguna criatura inanimada, remitiendo todo a lo que determina el Concilio Tridentino, el qual no quita cosa alguna de las censuras que puso Sixto V. quanto la criatura abortada estaua animada: demodo, que todo lo que ha quedado derogado del rigor del Motu proprio de Sixto V. es del aborto de criatura animada, porque quedó la criatura es animada, no ay derogada cosa alguna; sino todo lo està en fuerza, de la misma manera que Sixto V. lo dispuso.

29 Tambien se ha de notar con Luis de la Cruz, que esta descomunión, y referuacion de Sixto V. no comprehendé, ni jamás ha comprendido, a la misma muger que teme los bebedizos, y los procura para abortar, sino solamente es, y ha sido contra los que los aconsellan, procuran, ó ayudan para ello. Y aduerte este Doctor, que así coruino lo hiziere el Pontifice: porque si se huvielle puesto esta referuacion a la misma muger, quedaria sin remedio, pues sucediendo esto a vna muger, que está en opinion de dócella, ó a vna muger casada, si se le dificultasse la absolución, seria ponerla a peligro evidente que sus padres la matassen, ó el marido.

3 Tambien dice lo mismo Luis de la Cruz, que la referuacion de Sixto V. quanto al aborto de las criaturas animadas, està en pie con el mismo rigor, que se puso: solamente se diferencia, en que agora se podrá absolver por la Bula de la Cruzada, ó por algun Jubileo: porque aunque es verdad, que Sixto V. dixo, que no pudiese valer la Bula, ó Jubileo para este caso; pero porque este Pontifice no pudo coartar la volútad de los Pontifices, y los otros no hazé esta limitación en su Bula, ni en sus Jubileos; por esto vale para esto la Bula de la Cruzada, y los Jubileos, pues no los puede limitar el Pontifice antecesor.

31 Y tratando de este punto Villalobos, dice, que no tan solamente moderó esta constitucion Gregorio XIV. en quanto a los abortos de criaturas inanimadas como hemos dicho, sino tambien la moderó en la referuacion: y así dice estas palabras: *Lo primero, concédete, que q̄elquier Sacerdote apruado por el Ordinario para Confesor, y diputado para esto, especialmente pueda absolver del pecado del aborto, y de la descomunión que tiene. Lo segundo, dize, que si la criatura no estauiere animada, ó si solo se diese bebediza, ó otro remedio para esterilidad, ó no concebi, en tal caso no se incurria en las penas de Sixto V. sino que quede a la disposición de los Sacros Canones, y Concilio Tridentino.*

*Uill. t. 2.
tr. 12. dist.
41. n. 2.*

Tridentino. Y quanto a lo demás dexa en su fuerza, y vigor la Bula de Sixto V. Y conforme a esto, el que oy procura se aborto, no estando animada la criatura, ó diesse veneno de esterilidad, ó remedio para no concebir, no queda descomulgado, ni irregular, pero si se procura se estando animada la criatura, ó remedio para no concebir, no quedará descomulgado, ni irregular; pero si se procura se estando animada la criatura, siguiéndose el efecto, incurre en descomunión, y irregularidad, mas puedele absolver de pecado, y descomunio qualquier Confessor aprobado por el Ordinario, y diputado especialmente para esto, y los que pueden absolver de caños reservados con todo esto para esto han menester estar diputados por los Provinciales, como dice Portel, vt abortus n. 3. porque Sixto V. reuocó quanto a esto los priuilegios de los Religiosos, y Greg. XV. los concedió con esta moderació. Hasta aqui son palabras de Villalobos, con lo qual queda respondido a todas las dificultades desta question,

QUESTION V.

Quien puede dispensar la irregularidad.

32 *S*uponiendo q la irregularidad no es censura, si no pena espiritual, no se quita con la absolucion, como las censuras, sino co dispensació, la qual por tener muchas distinciones items poniendolas todas.

33 Por el Concilio Tridentino

np tiené los Obispos autoridad para dispesar todas las irregularidades contraídas por delito oculto, sacando la que nace de homicidio voluntario, y por delito oculto se ha de enteder todo lo que no es notorio, como lo aduieren todos los Doctores, y así aunq sepan dos personas el delito, es oculto.

34 Y porq el Concilio dà esa autoridad a todos los Obispos para con sus subditos, y porq los Religiosos, no se quedasen sin remedio, si incurriese en alguna irregularidad, a imitacion desta autoridad de los Obispos dio la misma autoridad Pio V. a los Prelados de la Orden de S. Domingo con estas palabras: *Quia sacram acumenicum Cœcilium Tridentinum concessit Episcopis, ut absoluere possint in foro conscienti ab omnibus peccatis, & dispensare in irregularitatibus, ne Prior Conuentualis, & Superiores Prelati dicti Ordinis in hac parte deterioris conditio quis, quam Clerici, aut seculares existant, eisdem Priori Conuentuali, & Superioribus Prelatis, ut ipsi per se ipsos idem omnino possint in Fratres, &c.* Este priuilegio trae Manuel Rodriguez en su Bulario, 2.º p. f. 920. Demanera q pudiendo los Obispos dispesar con sus subditos en la irregularidad, oculata, sacandola del homicidio, pueden tambien de la misma manera dispensar los Prelados con los Religiosos en las mismas irregularidades ocultas.

Otro

Villal. t. 2. fol. 21.
dijt 9. n.
11.

35 Otro priuilegio trae Villalobos de Clemente IV. el qual se concede a los Generales Prouinciales , y Priores Conventuales, ó los que estuuieren en su lugar, que puedan disputar cō subditos, y con los demias Religiosos de sus mísmaas Religiones, que vinieren a ellos, todas las irregularidades contraídas antes de auer érrado por el delito de auer dicho Misia estando descomulgados, ó suspesiós d'entredichos, ó auerse ordenado, auiendo incurrido en algunas censuras.

Villal. p. b. fol. 27.

36 Tambien trae Villalobos otro priuilegio muy particular de Eugenio IV. concedido a los Padres de Guadalupe, para que los Cofessores diputados por el Prelado puedan, vna vez en la vida , dispensar cō los Religiosos en qualquier irregularidad , fuera del homicidio voluntario, y bigamia , y mutilacion, y si se incurrio por ignorancia, puede ser dispensada esta irregularidad , siempre que sucediere.

Diam. I. p. fol. 11. de ref. 4.

37 Resiere Diana vna opíniōn de Bañez, Ledesma, y Salas, que afirman, q' pueſe todos los Cofessores por la Bula dispeſar todas las irregularidades contraídas por delito ; poi q' la Bula de Pio IV. el año de 1561. dice, que por la Bula pueſa los Cofessores dispensar todas las censuras , y penas Eclesiasticas; y ſiendo la irregularidad pena

Eclesiastica, puede ser diſpēſada

38 No es menor que todos estos priuilegios, el q' trae Sta-
1ez, y Diana, concedido a los
Padres de la Orden de S. Fran-
cisco, para q' qualquier Confes-
for pueda diſpensar en la irre-
gularidad , vna vez en toda la
vida, a los Religiosos de su mis-
ma Religion, faciendo la irre-
gularidad del homicidio volū-
tario , y mutilacion de miébro,
de lo qual hemos hablado en la
ſecc. 27. q. 18.

39 Aduierte Enriquez, que todo lo que pueden los Perla-
dos para con sus subditos, pue-
den para conſigo mismos, y allí
podran diſpensar conſigo las
irregularidades , ó cometer a
otros la diſpensación, para que
con ellos diſpensen.

40 Y porque comunmente
en los priuilegios q' ſe dan para
diſpensar en las irregularidades
ſe iuele ſacar la irregularidad
del homicidio; pondre aquí vna
notable priuilegio q' trae Diana
en la 3. p. tract. 2. de dubio reg. re-
ſol. 45. fol. 43. donde dice estas
palabras. Non defunt, qui negent,
quod Superiores Regulares non po-
ſunt diſpensare cum suis Subditis ſu-
per irregularitate coiacta ex homi-
cidio; ſed affirmatiue afferit 10 annis
de la Cruz de ſtatu Relig. lib. 3. c.
dub. 1. & Portol , verb. Diſpensare
n. s. bis verbis. Poſſunt Prelati e-
tiā Conventuales diſpensare cū ſuis ſub-
ditis ſuper irregularitate orta de ba-
micidio voluntario , ſi ſit occulum,

Sucr. t. 4.
de ref. l. 2
6. 19 n 7.
Dian 3 p.
tr. 2. de d.
reg. 16. 26

non verè fisi publicum: sed insigne priuilegium est concessum á Paulo III. de dispensando singulis annis primo die Lxxo Quadragesime cursu omnibus subditis in omni irregularitate quavis occasione. Et Portel addit, quod Pontifex non limitat, si sit homicidium voluntarium, nec casuale, nec occultum, vel publicum, nec excipit bigamiam, &c. Atia cum lex non distinguit, nec nos debemus distinguere, sed utrum hoc sit probabile, remitto me iudicio aliorum: de manera, que por ser el caso graue habla del Diana con este tiento, dexando la probabilidad al juicio de otros, y yo hago lo mismo.

SECCION XXXII.

De la Simonia.

Simonia es vn cōtrato ilícito, en el qual se dà ó promete alguna cosa temporal, en precio de la espiritual, ó anexa a lo espiritual. Para declaracion desta definicion se ha de aduertir aquella palabra *Precio* con la qual se dà a entender, q̄ no de qualquier materia, que se dé vna cosa temporal, y se reciba otra espiritual se comete simonia, sino que es necesario, que se de la temporal en precio de la espiritual: y así quando se le dà a vn Sacerdote dos reales para q̄ diga vna Missa, ó se hazen otras cosas semejantes, no es simonia, porque

esto no se dà en precio de la Mis sa, ó de las demás cosas espirituales, sino para la sustentacion del Sacerdote, como se acostumbra vniuersalmente en la Iglesia, demanera, que toda la mali cia deste contrato simoniaco consiste, en que se de lo temporal en precio de lo espiritual, y no por otro respecto.

De lo que auemos aqui dicho se infiere, que no será simonia, dar vna cosa espiritual por otra espiritual: y así, si vn Confessor se concertasse con otro de confessar quatro personas, porque el otro le confiesse otras tantas, no será simonia, porque aquí va lo espiritual por lo espiritual.

QUESTION I.

De quantas maneras es la Simonia.

La Simonia es en tres maneras: simonia real, mētal, y conuencional: simonia real es vna venta real de las cosas espirituales por las temporales: mētal, es vna venta exterior de alguna cosa espiritual, no tratandose exteriormente de la paga temporal entre el que dà, y recibe; pero ellos se entienden, y saben, que aquello no va de balde: simonia conuencional, es vn cōciero de lo que se ha de dar y recibir, pero no está el contrato efectuado, sino concertado sola mente.

QUES-

QUESTION II.

Porque derecho está prohibida la simonia.

2 **L**a simonia está prohibida por todos tres derechos Natural, Diuino, y Canónico. Que sea prohibida por derecho natural se ve, en que naturalmente las cosas espirituales no son vendibles, de la misma manera q no es vendible la luz del Sol, ni la lluvia del cielo. Que sea prohibida por derecho Diuino se ve en muchos textos de la sagrada Escritura, particularmente en el c. 8. de S. Mateo, q dice *Gratis accepisti, gratis date*. Que sea prohibida por derecho Canónico, se ve en todo el título de simonia.

QUESTION III.

Si es simonia trocar vna Prebenda, ó Capellania por otra.

3 **E**sto parece que no puede ser simonia, porque no se da aquí cosa alguna temporal en precio de la espiritual, pues vía una cosa espiritual por otra espiritual; pero es muy cierto: q este trato es simoniaco, y el q lo hiziere incurrirá en todas las penas q tiene anexas este crimen de la simonia: aduirtiendo, q aunq por derecho natural, ni diuino os este trato simoniaco, pues no se da aquí lo temporal por espiritual; pero es simonia por derecho Canónico, como se ve en el ca. *Quasitum*. Y en el c. *Cum vniuersorum, de rerum permutatione*.

QUESTION IV.

Si es simonia dar los Prelados los oficios Eclesiásticos a sus parientes.

4 **O**pinion es de S. Buenaventura, y Durando, q se comete simonia, quando se dá las Prebendas, y oficios Eclesiásticos a los parientes. El fundamento desta opinió es vna determinación del Concilio Lateranense, q se refiere en el cap. *Nemo de simonia*, cuyas palabras son estas: *Nec pro respectu cuiuscunque personae consanguinitatis, aut familiaritatis alienis communicans peccatis, hōs Episcopo innotescere detractet*. De modo, q las palabras deste texto han dado ocasión a algunos Doctores, para qüe ayan afirmado, q siépre que los Obispos, y Prelados dan a sus parientes los oficios Eclesiásticos, cometén simonia.

5 Pero aunque esta opinion tiene el fundamento de la autoridad de tan grandes Autores, con todo esto es mas prouable la opinion comun q trae S. Thomas, la qual afirma, q de ninguna manera ay aqui escrupulo de simonia, pues no se halla aqui alguna cosa temporal q se dé en precio de la espiritual; y assi deuemos dezir, q lo que se infiere de las palabras del Concilio Lateranense es, q muchas veces suelen suceder grandes escandalos, y pecados, quando los Obispos, y Prelados dan las rentas, y oficios Eclesiásticos a sus parientes.

Eclesiásticos a los parientes, anteponiédoles a otros más beneficios; y así para no anteponer los parientes de menor luciencia, adquierre un Doctor gracie, que es necesario abrirlo, ojos.

QUESTION V.

Si es lícito recibir alguna cosa temporal por la administración de los Sacramentos.

Antes de responder a esta question, se ha de notar, que en la administración de los Sacramentos puede auer dos trabajos: el uno es concomitante, y el otto antecedente: Trabajo concomitante es aquél, que trae consigo la misma administración de los Sacramentos. Trabajo antecedente es aquél que algunas veces antecede a la administración del Sacramento, como si sucediese auer de ir vacío fessor media legua de camino a conseilar a un hombre. Supuesto esto respondo a la question.

7 Si simonia es recibir alguna cosa temporal en precio del trabajo concomitante de la administración de los Sacramentos; pero no será simonia recibir alguna cosa por el trabajo antecedente a esta administración, pues es cosa muy extrínseca a los mismos Sacramentos, como lo dice Manuel Rodríguez.

QUESTION VI.

Si están descomulgados los que cometen simonia.

8 A esta question responde Ar-

mila, el qual dice, que por una extracción entre de Pablo II, etía del cardenalizado todos los simoniacos, que dan alguna cosa temporal por algún Obispado, o por alguna Prebenda, Beneficio, Capellanía, o Prelacia, o por cualquier otros bienes espirituales. Demodo: que adquierre Arnila, que no se halla otra descomunión contra los simoniacos, sino sola esta, y allí los que cometieren simonia en otra cosa, aunque cometieren un pecado muy atroz, no están descomulgados.

SECCION XXXIII. De la Usura.



Sura es un contrato, ilícito es el qual se da alguna cosa estimable, por razón del empréstimo del mutuo.

Para auer de explicar esta distinción se ha de notar, que hay dos maneras de empréstitos: una, es empréstito de mutuo, y otro es de comodato. La naturaleza del empréstito de mutuo se declara en la l. 2. ff. si cert. petat. con estas palabras: *Mutum: est traditio rei pondere, numero, vel mensura constatis, cum obligatione, ut similis eiusdem speciei & bonitatis restituantur.* Demanera, que aquí se dice que mutuo es un entrego de alguna cosa, que se da por peso, medida, o medida, para que se devuelva al dueño otro tanto de la misma especie, y bondad; demodo que

quádo vn hóbre presta a otro alguna cosa, no para que se la buelua, sino otra semejante en calidad, y cantidad, se contrae este emprestito de mutuo. Y así dize esta ley, que aquí hemos citado, q por esto se llama este emprestito mutuo: poq es lo mismo q dezir, *ex meo tuum. Yo hago tuyo lo mio.* Pero el comodato es muy diferente, porq no se recibe alguna cosa para q se buelua otra semejante, sino la misma; como se presta a otro vn vestido, q no se presta para q se buelua otro semejante, sino el mismo. Y assi se ha de aduertir q para q va contra o sea capaz de poder auer en el usura; es neccesario q interuega en el emprestito de mutuo, porque sino lo huviere, sino el de comnodato, no puede auer usura.

Tol. Lib. I.
1.30. n. 1.

De donde infiere Toledo vn caso muy considerable, y es, que si vn hombre hiziesse a otro vn emprestito de cosas mutuales; pero no se hizo sino con el pacto de comodato, q puede licitamente llevar algun precio por este emprestito; como si vno quisiesse hazer ostentaciō de q era rico, pidiesse a otro mil ducados prestados, ó tantos calizes de trigo, ó arrobas de aceite, no para tocar, ni gastar al guna cosa destas, sino para bolverlo todo de la misma manera q se entrega: aqui no puede auer usura, llevando algú precio por este emprestito, porque no

huuo pacto de mutuo, sino de comodato.

QUESTION I.
Porque derecho está prohibida la usura.

DEl la misma manera q la simonia está prohibida por todos tres Derechos, Natural, Diuino, y Canónico, assi lo está la usura. Que esté prohibida por Derecho Natural, se prueba co q naturalmente quádo vn hóbre recibe de otro alguna cosa mediante el pacto del mutuo, le traspasa totalmente el dominio de aquello q le entrega: de tal manera, q naturalmente ya aquello no es de quié lo presta, si no de quien lo recibe: y querer le llevar por esto algú precio, ó cosa estimable, es contra la ley natural, porq es querer q le paguen el poder usar de vna cosa propia: de la misma manera q seria cótra la ley natural, llevar le a vn hóbre algú interes porq le de xe vilar de su misma hazieda. Y assi es cosa muy ridicula, ver algunas personas ignorantes, porq está tā lexos de aduertir, q es cosa tan cótra la ley natural pedir algú interes por algú emprestito de dineros, q antes piésan q hazen vna obra de caridad en prestarlo co sus inteses, siédo esto tan cótra la ley natural, quanto hemos dicho.

2 Que sea tābiē la usura prohibida por Derecho Diuino, se ve en muchos lugares de la Sagrada Escritura particularmen-

te en el cap. del Leuitico, dōnde manda Dios: Non accipias à fratre tuo usuras, nec amplius quam dedisti.

7 Tambien se vé quā prohibida sea la usura por Derecho Canonico en innumerables textos del tit. De usuris, y no menos lo está en muchas leyes del Derecho civil

QUESTION II.

Quantas maneras ay de usuras.

4 **L**a usura es de tres maneras. Una, es usura mental; otra es exterior explicita; y otra, es exterior paliada. Usura metal, es una intención interior que el hombre tiene de recibir algunos intereses por algú empréstito exterior, no manifestado la intención có que haze el empréstito: y llamasé mental, porq la malicia de este contrato, está en la intencion, y no en el acto exterior.

5 Usura exterior explicita, es el empréstito que se hace có condicion expresa de recibir algun interes, por razó del empréstito.

6 Usura exterior paliada, es aquella que se comete quando no se lleva claramente algun interes por el empréstito, sino có algú rebaço, y palio, có que se encubre la usura. Y esta usura paliada, es la q por otro nōbre se llama logro. De manera, que tanto es dezir usura paliada, como dezir logro.

QUESTION III.
Si es usura prestar dineros en menudos, a pagarlos en plata.

7 **A** Esta question responde Nau. 1.21
n. 226.
a Nauatro, afirmando, q es este trato usurario, y que la misma usura se comete prestando dineros en plata, para pagarlos en oro. Y la razon es, porq aunq cien ducados en plata sea tambien cien ducados en menudos, y ciento en oro, son también cierto en plata; pero có todo esto tiené estas monedas otras comodidades estimables, q no está tasadas por la ley su valor, sino q el vulgo las tiene tasadas. Demodo, q aunq el Rey tasše vn marco de plata en sesenta y cinco reales, y vn Castellano de en diez y siete; pero con todo esto no tasla aqui el Rey la comodidad que tiene el oro para poderlo lleuar de vna parte a otra, diferente de la comodidad de la plata. Ni esta tasada la comodidad de la plata, respecto de la moneda en menudo: y assí siédo esta comodidad estimable, si se prestasse dineros en plata para que se paguen en oro, ó menudos para que se paguen en plata, es usura.

QUESTION IV.
Si en algunos casos es lícito lleuar algunos intereses, por razón del empréstito de mutuo.

8 **A** Vnque es cosa tan injusta lleuar interes por el empréstito de mutuo, como diximos en la question primera

ra desta sección, con todo esto de tal manera mudan las circunstancias la naturaleza de las cosas, q en algunos casos se puede licitamente llevar intereses por razó de este empréstimo: y así poné los Doctores cinco casos, en q se puede licitamente hacer esto sin escrupulo de usuria, y son por lucro cessante, por daño emergente, por peligro: de fuerte, por pena conuencional, y por carencia del dinero. Aora resta explicar cada uno destos casos.

9 El primero, q es lucro cesante, sucede quando dexa un hombre de emplear, y ganar con su dinero, por causa de prestarlo: en este caso puede licitamente recibir algún interés, por razón del empréstimo, ocurriendo en estos tres códicilios: La primera es, q no se ha de llevar tanto por el empréstimo, como se auya de ganar con el dinero, si no algomenos, por el trabajo q se auya de tener en la ganancia: aúq Soto afirma, q aquella condición no es necesaria, q las partes se lo ciertan antes de entregar el dinero. La segunda condición es, q el hombre q presta no tenga guardado otro dinero, q pude comodamente prestar, porq q si lo tiene, no puede llevar interés por el lucro cessante: y pues pude dar prestado el otro dinero q tiene guardado: pero si el dinero q tiene guardado lo tiene para el gasto ordinario, o para dotar a alguna hija; o para

otra necesidad semejante, bien puede llevar el interés del lucro cessante, porq ya no puede prestar este dinero comodamente: pues lo tiene guardado para necesidades verdaderas. La tercera códicilio es, q no se ha de pedir luego el interés del lucro cesante, sino despues de pasado algún tiépo cóueniente: porq si le entregasse luego este interés del lucro cessante, se le quitaría toda la justificación; al caso pues empleándose aquel dinero en mercadería, no auya de tener primero la ganacia, q el empleo

10 El segudo, q es daño emergente: sucede quando el q presta el dinero padece algun daño por el empréstimo: en lo qual se ha de aduertir, q para justificar este daño emergente es necesario, q antes de entregar el dinero a quien le ha de recibir, se le avise del daño q ha de padecer el dueño, por razón de prestar su dinero, y no basta q se le avise despues de entregado. De manera, q si no se huiesse avisado de este daño antes, ni el dueño lo puede pedir, ni el otro està obligado a pagarlos, salvo si sucedio el daño por razón de averse tardado el deudor culpablemente en pagarlos, porq ya a qui se deve pagar, aúq no se haya avisado antes: lo qual es muy considerable en esta materia, como lo aduierte Lefio.

11 El tercero, q es el peligro de la suerte: sucede quando pro-

Lef.lib. 2.
c. 20.n. 10.

uablemente se temen gastos en la cobrança del dinero prestado: y así por razó desto peligro se puede llevar algú interes; de la misma manera que un fiador por razó del peligro de la fianza puede también llevar sus intereses; con tal, q no aya aquí alguna violencia, y que no se lleve algún precio demasiado. Advertiendo táb. é, que el peligro no ha de ser apparente, sino verdadero, como lo aduierte Lefio, y Pedro de Nauarra, aunque Nauarro afirma, que no se pueden llevar intereses, por razon delte peligro de suerte; pero mas prouable, y verdadera es la opinion de Lefio.

12 El quarto, que es la pena conuencional: sucede quando se conuinen el que presta con el qus recibe prestado, de q si dentro de tanto tiempo no le paga el dinero, ha de pagar el q lo recibe tanta cantidad mas, en pena de la tardanza: Demanera, q por razon desta pena, es lícito llevar algun interes, como lo dice Soto, y Nauarro.

13 Contra esto se puede hacer un argumento, y es q parece que no será lícito llenar interes, por razon de pena conuencional; porque para poner penas es necesario q intervienga la autoridad de un Rey, o Príncipe, o juez: luego aqui q no interviene, no será esto lícito. A lo qual respónde Lefio, y dice: que los Reyes, Príncipes, y Jueces,

puedé poner penas contra la voluntad de la gente popular; pero quando se pone con voluntad de las partes, puedé las mismas personas ponerle penas, y cōsiguentemente se pueden llenar licitamente, segun se señalaren en el concierto de poner la pena.

14 El quinto, que es la carencia del dinero: sucede quando un hōbre se priua de su dinero por prestar a otro: en este caso ay quié diga, q supuesto que es instrumento de negociar, y tratar, de la misma manera que la sierra es el instrumento de cortar el madero para el oficial, siédo de la misma manera el dinero instrumento de negociar para el mercader, priuandose un hōbre desto, q es cosa estimable puede llevar intereses por respeto de la carencia, ó priuaciō. Esta opinion refiere Lefio, y citando a Molina dice, q esta opiniō es de Medina, cuyas palabras son estas: *Inde infensur posse mutuū item aliquid super forta recipere, sine virtute usurpare, aut in iustitia ratione grauamvis, quod ex caren-*

tia mutuaria pecunia patitur, si inde non daretur occasio infamiae, aut scādali. Y aduierte Lefio, q en algunas partes está esto en uso, como en Antuerpia, y Murcia. De tal maniera, q ay tasa de la cantidad que se ha de llevar por razón desto carencia del dinero y así a tiépo, se lleva cada año a seis por cierto, y suele subir hasta

*Ies. v. sup.
du 13. Pe.
lib 3. e 2.
nu 344.
Nau. 6. 23
nu. 18.*

*Sot. d. 15.
g. 2. Nau.
c. 17 num
115.*

*Lef lib. 2.
n. 20. d. 13
m. 29.*

Si dñm

*Lef. lib. 2.
c. 20. d. 14.
Ivan. 1. 14
ref. q. 37.
ratione grauamvis, quod ex caren-*

tia mutuaria pecunia patitur, si inde non daretur occasio infamiae, aut scādali. Y aduierte Lefio, q en algunas partes está esto en uso, como en Antuerpia, y Murcia. De tal maniera, q ay tasa de la cantidad que se ha de llevar por razón desto carencia del dinero y así a tiépo, se lleva cada año a seis por cierto, y suele subir hasta

ta diez por ciéto; y dice Lelio, que en aquellas tierras ay una ley del Emperador Carlos V. hecha en Bruselas el año de 1540. en la qual se declara, que todo lo q se lleuare mas de doce por ciéto en cada año, es vlo ra, y aunq refiere esto Lelio; pero no aprueba esta opinió, antes dice, q juzga no ser conueniente alargar tanto la rienda a los mercaderes. Lo que yo a todo esto añado es, que aunq no reprebro, ni apruebo esta doctrina, y opinió; pero no puedo negar, que sea apreciable, y estimable esta carencia del dinero.

QUESTION V.
Si es usuraria dar dineros a riesgo de nauo.

15 P Arecerá sobrada esta question, supuesto q di ximos en la passada, que no es usuraria recibir algun interes por razon del peligro de la suerte; y siendo el mayor peligro el de la nauegacion, parecerá que ningun interes podra ser mas licito que este.

16 Pero ay contra esto vn texto de derecho, que es el c. Nauiganti, de usuraria, donde expressamente se excluyen dos riesgos en los cõtratos, y se dan por usurarios todos los emprestitos que se hacen de dineros a riesgo de nauegacion, ó de ferias, con estas palabras. Nauiganti vel euti ad nudinas, certam mutuans pecunia quam utate, pro eo quod suscepit

in se periculum, recepturus aliquid extra sortem, usurarius est censendus. Demodo, q los otros riesgos justificá los cõtratos; pero estos dos de riesgo de nauegacion, y de ferias, los hazen usurarios: y assi parece, q este cõtrato ta viado entre mercaderes, de dar dineros a riesgo de nauo, no fera licito.

17 Pero no es trato ilícito, ni usurario, sino muy licito esto de dar dineros a riesgo de nauo, ni es contra lo q se determina en el ca. Nauiganti: poq como dice Nauarro, no es este cõtrato el q se prohibe: pues no habla el Texto de los pactos innominados, quales son estos de dar dineros a riesgo de nauo, si no de los emprestitos, q se haze de dineros, como se da a entender en aquella palabra. Mu huás: y assi el Derecho no habla cõtra este trato; pues no es emprestito, sino pacto innombrado, que ni tiene nombre de emprestito, ni de donacion, ni de venta: y assi por ello se llama innombrado.

*Nau. t. de
usur.conc.
2.*

SECCION XXXIV.
De los actos justificables.

QUESTION I.

Quantos testigos prueban la verdad en las causas criminales.

I Egun Derecho Diuino, so

S necessarios dos, ó tres

testigos para probar el terremoto de una causa, como se vé en el cap. 17. del Derecionomico, que dice: *In ore duorum aut trum testimoniis petibit qui interficietur; nemo occiditur uno contra se dicente testimonium.* Y aduierte Lef. q por ser este derecho de la Ley Vieja, no obliga agora en la ley de Gracia sino en quanto contiene el derecho natural, pues todos los preceptos de la Ley Vieja q no contiene el derecho natural, cessaron despues de la muerte de Christo N S. Y aunque se haze mención de este precepto en el c. 18. de S. Mateo, que dice: *In ore duorum vel trum sicut omne verbum,* no se dixó esto poniédo precepto en la Ley de Gracia, sino mostrando que era esto conforme á la razon natural para convencer a un culpado.

2 En las causas criminales de los Eclesiasticos se haze grá distincion en el Derecho Canonico del numero de los testigos en algunos estados de personas: Demodo, q en el cap. *Præsul*, 2. q. 5. se determina, q para condenar a un Prelado Eclesiastico es necesario q la causa se prueve con setenta y dos testigos. Para condenar a un Cardenal Presbitero, son necesarios sesenta, y quatro testigos. Para un Cardenal Diacono, veinte y siete testigos. Para condenar a un Clerigo de ordé Sacro son necesarios diez testigos. Y aduierte Julio Claro, que estos decretos no están

en uso: y la razon porq los Pontifices determinaron q fuelle necesario todo este numero de testigos para probar las causas criminales de las personas que tienen lugares eminentes en la Iglesia de Dios, dizelos Doctores, q ha sido por estoruar las calumnias q coniumente se levan tan contra los que tienen el govierno de las almas. Y ya que no tenemos necesidad de saber estas determinaciones del Derecho Canonico para guardarlas, pues no está en uso; pero es necesario que todos tengan noticia de ellas, para que vean el peligro en que estan puestos todos los que tienen puestos altos en la Iglesia, y para que quando se vieran calumniados, no lo estrañen.

3 En todas las causas de las demás personas disponen ambos Derechos, Canonico, y Civil, q sea suficiente probanza la de dos testigos, fuera del acusador, como se determina en el cap. *Forus de verb. signif.* y lo sigue Lef. lib. 30. n. 19.

QUESTION II.

Que calidades han de tener los testigos.

4 **L**as calidades que los testigos han de tener para q no puedan ser tachados en juicio, se comprehienden en estos dos versos siguientes.

Conduio, sexus, aetas, discretio, fama.

Et fortuna, fides, in testibus ista requies.

5 En la palabra *Cōditio*, se significa, q el testigo deue ser persona libre, y no de condició ser vil, quales son los esclauos que no pueden ser testigos en muchas causas como se determina en el c. *Forus, de verb.* significa porque como en el mismo texto se advierte, podria facilmente los esclauos ser inducidos a jurar falso.

6 *Ætas*, significa la edad que ha de tener testigo, que segun el Derecho Ciuil son veinte años, como lo dice la ley: *In testimonium ff de testib.* pero segú el Derecho Canonico son catorce años, como se determina en el cap. *Test 4. q. 2.*

7 *Discrecio*, significa q el testigo deue ser hóbre de juicio, y no loro, ni mentecato, como se determina en el cap. *Infames 7. q. 7.*

8 *Fama*, significa, que para auer de ser vno testigo, no ha de ser infame; de manera, que por este texto son excluidos de ser testigos los Comediantes, y todos los demas q por su modo de viuir han incurrido, en la infamia de derecho, de que se trata en el Digesto, en el tit. *de his qui notantur infamia*, y en el cap. *Preterea, de testibus.*

9 *Fortuna*, significa la atencion que se ha de tener a la pobreza del testigo, porq no suceda dexarse sobornar, por ser pobre,

como lo dice el c. *Si. test. 4. q. 2.*

10 *Fides*, significa, que no ha de ser llamado vn infiel para testigo en la causa de vn Christiano; pero puedelo ser en la causa de otro infiel, como se determina en el c. *si haret. 2. q. 7.*

11 A todo esto se añade, q no sea llamado testigo de vn reo otro enemigo suyo, como se dice en el cap. *Placuit 4. q. 2.*

QUESTION III.
si el hijo está obligado a ser testigo
contra su padre herege.

12 A Esta question responde Diana: el qual despues de auer referido la opinion acogitada de algunos Doctores, dice estas palabras: *Secunda opinio qua ego sequor affirmat, & docet filium teneri ad denuntiandum patrem hereticum: Tenet hanc sententiam Suarez, tract. de fide, disput. 20. sect. 4. num. 21. Azor p. 2. lib. 2. c. q. 13.*

13 Pero acerca de las blasfemias hereticales dice Diana, q algunos Doctores tienen, q ni el hijo está obligado a denunciar al padre, ni el marido a la mujer, ni el hermano a su hermano; pero q otros Doctores afirman, que ay obligacion a denunciarlos.

QUESTION IV.
Sí es lícito tachar testigos.

14 Q Vando los testigos se ofrecen a jurar en las causas injustas no siendo llamados, aunque aya sido verdad todo lo que juraron en causa injusta,

pueden ser tachados licitamente, y se les pueden descubrir sus faltas, aunq; sean muy ocultas.

15 Si la causa es justa, y los testigos juraron verdad, aunque ellos se ayá ofrecidos a jurar sin ser llamados, no pueden ser tachados: assi será pecado mortal tacharlos, pues se procede justamente de manera, que aunque es lícito al reo defenderse, pero no es lícito por camino de tachar testigos, segun Toledo.

QUESTION V.

Tol. lib. 5.
c. 60. N. 5.

A que están obligados los testigos falsos.

16 **F** Vera de estar obligados los testigos falsos a satisfacer, y pagar todos los daños que se han causado con los juramentos falsos, están tambien obligados a desdezirse, quando las personas contra quien juraron está en peligro de muerte, ó de infamia, aunque por desdezirse se pongan a riesgo de morir: pues siendo ellos culpados, y los otros contra quienes juraron inocentes, deuen ellos ponerse a qualquier peligro, por librarse al inocente, q perece por culpa de sus falsoedades, como lo dice Toledo.

Tol. lib. 5.
c. 6. N. 5.

17 Si ya la tentencia estada da, ó no tiene esperáça el testigo falso de q ha de aprovechar el desdezirse, está obligado a avisar a la parte, en cuyo fauor fue testigo, que satisfaga todos los daños causados de su falsoedad; y si la parte no quisiere, ó

no pudiere satisfazer, lo ha de satisfazer todo el testigo, como dice Toledo.

QUESTION VI.

Si con semiplena probança está obligado el reo a confessar el delito.

18 **A**ntes de responder a esta question, es necesario declarar, que sea semiplena probanca: y assi digo, q semiplena probanca es aquella q se haze con vn testigo de vista, siendo este testigo mayor de toda excepcion, qual es el testigo, que no puede justamente ser tachado.

19 Tambien se ha de aduertir, q lo mismo es auer semiplena probanca en vn delito, q auer indicios prouables, ó infamia, ó clamorosa insinuacion. De modo, que esta question no solamente corre con la semiplena probanca, sino tâmbien con los indicios, ó infamia, ó clamorosa insinuacion. Y assi, lo q aqui se pregunta es, si estando vn hombre prelo por auer cometido vn delito, q no está enteramente probado, si siendo preguntado este reo coj juramento por su legitimo juez, estará obligado a confessar la verdad, ó si podra co buena conciencia encubrirla, diziédo, que no cometio tal delito, entendiendo interiormente que no lo cometio para manifestarlo.

20 La primera opinion afirma que

8. T. b.
5. 69.
1. Co
bide

Pan.
de co

*S. Tb. 2. 2.
3.69. art.
1. Catec.
ibidem.*

Que en este caso está obligado el reo à declarar su delito, qualquiera que sea; porque el juez procede judicialmente, y así no se le puede encubrir la verdad. Esta opinion es de S. Tomas, y Cayetano.

*Pan. c. 1.
de confess.*

21 La segunda opinion afirma, que si el reo entiende que de la confession le ha de resultar alguna pena temporal, puede licitamente negar el delito, pero si la pena ha de ser espiritual, como auerle de descomulgar, ó suspender, estará obligado a declarar, porq la pena temporal es dañosa, y así no está obligado a ser dañoso a si mismo, pero la pena espiritual no es dañosa, sino medicinal. Esta opinion es de Panormitano.

22 La tercera opinion, y la que en materia tan graue se ha de seguir es, que en las causas grauissimas que tienen pena de muerte, ó de galeras, ó otra semejante, si el reo que ha cometido vn delito, de que ay semiplena probança, ó indicios, ó infamia, ó insinuacion clamorosa (que es lo mismo que infamia) si precediendo alguna cosa de las fuere preguntado el reo por juez competente con juramento, puede licitamente callar su delito, y encubriendo la verdad puede responder q no lo ha cometido (entediédo interiormente q no lo cometio, de modo q esté obligado a decirlo). Y la razan es, porque segun ley natu-

ral puede el hóbre huir la muer te, quádo sabe que le está amenazando, y así por esta causa puede el hóbre justamente encarcelado huirse de la carcel, segun todos los Doctores: y por la misma razon ningun pariente puede ser forzado a ser testigo contra su pariente, como se dice en la ley 1. ff. de test. De dó de infiere, que si ningun hombre puede ser forzado à ser testigo contra su pariente, menos podrá ser forzado a ser testigo contra si, pues ninguno puede ser mas pariente de vn hóbre, que el mismo. Esta opinion es de grauissimos Doctores que cita Pedro de Nauarra, y Tomas Sanchez.

23 Y no haze fuerça contra esto dezir, que el juez procede justamente, y que por ello estará obligado el reo a declarar su delito. Esto no haze fuerça, porque cada vno vía de su derecho, el juez haciendo las partes de la Republica preguntando, y el reo negando su delito por no perder la vida, vsado del derecho que tiene a no perderla,

24 En los casos criminales, que no tienen penas muy graues, ay obligacion de declarar la verdad, auerdo semiplena probança, ó indicios, ó infamia, ó clamorosa insinuacion, y en este caso tiene lugar la opinion de S. Tomas.

*Nau. t. 1.
lib. 2. c. 4.
d. 2 n. 142
Sanch. t. 1.
lib. 3. c. 7.
num. 6.*

QUESTION VII.

Si es necesario que el reo sepa, que el delito está probado enteramente, para que este obligado a declararlo.

25 *O* Pinion comú es de los Iuristas, q estando el delito probado enteramente, aun que no se ay notificado al reo esta prouanza, está obligado, en conciencia, a declarar el delito porque estando ya prouado enteramente no ay causa para poderlo encubrir.

26 Pero más prouable es la opinion de los Teólogos, que afirman, que es necesario que le conste al reo, como el delito está prouado enteramente: de manera, q mientras no le constare desto, no estará obligado a declarar su delito, aunque le tomen juramento: y assí no bastará auerlo oido dezir, ni dezirlo el juez, como ya el delito está enteramente prouado, sino que es necesario que autenticamente se le ayá hecho cierto: y la razón es, porque en cosas de tan grande importancia, no es ju-

*Sot. de reg
membr. 2.
q. 7. Nau.
c. 25. n. 33
Sanch. t. 1.
lib. 3. c. 7.
n. 10.*

to dar credito a lo que se oye dezir. Esta opinion es de Soto, Nuarro, y Tomás Sanchez, y assí no puedé los Iuristas obligar en conciencia a los reos, q confieslen su delito, segun su opinion pudiendo los reos asegurar sus conciencias, siguiédo la opinion de los Teólogos.

QUESTION VIII.

Si estando obligado el reo a declarar el delito, lo ha negado, si despues estará obligado a declararlo.

27 *P* Ara auer de responder a esta question, se deve primero notar, que las causas criminales que se tratá en juicio, pueden tener uno de tres estados: El primero, es estarle la causa litigando. El segundo, estar ya la causa sentenciada; pero no executada la sentencia. El tercero, estar ya executada la sentencia. Supuesto esto, respondo a la question.

28 Quando la causa está en el primer estado, y el reo à jura do falso, miétras se litiga la causa, es opinion comun, que está obligado a desdezirse de lo q ha dicho, y declarar la verdad. *Sanch. t. 1.
c. 14. n. 33*
Pero afirma Sanchez, que es mu y prouable, que en este caso no está obligado el reo a retractarse, sino que basta arrepentirse de su pecado, y proponer dezir la verdad, quando otra vez le tomaren su juramento.

29 Quando la causa está en el segundo estado, y el reo está sentenciado à muerte, y la sentencia no está ejecutada, afirman muchos Doctores, que auiendo el reo jurado falso, estando obligado a declarar la verdad, que está obligado en el caso a desdezirse de todo lo que falsamente ha dicho, y declarar su delito por la hora del juez,

Med.
c 14
Let.
n. 8
d. 2
SANC.

*Med. lib. 1
c. 14 §. 35
Lea t. 2.
n. 8 c. 24.
d. 2.
Sanch. rbi
Sup.*

juez, y de los testigos, y acusador. Esta opinion es de Medina, y Lecesima.

30 Pero Tomas Sanchez dice, q de ninguna manera se ha de practicar, ni seguir esta opinion, ni Cofessor alguno ha de obligar a esto a vn reo, que está a punto de morir, sino fuese en algun caso muy particular, dō de concurriesen circunstacias tan particulares, que buiuesen de causar algun grauissimo daño; pero regularmente hablando, nunca suceden estos daños.

31 A la razon de la opinion contraria se responde, q de ninguna manera se sigue alguna infamia al juez, ni a los testigos ni al acusador, de q el reo aya negado su delito porque seria gran ignorancia del vulgo, dar mayor credito a vn hōbre particular que ha negado el delito, que a los testigos, juez, y acusador; y assi bien se ve, que se debe esto regular por el juicio de la gente entendida, y prudēte, q de ninguna manera dara credito al reo en esta ocasiō, ni presumira mal del juez, y testigos, aūque el reo aya negado el delito; pues segū derecho, se debe presumir en fauor del juez, como lo dize el cap. *Consanguinei*, y el cap. *Causam de sentent. & re iudicat.*

QUESTION IX.

Si es licito, en conciencia, a vn reo romper la carcel, y huirse.

32 Algunos Doctores afir-

man, que el reo qne está sentenciado à muerte, o a mutilaciō de algun miembro, o otra pena semejante, como galeras, aunque licitamente puede huirse de la carcel, no puede co buena conciencia romperla, ni las prisiones. Esta opinion es de Enriquez; y la razon es, porque este delito de romper la carcel es tan graue, que por las leyes tiene pena de muerte: y tambien se ve quan ilicito es esto, en ver que es desacato a la justicia a quien se duece en conciencia respetar.

33 Pero es opinion prouable que puede licitamente el reo sentenciado à muerte, o mutilacion de algun miembro, o galeras, o a otra pena semejante romper las prisones, y la carcél, y huirse. Esta opinion es de Soto Nauarro, y Lesio: la razon es, porq siendo lictito el fin de alguna cosa, tambien lo han de ser los medios, y siendo lictito huirse, tambien há de ser lictitos los medios para la fuga.

34 A la primera razon de la opinion contraria se responde que no porque se castiguen esas fugas con pena de muerte, se sigue, que en el fuero de la conciencia sea esto pecado mortal, porque las leyes siguen la opinion contraria, que afirman que esto no es lictito: lo qual tambien es prouable. Y en el fuero exterior bien se ve quan justo fue, que para el bien de

*Emr. lib. 9.
q. 25.*

*Sot. lib. 5.
q. 9 art. 4.
Nau. c. 17.
nu. 170.
Les. lib. 2.
c. 31. n. 36*

la Republica se castiguen en estos rompimientos de las carceles, para assegurar mas a los encarcelados, pero no para obligarlos en el fuero de la conciencia.

35 A la otra razon de la opinion contraria respondio, q rospiendo vn reo las prisones, y carceles no se descomide a la justicia, ni a sus ministros: sino a los hierros, y paredes: y assi si vn hombre fuese sentenciado a echarlo a vn Leon, no seria descomendimiento si mataste el Leon defendiendose del.

Lef. y sup 36 Finalmente aduerto con Lefio, que quando vn reo està condenado a carcel por tiempo señalado, que no es licito en conciencia huirse de la carcel: pero si la condenacion es a carcel perpetua, es prouable que se puede huir.

QUESTION X.

Si es licito al juez condenar a vn culpado, siendo conuencido de vn delito falsamente.

37 **L**O q sienten muchos Doctores acerca desto es, q si un delito esta probado juridicamente, y el juez sabe, que todo lo probado es falso, que tiene obligacion en este caso a hacer todas las diligencias posibles para librar al inocente, y quando estas no basten, debe remitir la causa al juez superior haciéndole el testigo, y dexádo de ser juez: y si por este camino no lo puede librar, debehacer q

le abran la carcel: si esto se pude de hazer sin escandalo, y si contodo esto no puede librarlo, puede co buena conciencia sentenciarlo, aunque sea a muerte.

S. Th. 2. 2.
7. 76. 47. 2

Esta opinion es de S. Tomas. La razon es, porque el juez no juzga como persona particular sino como persona publica, y assi si despues de auer hecho todas las diligencias possibles pare librart al inocente, que como persona particular sabe que lo es, y no es posible librarlo, pue de como persona publica sentenciarlo, q menor inconveniente es q vna vez padezca vn inocente sin culpa, que romper el orden juridico, que de suyo es el mas eficaz medio para castigar al culpado, y librar al que no tiene culpa, y assi podra licitamente el juez condenar en este caso al inocente.

38 Pero aunque es prouable esta doctrina, mas prouable es, que de ninguna manera es licito a vn juez en caso alguno condenar a muerte vn inocente, sino que està obligado a deixar el oficio, y no condenarle. Esta opinion es de Niculao de Lira sobre el capit. 23. del Exodus y Adriano, Panormitano, y Lefio. La razon porque todo lo q intrinsecamente es malo, no se puede obrar licitamente en ocasió alguna, y siendo esto intrinsecamente malo (pues no puede auer mayor maldad, q co dehar a vn inocente) en ningun caso

Adr. cap. 111
6. art. 3.
Pan. c. 1/
torales de
ofic. Lef. 1.
2. c. 29.
10. n. 78.

caso se puede hazer, y así de la misma manera, que si se prouase a vn hombre con muchos testigos, q estaua calado cō tal mujer, sabiendo él, que todo era falso, y no pudiendo contra dezir, ni aueriguar la falsoedad, no sera licito conocer a tal mujer porque esto intrinsecamente es malo; así de la misma manera siendo intrinsecamente tan malo condenar a vn inocente, no lo puede el juez condenar en caso alguno.

39 Lo mismo que hemos dicho en las causas que tienen pena de muerte se ha de decir en las causas ciuiles, y criminales q tienen la pena pecuniaria, como lo aduerte Lefio.

QUESTION XI.
Si teniendo vn juez, vn vicio pe-
ca en castigar a otros por el mis-
mo vicio.

40 Esta question mueue Medina, y no es menos práctica que las demás, y afirma, q los jueces que siendo ellos delhonestos castigan a vn amancebado, y recibiendo ellos cohechos castigan a otros por ladrones, pecan mortalmente; de manera, que juzga Medina, q fuera de la culpa mortal q vn juez comete teniendo vn vicio des-
tos haze otro distinto pecado; castigando otro reo por el mis-
mo delito. Esto lo prueba con el cap. 2. de la epistola a los Ro-
manos, donde S. Pablo dice: In

quo enim iudicas alterum, te ipsum
condeneras.

41 Pero esta opinion es im-
prouable, y así no ay dificultad
alguna en este caso, sino que es
cosa cierta, que esto no es pena
de mortal, pues quādo vn juez
tiene vn vicio, y por el mismo
vicio castiga a otros, no elcan-
daliza al pueblo con el castigo,
sino con su vicio.

42 A la autoridad de S. Pa-
blo, que Medina trae respódo,
que no prueua con esto, que vn
juez peque mortalmente, castig-
ando a vn hombre por el mis-
mo vicio que el tiene, sino que
es temeridad grande de los que
gouieren, querer gouernar biē
y vivir mal. Y así de la misma
manera hablo S. Chrysostomo
sobre el c. 5. de S. Mateo, don-
de tratando de la condenacion
de los que quieren enseñar virtud
siéndo viciosos dixo: Docere abs-
que operibus condemnat docentes;
querer enseñar con buenas pala-
bras, y mala vida, es la condenación
del que enseña.

SECCION XXXV.

De la corrección frater- na.

Por derecho diuino está obli-
gado todo hōbre sopena de
pecado mortal a este precepto
la corrección fraterna q Chris-
to N. S. puso en el cap. 18. de S.

Ma-

Mateo por estas palabras: *Si peccauerit in te frater tuus, valde, corripe, eum inter te, & ipsum solū, &c.* donde manda Dios, q quando vn hombre sabe que otro está en pecado mortal, vaya a el, y le corrige en secreto; y si con esto no se emendaré, se ha de corregir segunda vez delante de dos, ó tres testigos: y si esto no basta-

Mald. in Mat. c. 18 num. 15.

Hurt. t. 2. in 2. 2. d. 163. § 107
Dian. s. p. t. 13. mis. res. 42.

Lo mismo afirma Hurtado: con todo esto esta opinion no es recibida, como lo adulteró Diana, y assí se ha de dezir que es precepto del nuevo testamento, del qual se haze mencion en el testamento Viejo, en el cap. 17. del Eclesiastico, con estas palabras: *Et mandauit illis uniuersitate de proximo suo*, en lo qual ha manifestado Dios el cuidado, q quiere que todo hombre tenga de la salvacion de su proximo, por cuya causa todos los hombres tocados del amor santo de Dios, de tal manera cuidan de la salvacion a gena, como si fuese propia.

Vat. 2. 2. q. 32.

Aduierte Valeacia, que el fin de este precepto de la corrección fraternal, es estoruar la persecución en el pecado, sin perjuicio de la honra del hombre, y assí quando alguna persona cae en algún pecado mortal, y no

perseguiera en el, no ay obligación a corregirlo, pues no ay persecución.

Tambien se deve aduertir, q este precepto es afirmatiuo, y q los preceptos afirmatiuos no obligan siempre, por lo qual esto no ha de obligar sino en algunos tiempos, y ocasiones; y así en las questiones siguientes diremos en q ocasiones, y tiempos obliga este precepto.

QUESTION I.

si este precepto obliga quando no ay esperanza de enmienda.

A Esta question responde a S. Tomas con estas palabras: *Ubi probabiliter astinatur, quod peccator admonitionem non recipiat, sed ad peccatum labetur*, est ab his modis correctione desistendum quia ea quae sunt ad finem debent regulari secundum quod exigis ratio finis, dematura, que dices. Tomás, q quando probablemente se entiende que la corrección no ha de aprotechar al hombre, que está en pecado, que no ay obligación de corregirlo, porq el fin de la corrección es la enmienda, y no ay modo esperanza de enmienda, no ay obligación de corregir: y allí esta es la causa porque tantas veces los hombres perversos, y temerarios de Dios viendo a otros vistos escandalosamente, ni los corrigen, ni les hablan palabra, fino antese se los dexan en su estado de condición;

cion; porque no tiene esperanza de enmienda, antes ay algunos tan lejos de ser corregidos con la correccion, que en llegados a ellos co zelo de Dios, y con la suavidad q para exercitar este precepto es conveniente, se alborotan, y se irritan tanto, como si se llegasse ahazerles un grande agrauio. Por lo qual ponderando S. Agustin. N.P. la desdichada suerte de la gente incorrigible, que se irrita contra los que se llegan a corregirlos, por razon de este precepto, dice el Santo en la explicacion del Psal. 128. estas palabras: *Obiungat Episcopus, malus est Episcopus: Non obiungat Episcopus, bonus est Episcopus: Bonus est qui rapit, & malus qui corrigit raptoe.* Quando el Obispo q teme a Dios, corrige al hombre que viue mal para cumplir con su obligacion, y sacar al hombre del pecado: dice entonces el pecador, que es mal Obispo, y murmura del; pero si el Obispo olvidado de Dios, y de su alma, lo dexa vivir mal, dice que es buen Obispo, que ya es lo mismo que hacer bueno a un ladrón, y malo al que le quiere quitar que no lo sea. Y no co menor sentimiento habló S. Bernardo a este propósito, en el sermon 3 de Petro, dôde dice, que quando un hombre corrige a otro, quando esta dormido en su pecado, haze el oficio del gallo, que con su canto despersto a S. Pedro, dormido en sucul

pápero S. Pedro despertó luego, y lloró amargamente; mas el hombre desalmado lo haze al rebes, quedandole en su dureza, y enojandose con el gallo q es el hombre que le corrige de parte de Dios. Y asi concluye su quexa S. Bernardo, diciédo: *Quid indignaris increpanti gallo?* Porque te enojas hombre con quien procura tu saluacion, y se duele de tu condenacion?

QUESTION II.

Si los Prelados tienen obligacion de corregir, quando entienden que se les ha de hazer algun gran daño.

2 A Esta question responde Angl. de Angl. de
Angles, y dice, que en cor di. f. t.
los Prelados corren diferentes concl. s.

razones, y distintas obligaciones en este precepto de corregir, q en los demás; y asi dice: Aunque los Prelados entiendan q sepan, que por causa de corregir a sus subditos, les han de seguir, y levantar testimonios falsos, están obligados, sopena de pecado mortal, a corregirlos, y de hecho apartarlos de sus pecados, porque como pastores, están obligados, por Derecho diuino, adar la vida por sus ovejas, y ponerse a todos los riesgos, y peligros que les pueden luceder por la saluacion de sus subditos, sin q pueda, auer causa, q pueda librarlos, ni escusar desta obligacion:

3. Y no he hallado autor alguno, que temple algo de rigor, antes si dexamos los Doctores que escriuieron sobre la Teología moral, y acudimos a los Santos padres que ensenaron la Teología de Iesus, hallaremos muchas mayores cargas, sobre los ombros de los Prelados en esta materia de la corrección: y quando no huuiera otra, sino aquella, que a este propósito pone S. Iuá Christo sobre el cap. 12. de la Epistola a los Hebreos, atemoriza al mas fuerte pues tratando el suyo de las obligaciones que en el suyo de la conciencia tienen los Prelados por este precepto, y viendo juntamente el poco reparo en costá graue, dize estas palabras:

Muor an aliquis ex rectoribus suis. S. Cbris in saluus. Y declarando mas esta sé c. 12. epis. tencia el autor, que de Griego ad Hebr. traduxo en lengua Latina, a Sá Tri sess. 6. Iuá Christo no puso a la mat- c. de refor. gen: *Ex rectoribus vix aliquis saluus:* q̄ apenas se salua alguno de los muchos que gouernan. Y

alſi no ſin cauſa tratando el Cōcilio Tridentino del peso que traé sobre ſi los Prelados, dixo que la Prelacia era carga, q̄ los ombros de los Angeles la podíā temer: *Onus Angelicis hemeris for- midandum:* Todo lo que toca a este punto lo hallo de la maniera, ſin aver hallado autor q̄ mo- dero a algo de rigor; y alſi di- go aquí lo que en esta ocasión dixo S. Agustín N.P. quado des-

pués de aver propuesto al pue- blo una doctrina llena de temor, q̄ auia sacado el Santo del cap. 33. de Ezequiel, porq̄ nin- guno le culpasse de que el pro- ponía doctrina temerosa, dixo estas palabras: *Inde pisco unde pifcor.* Ninguno me culpe de q̄ aprieto mucho las conciencias, porq̄ ni añido algo a lo que los Doctores dixerón; ni quito de lo que dixerón.

QUESTION III.

Si ay obligacion de corregir los pecadas veniales.

4. Vádo los pecados veniales ſon de tal calidad, q̄ moratimē ſon ocasion de caer en pecados mortales, ay obligación de corregirlos, como quando un hombre tiene costumbre de jurar con verdad, que moralmente hablado, viue a rielgo de jurar cō mentira, y aſſi ſiendo persona corregible, ſe le ha de corregir por este precepto; pe- ro ſi los pecados veniales no ſon deſta calidad, no ay obligación alguna de corregirlos.

QUESTION IV.

Si ſe le puede dezir al Prelado el pe- cado publico ſin corrección secreta.

5. A Esta question ſe respon- de en el cap. 1 de pænitentijs, & remissionib, con estas pa- bras: *Manifesta peccata non sunt occulta correctione purganda: de ma- nera, q̄ dize aqui el Pontifice, q̄ ſiendo el pecado publico, no tiene necesidad de corrigirle ocul-*

Question V. VI. y VII.

321

ócultamente, sino que puede ser reuelado al Prelado, para que tambien con publicidad lo corrija. Y lo mismo se determina en el c. Si peccauerit 2. q. s. cō estas palabras: *Corrienda sunt coram omnibus que peccantur corā omnibus*, viendo los pecados notorios a todos, tambié lo ha de ser la corrección, qual es reuelando al Prelado los pecados públicos, para que publicamente los corrija. Y pues la razon de auer ordenado Dios la corrección secreta, fue porque pudiese ser reparado el pecado oculto, sin que el hombre perdiese su hora; y quādo es publico, no ay hora que perder, pues ya está perdida: por esto no ay necessidad desta corrección secreta, y así pierde este derecho el culpado cō la publicidad de culpa, y queda en estado de poder ser denunciado, y castigado, como lo dixo Pedro de Nauarra.

QUESTION V.

Siel hombre que dixo vna blasfemia delante de quattro personas pue de ser denunciado.

Mau. v. sup 6 **A** Esta question respóde el mismo Pedro de Nauarra, y dice, que puede licitamente ser denunciado por qualquier persona que lo oyó blasfemar, aunque esté muy arrepentido, y emendado.

QUESTION VI.

Si es lícito reuelar el pecado oculto a un amigo para que lo corrija.

7 **V**ando ay esperança probable, que la corrección ha de ser de mayor prouecho, reuelando el pecado oculto de el hōbre a otro amigo suyo para que lo corrija: se puede licitamente reuelar, como lo dice Dur. q. 7. num. 4. Durando.

QUESTION VII.

Que testigos han de ser los que han de ser llamados para la conocicion.

8 **C** Onū opinion es de los Teologos, que quādo por segunda diligēcia se llama testigos para la corrección fraternal, que esto han de ser los que no sepan el delito; porque siendo el delito, y pecado oculto, no se hallarán testigos que lo sepan: y así se puede llamar los que no lo saben, porque el acto no es juridico, sine de caridad.

9 No obstante esto digo, que quando el pecado es oculto, y se le ha corregido al culpado en secreto, y no ay otra persona q̄ sepa el pecado: ha de parar aquí la corrección, y no se ha de traer testigos que no lo sabé, porque los testigos q̄ el precepto manda que le traigan, han de ser los que ya por otro camino ayā tenido noticia del pecado, para que siel culpado negare, pueda ser conuencido: y así no há de ser llamados testigos que no sa-

X ben

ben el delito , pues si el hōbre a quien se haze la correccioñ niega su culpa, no estān mas o bligados los testigos a creer el otro que corrige , que al que se le haze la correccioñ . Y si se di xesse, que ay mayor obligacion à creer al que corrige , q al otro que niega, se seguiria de aqui, que qualquier hōbre desalmado que quisiesse hazer mal a otro podria quando quisiesse illamar testigos, y delate dellos corregirle falsamente , diciendo, q vivia mal , y que otras veces le auia corregido a fosas , siéndo todo falso, y deste modo se podrian hazer grádes daños, y agrauios, sin riesgo de los q quisiesen hazerlos. Y si se dixesse, que los testigos deuen creer mas al que niega el delito , que al q corrige, podra el que niega, aunque sea muy culpado querellar se de que el otro le quita su hora delante de testigos; y no pudiendose probar lo contrario, por ser todo oculto , podia hazer que castiguen al otro con la pena del Talion. Esta opinió

Nau.t.1.l. es de los Canonistas , y la trae
2.cap.4. Pedro de Nauarra.

dub.13. *To* A la razon de la opinion contraria se respôde ; que aunque es verdad, que este acto de la correccioñ fraterna no es juridico; pero puelo hacer juridico el hōbre culpado , siendo su pecado oculto, y querellarse juridicamente del otro que le trae testigos para corregirle. Y pues

siempre el prevenir daños que pueden suceder es argumento de gran prudencia, viendo que son grandes los daños que pueden luceder, trayendo testigos que no sabé el delito , venimos ya a probar, que los testigos de ue saber por otro camino el pecado, y que no auendotestigos que lo sepan , se ha de dexar la correccioñ.

QUESTION VIII.

Si el pecado pernicioso a vna Republica, ó familia, puede ser reuelado al Prelado sin corrección fraterna.

11 Q Vando los pecados son perniciosos a vna Republica, ó familia , aunq sean muy ocultos, puelde ser reuelados licitamente a los Prelados, sin que aya precedido corrección secreta . Y la razon es, porque siempre que concurren dos daños juntos, y no se pueden huir ambos, sino el vno, se ha de huir el daño mayor , qual es el de vna republica, ó familia: y assi sepue de incurrir en el daño menor, q es el de la infamia del culpado , por estoruar el daño de la Republica, ó familia. Demane ra que si vn hōbre sabio q otro tiene vn vicio muy oculto , cõ que puede dañar a muchas personas: puede seguramente reuelar este pecado oculto al Prelado, por estoruar el mal q a otros amenaza; pues menor inconveniente es que este pierda la

*Les. lib. 2.
t. 30. n. 3.* la honra , que no dexar perder vna familia. Esta doctrina es de Lesio: el qual aduierte, que este calo no se ha de tratar e scrupulosamente , sino que quando se teme daño comun, se auise luego a quien lo puede remediar, porque en estas ocasiones se ha de escoger lo mas seguro. Y así aduierto , que este es vno de los mas considerables puntos desta materia , y que cō mayor atencion es menester aduertirlo; porque el ignorario puede notablemente dañar a los hombres que viuen mal , fiados de que primero que sus culpas las sepan los Prelados, y Iuezes, há de ser ellos corregidos secretamente , no siéndo necesaria esta corrección: y así quando estan mas descuidados, perecen ellos, y sus honras.

*Dian. 3. p.
tr. 2. de du
reg. 1. 68.* 12 Pregunta Diana, si la deshonestidad es contra el bié comun de las Religiones? Y responde, que es opinion de algunos Doctores, que este vicio es perjudicial a todo el estado Religioso, y cita a este proposito a Aldarate: por lo qual, segú esta doctrina, puede ser denunciado deste delito en las Religiones sin corrección secreta; pues menor inconveniente es , que pierda vn particular su honra, que toda vna Religion.

QUESTION IX.
Si puede ser denunciado vn Confes-
sor, por auer solicitado vna muger
en la confessió, sin que pro-
ceda corrección.

13 **A**ntes de respóder a esta questió, le ha de advertir , que la denunciaciion q̄ se ha de hazer del Confessor q̄ ha solicitado avna muger, ha si-
do mandado muchas veces. Y el primer Pótifice que habla acerca desto dice, que no tan solamente sea denunciado el Cōfessor que solicita en el mismo acto de la confession Sacramental, sino tambié vn poco antes, ó vn poco despues de la confes-
sion como se dice en la Bula de Gregorio XV. cō estas palabras
*In actu sacramentalis confessionis,
siue ante, siue post immediate, como
lo trae Diana.*

*Dia. tr. de
denuncia.
ref. 14.*

14 Ni esto solamente se ha mandado quádo sucede vn poco antes, ó despues de la cōfes-
sion, sino tambien quando vn Confessor estando en el confes-
ionario, ó en otro lugar, fingiendo que confessaua, trata palab-
ras torpes con vna muger, como està declarado en vna Bula del mismo Gregorio XV. con estas palabras: *Qui prætextu con-
fessionis faeminam solicitauerint.*

15 Ni solamente quando sucede esta solicitud en todos estos calos referidos, sino tambien se ha de hazer esta denunciaciion quádo no confessando,

sino fingiélo cōfessar, solicita el Confesor algun varon, como se dice en vna constitucion de Gregorio XV. cō estas palabras: *Qui personas quacunque illa sint, conio lo trae Diana.*

Dia. v. sup.
ref. 17.

16 Y no solamente se manda denuncias del Cōfessor, que en todas estas ocasiones solicita deshonrablemente, sino tambien se manda hazerla misma denuncia, quando vn Sacerdote, que no es Confesor, fingiendo que lo es, solicita a vna muger, como se dice en vna Bula de el mismo Gregorio XV. que trae el mismo Diana.

Dia. v. sup.
ref. 17.

17 Supuesto todo esto, lo q en esta question se pregunta es, si la muger, ó varon solicitado por el Cōfessor dentro de la cōfessió, ó en el acto proximo, antes, ó despues, ó en qualquiera otra ocasion de las que hemos dicho, si se deve luego hazer esta denuncia por la persona solicitada, ó si es necesario que primero se haga corrección secreta, guardando el orden deseado precepto de la corrección fraterna.

18 Muchos Doctores afirman, que si el Cōfessor es persona corregible, de quien prudentemente se puede esperar, q eo la corrección secreta se enmendará, no se deve denunciar luego, sino q primero se ha de corregir secretamente, y guardar el orden del precepto. Y la razón es, porque aunque es verdad, q

se manda en los edictos, que esta denunciación se haga luego por la persona solicitada, con todo esto, porque todos los preceptos Eclesiásticos están subordinados a los preceptos de derecho Diuino, siéndo precepto de Derecho Diuino corregir primero secretamente al culpado, por esto es necesario hacer primero la corrección secreta. Esta opinión es de Santo Tomás, y Toledo, y Juan de la Cruz. Esta misma doctrina enseña Soufa en los Aforismos de los Inquisidores.

19 Otros muchos Doctores afirman, que esta denunciación se debe hacer luego a la Inquisición por la persona solicitada, sin que preceda corrección fraternal. Y esto se debe hacer tan precisamente luego, que si viene vna muger a cōfessarse, y dice q ha sido solicitada de otro Cōfessor, no puede de ninguna manera ser absuelta, aunque no aya tenido culpa en la solicitud, sino es haciendo primero la denunciación, y assí la ha de embiar el Confesor a la Inquisición a denunciar, y despues de hecha la denunciación, la ha de aboluver. Y la razon es, porque esta denunciación es judicial: y assí se debe hacer sin dependencia de la corrección fraterna: que no es judicial, sino de caridad. Esta opinión es de Suarez, y Diana.

20 A la razon de la opinion
con-

S. Th. 2.3
q. 35. art.
7. Tol. 1.5.
c. 57. n. 2.
Cruz. 1.7.
pra. 5. q. 2
d. 3. c. 1
Sous. c. 39
nu. 42. 6
num. 4

Suar. 11. de
fide dñ. 10
sect. 4. n. 2
Dia. 11. de
dentim.

ref. 12.

cōtrafia se respōde, que el precepto de la correcciō fraterna, que es de derecho divino, no es judicial, y así no se encuentran el precepto judicial con el precepto de la correcciō fraterna, para que se aya de executar, segū el orde del precepto divino

ze Pedro de Nauarra, que este es vlo comün de la Iglesia, mádar muchas veces que le encuen-
ter algunos delitos a los Prela-
dos, sin que primero se aya he-
cho corrección alguna.

*Pet. t. 1. l. 1.
2. c. 4. d. 11.
m. 235,*

QUESTION X.

Si es licito reuelar al Prelado como a
padre, y no como a juez el pe-
cado oculto del subdito
sin corrigirle.

21 *O* Pinion es de S. Thom-
as, Soto, y Nauarro, q esto no es licito, porque no se
guarda el orden de la corre-
cción fraterna, que es necesario
guardar. Pero no obstante esto,
digo, que licitamente se puede
reuelar el pecado oculto de el
proximio a su Prelado, no como
a juez, sino como a Padre, con
tal q el Prelado sea hōbre teme-
roso de Dios, callado, y pruden-
te. Esta opiniō es de S. Agustin
N.P. Y le refiere en el capitulo
Hoc videtur 22. q. 5. y de S. Bue-
naventura, y la razon es, porq
según la opinion comü de gra-
uissimos Doctores, q diximos
en la sect. 2. q. 10. es licito de-
zir esto a vn hōbre, o dos muy
virtuosos, o muy callados; luego
tābién será licito dezirlo a
vn Prelado q téga las mismas
calidades: de modo, que no sié-
do esto dañoso al proximio, no
se obra contra el precepto de
la correcciō fraterna: y allí di-

QUESTION XI.

Si està obligado el subdito a corre-
gir a su Prelado.

22 *A* Esta question respōde
a S. Tomas, y dice, q quā
do huuiere en algún Prelado al
guna culpa oculta, està obliga-
do el subdito q tiene esperanza
de q la correcciō ha de apro-
uechar a corregirle; de la mis-
ma manera que ay obligacion
de corregir a los de mas q no sō
Prelados. Y la razon cō q S. To-
mas prueua esto, es dezir, q la
correción fraterna es acto de
misericordia, y que S. Agustin
N.P. dice en la Regla, q tengam-
os misericordia del Prelado; luego
obligacion ay de corre-
girlo.

*S. Tb. 2. 2.
q. 33. art. 6.
m. corp.*

QUESTION XII.

Si quando no ay esperanza de que se
han de remediar las culpas, ay obli-
gacion de reueclarlas al
Prelado.

33 *M* Vy cierto es, segun to-
dos los Doctores, que
quando no ay prouable esperan-
za de que los Prelados han de
remediar los pecados de sus sub-
ditos, no ay obligacion de reue-
clarles, ni dezirles cosa alguna,
aunque lo manden cō rigor, de
qualquier modo que sea. Por-

que la autoridad , y potestad q los Prelados tiené, es para edificacion, y no para destruicion: *secundum potestatem; quam Dñs dedit mihi, in adificationem, & non indestructionem;* dixo San Pablo en el c. de la 2. Epistola a los Corintios. Y es cierto que si mandassén q se les avisase , y reuelasen las culpas de otros que no han de corregir, ni castigar , es destrucion pues estos avisos no siruen sino de alboroto ; luego no ay obligacion de avisar, sino de callar, y attender al consejo del Profeta Amós, en el cap. 5. de su Profecia, que dice: *Prudens tacebit, quia tempus malum est.* El hombre prudente callará quando los tiempos son tan malos, q los Pastores que Dios puso en la Iglesia para gouierno de su pueblo gouieren de modo , que obligan a callar a los hombres, y dar voces a Dios.

SECCION XXXVI.

De las horas Canonicas.

Algunos Doctores han dicho q las horas Canonicas son siete; por que los Maytines con los Laudes no hazen dos horas Canonicas, sino una; pero otros afirman , que las Laudes hazen otra hora distinta de los Maytines : y assi las horas Canonicas son ocho. A estas horas Canonicas estan obligados , sin que en

esto pueda auer dificultad alguna, todos los que estan ordenados de Orden Sacro, aunque ay alguna dificultad en saber el fundamento desta obligacion; porque como aduerte Lefio, aunque en el c. 1. de celebrat. Missarum se pone precepto de que el Presbytero reze el Oficio Diuino, no habla aqui el Pórtice de el Diacono, ni Subdiacono. Y si en el cap. Dolentes, de celebratione Missarum , se manda a los Prelados, y Clerigos Menores, en virtud de santa obediencia , q celebre el Oficio Diuino, no se dice en el texto quien sean estos Clerigos Menores; ni tan poco parece, q alli se habla sino del oficio q publicamente se ha de cantar, ó no de la obligacion de rezar lo cada uno en particular. Y no obstante todo esto es muy cierto, y muy asentado lo que al principio hemos dicho , que todos los que estan ordenados de Orden Sacro estan obligados a rezar el Oficio Diuino. Y no hallandose precepto expresso desto, sino de los Presbyteros, hemos de dezir , q esta obligacion ha nacido de la costumbre. Y este precepto tan cierto lo ha puesto el vso, q tiene esta fuerza de poner preceptos q obliguen tanto, como los que estan puestos por el derecho. Y aunq Panormitano afirma , q la obligacion de rezar las horas Canonicas, es de Derecho Diuino, y q el rezar las siete horas por el orden

Lef. lib. 2.
c. 37. dub.
9. n. 44.

pan. in c. 1.
de ce. Mi
sarum.

den que se rezé, es de derecho Eclesiastico; esta opinió no tiene fundamento: y allí se ha de dezir, que todo el precepto es Eclesiastico.

QUESTION I.

*Si los q̄ estan ordenados de Corona te
niendo Capellania, Beneficio, ó Pre-
benda, estan obligados a rezar
el Oficio Diuino.*

C Omun opinion fue anti-
guamente, que todos los
q̄ tenia Capellania, Beneficio,
ó Prebenda, ó otra réta semejan-
te, aunque los reditos fuesen
muy cortos, estauan obligados
a rezar el Oficio Diuino. El fun-
damēto desta opinion era vna
ilacion, y consecuencia que ha-
zia los Doctores del cap. *Quia
per ambitiosam, de rescriptis lib. 6.*
donde el Papa Bonifacio VIII.
declara, q̄ los Beneficios Ecclesias-
ticos, y bienes espirituales de
las Iglesias se hizieron, porque
huuiesen personas que se exer-
citasen en rezar el Oficio Diuino.
De donde infrieron los Docto-
res antiguos, que aunque no se
puso en este texto expresa-
mente precepto; pero parece, q̄ im-
plicitamente se puso: Demodo
q̄ si bié no es este precepto expre-
so, es lo implicito, y bastate pa-
ra obligar en el fuero de la co-
sciencia. Esta opinió, y doctrina
fue comú, hasta los tiempos de
Soto: el qual reparando, en que
supuesto que no auia precepto
expreso, donde el Pontifice ex-
plicasse su intención, no es proua-

ble, q̄ quisiese poner el Póti-
fice catga tā grāde de se bre Be-
neficios, y Capellanias cortas. Y
apartandose de la opinion co-
mun, yhaziédo nueua opinion,
afirmo, q̄ quādo la Capellania,
ó Beneficio era corto, y no pas-
sava la réta de ocho ducados ca-
da año, no auia obligació de re-
zar: Esta opinió de Soto ha sido
tābié fundada, y recibida, q̄ en
los tiempos siguientes se alargarō
otros Doctores a afirmar, q̄ era
menester, q̄ la Capellania, ó Be-
neficio tuuiesse diez, y leis du-
cados de réta cada año para ob-
ligar a rezar el oficio. Despues
en los tiempos del P. Tomas Sá-
chez, siendo consultado en este
punto, fue de opinió, q̄ para ob-
ligar a rezar el Oficio Diuino
era necessario, q̄ la Capellania,
ó Beneficio tuuiesse de superauit
cada año veinte y quatro duca-
dos libres despues de pagados
todos los cargos de Millas, sub-
sidio, y servicio de Iglesia, y las
demas cargas que tuuieren los
Beneficios, ó Capellanias. Y aū-
q̄ esta opinió no quedó impres-
sa en las obras de Tom. Sánchez
pero a mi me cōsta q̄ es doctrina,
y opinió suya. Y allí hazié-
do el cōputo de la estimació de
veinte y quattro ducados en los
tiempos de Tomas Sánchez, res-
pecto de los presentes, hallo,
que aora son treinta ducados lo
que entonces furoen veinte, y
quattro. Y allí digo que si el Ca-
pellā, ó Beneficiado no tuuiere

cada año treinta ducados de su-
peravit, no estirá obligados a rezar
el Oficio Diuino; pero en el
caso de tener treinta ducados,
ay obligació precisa à rezarlo.

QUESTION II.

Si los Religiosos profesos, y Mon-
jas tienen obligacion de rezar
el Oficio Diuino.

² Este punto ha sido tan dis-
cultydo de los Doctores, q
para auer de responder, es ne-
cessario dezir todo lo que acer-
ca desto he hallado. Y así la
primera opinion es de Castro:
el qual hablando de los Padres
de la Orden de Santo Domingo,
dice estas palabras: *Fratres Pra-
dicatores in sacris no confituntur, non peccat si relinquant officium, nisi ex
decimis, aut alijs redditibus Eccle-
siasticis allatur.* Demodo q ha-
blando este Doctor de las obli-
gaciones de los Religiosos de
la Orden de Santo Domingo, di-
ze, que sino están ordenados de
Orden Sacerdotal, ó no se sustenta-
ré de rentas Ecclesiasticas, no esti-
rán obligados a rezar el Ofi-
cio Diuino.

³ Este mismo punto tra-
ta Vega; y despues de auer pue-
sto gran duda en esta obliga-
cion, parece que no le deter-
mina.

^{Villalobos, 1, 1,} 4 Pero el q mas ha dificul-
tado esta question, es Villalo-
bos: y así para auer de dezir su
sentimiento, es necesario poner
sus mismas palabras, que só las
siguientes: La duda está, si de he-

cho ay esta costumbre, que Cayetano
no supo della. Y no lo puedo af-
segurar, porque lo he preguntado a
personas de algunas Religiones, y
no lo hallo firme: aunq; Suarez di-
ze que casi todos testifican della. Y
para q se introduzga costumbre, q
obligue a pecado mortal, ha de ser
a sabiendas, con animo de obligar-
se, y no por jerro, pensando q ésta vn
hombre obligado. Y no me persua-
do, que se aya introducido ésta cos-
tumbre de sta manera. Tambien haze
contra ésta costumbre, para que no ob-
lige como ley, que deue ser puesta
por qüie tiene autoridad, y no la tie-
nen los mozos q no tienen veinte, y
vn año. Y no es mucho menos las
mujeres por si solas. Y así me pare-
ce, que no pueden hacer ley. &c.

⁵ Toda la fuerza desta
dificultad le pone este Doctor,
en que Cayetano, y otros han
dudado, de que aya costumbre
en las Religiones suficiente a
hacer precepto. Y supuesto que
toda la resolucion de esta difi-
cultad consiste en aueriguar, si
ay ésta costumbre: si por una
parte no podemos negar, q la
ay, y por otra parte vemos uni-
versalmente a casi todos los
Doctores, que afirman estar ob-
ligados todos los Religiosos
profesos, y Monjas, a rezar el
Oficio Diuino, y que no ay otra
cosa contra esto, mas que auer
dudado algunos desta costum-
bre, bien elaro es, que esa duda
no puede oponerse a la proba-
bilidad con que tantos, y tan
gra-

graves Doctores afirman que éste confiesan, que ay en su brephaze predeceso, y obliga a per-
cado mortal. De manera, que si
algún Doctor afirmaise de todo
puro co probabilidad práctica,
que no avia cesante, ni pre-
cepto, polianos mirar, qdlo
era baliate para poder dudar es-
ta obligacion es ejerto que nin
gun Doctor, con probabilidad
práctica afirme, fabroso a afirma-
do, y asistengo esta obligacion
por tan ejerida, como todas las
demas obligaciones de los pre-
ceptos puestos por costumbre.
Este es vniuersal término de
los Doctores, particularmente
de Azor, Lefio, y Diana.

6 Concluyo esta question
con vñas palabras que trae Dia-
na a este proposito, y dice que
son de Rafael de la Torre, y son
*De consuetudine non intercisa reci-
tar di horas priuatae, etiam quan-
do Moniales a choro absunt, au-
dio viros doctos dicentes rigere, &
riguisse, alios vero dubitares, sed
ego non uideo eas abponere libera-
re. Ita ille, & ego.* Y así Manuel
de Sá, tratando deste punto ad-
vierte, que ningun Doctor con
probabilidad práctica, ha sen-
tido desta obligacion de rezar el
Oficio Diuino a los Religio-
sos profesos, y Monjas.

QUESTION III.

Si los Religiosos expulsos, y no or-
denados de Orden Sacra, estén obli-
gados a rezar el Oficio Diuino.

7 Nauarro afirma, que el

Religioso expulso por tiempo ^{Nau. c. 29.}
señalado, o perpetuo en este, sú-
num 7.

que no esté ordenado de Orden
Sacro, está obligado a rezar el
Oficio Diuino; y esto no lo prue-
ba con razon alguna; y así res-
ponde a esta question con otros
Doctores.

8 Si el Religioso excluso
perpetuamente de la Religion
no estando ordenado de Orden ^{Lef. v sup.}
Sacerdotal, o esté obligado a rezar ^{n. 50. Bon.}
el Oficio Diuino, porque la no ^{tr. de hor.}
table mudanza del estado le es-
clusa de esta obligacion, como lo ^{dis. x lib. 2.}
dice Lefio, y Bonacina.

9 Si el Religioso no está per-
petuamente expulso, sino por
tiempo señalado, y no estando co-
denado a galeras, esté obligado
a rezar el Oficio Diuino, como
lo dicen los mismos Doctores,
menos Bonacina, que afirma,
que no está obligado, ni el Re-
ligioso lo fugitivo. Y advierte Bo-
nacina, que aunque esto es pro-
bable, con todo ello no se les ha
de dezir, ni aconsejar, sino que
rezari.

10 El Religioso que está en
galeras, no está obligado a re-
zar el Oficio Diuino, mientras
estuviere en ellas, aunq esté or-
denado de Orden Sacro, como
lo dice Tomas Sanchez, y Le-
fio, dando por razon, q es exer-
cicio indigno de aquel lugar el
rezar de obligació las horas
canonicas.

*Sanch. de
mat. lib. 8
dis. 8. nro.
12. Lef. v.
sup. n. 45.*

QUES.

QUESTION IV.

Si pueden los Prelados dispensar con los Religiosos no ordenados, para q̄ algunos días no rezan el Oficio diuino.

Smar. t. 2.

11. *O*pinion es de Suarez, q̄ de ref. lib. 4. cap. 18. num. 41. no puede el Prelado dispelat en q̄ algunas veces no reze el oficio diuino algun Religioso que no esté ordenado.

Lef. lib. 2. v. 27. dub. 9. Villal. t. 2. tra. 21 dist. 6. nn. 19. Pero muyprobable es que puede auíedo causa. Y sera causa bastate ofrecerse alguna ocupació extraordinaria, ó alguna enfermedad no graue, q̄ no era bastate para excusarse de rezar pero bastante para dispensar, ó por ofrecerse quer de tener algunas conclusiones; y ser necesario estudiar cō particular cuidado, ó otra causa semejante. Esta opinion es de Lefio, Villalobos, y la razon es, porque siendo esta obligació nacida de costumbre, y siéndo los Prelados la causa mas principal de que se aya introducido, pertenece a ellos el poder dispensar en esta obligacion.

Dic. trac. do de hrr. ref. 19. Aduierte Diana, que no vale contra esto de zir, que ningún Prelado dispensa en esta obligació: porque aunque no lo a costibren püedé dispensar, q̄ no les quita esto su poder, pues la autoridad de poder hacer alguna cosa, no se pierde por no vsárla: fuera de q̄ siéndo estas cosas poco tratadas de los autores mas se dexá de vsar por no tenerse noticia de las q̄ por escrupo.

14. También aduiéstro, que no es esta la autoridad q̄ los Prelados vsan quando a los Religiosos enfermos q̄ no pueden rezar les comitan el oficio: porq̄ ni los enfermos piden esta comutacion por obligacion, pues absolutamente no estan obligados a rezar, ni los Prelados encódes vsan desta autoridad; y assi aquella comutacion se haze voluntariamente, por darle aquel merito al enfermo, por una cōcessio hecha a las Religiones.

QUESTION V.

Quando está obligado a comenzar a rezar el Capellan, ó Beneficiado, ó qualquier otro que tiene Prenda Eclesistica?

15. Cuarto afirma, que el Capellan, ó qualquier otro Prebendado tiene obligació a rezar desde el dia de la colació, porque desde este dia comienzan a correr por su cuenta los frutos.

16. Pero otra opinió ay mas probable, q̄ue afirma q̄ no comienza esta obligació desde el dia q̄ se hizo la colació sino desde el dia q̄ se toma posesió por que aunq̄ comiece a correr los frutos desde el dia de la colació pero este derecho muchas veces es incierto, y no está seguro hasta q̄ se tome la posesión, assi las obligaciones, y cargos no há de correr sino desde el dia q̄ comienza la seguridad. Esta opinion es de Lefio, y Diana.

QVES- 21.

Lef. lib. c. 34. dub.

39. n. 15.

Dian. n. 11.

de hrr. n.

*S.Th. 5. 417.
xc. li.
6. 10. 9.*

*Em. lib.
up 7.
Dian. 2
nac. 12
la. ref. 5.*

*Dian. 4
n. 4. n.
u. 9.*

Question VI. VII. y VIII.

331

QUESTION VI.

A que hora se pueden rezar los Maytines del dia siguiente.

S.Th. cod.
5. art. 28.

Art. 11. 10.
1. 10. q. 3.

Segun opinion de S. Tomas, y Azor se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las quatro de la tarde en adelante. El fundamento desta opinion es dezir, que assi està en costumbre.

Pero otros Doctores afirman, q se pueden rezar los Maytines del dia siguiente desde las tres de la tarde en adelante, como lo dice Héritez, y Diana; Y la razó es, porq segun la disposicion, y orden de la Iglesia, siempre se comienza el oficio, y solemnidad del dia siguiente des de las Vísperas del dia antes, y la hora comun de las Vísperas es a las tres de la tarde: luego desde las tres se puede rezar los Maytines.

Dian. 4 p.
n. 4. mis.
11. 9.

Despues desto el mismo Diana en la quarta parte habla con mayor probabilidad en este punto, y dice que el tiempo de Quarelma quando las Vísperas se dizan antes del medio dia, se pueden rezar los Maytines del dia siguiente, despues de las doce del medio dia, y fuera de Quaresma se puede rezar despues de las dos de la tarde, porq esta es la hora de Vísperas, fuera del tiépo de Quaresma. Esto se pue de practicar assi sin escrupulo.

QUESTION VII.

Si es licito, mudar el Oficio aduentadamente.

Algunos Doctores afirman, q es pecado mortal mudar el oficio aduentadamente rezando de Feria, auiendo de rezar de vn santo, o haziendo otra mudanza semejante en el oficio dijino, pero que si esto sucediesse por descuido, no sera pecado mortal. Esta opinion es de Toledo, y otros.

Pero absolutamente se ha de dezir, que esto no es pecado mortal de ninguna manera, por que aqui no se muda lo substancial, sino lo accidental: y aunque es verdad que se manda rezar segun el Kadedario, pero son reglas estas doctrinales, y no preceptos. Esta opinion es de Cayetano Lesio, Diana, y otros muchos.

Tol. lib. 1.
6. 17. N. 3.

Cai. v. bet
cō. Lef. lib
2. c. 37. n.
77. Diana
tr. de hora.
1. 3.

QUESTION VIII.

Si el que rezá en particular está obligado a oírse.

Conunmente responden los Doctores, q si, pero Azor, y Diana afirman q basta mouer la lengua, los labios, sin que sea necesario oírse, porque esto es rezar vocalmente, que es lo que pide este precepto. Y dice Filiucio, que le agrada a él mucho esta opinion, porque es de mucho consuelo para los escrupulos.

AZ. p. 1 lib
10. c. 11. q.
4. Dian.
vb. ref. 11.

QUESTION IX.

Que tanta parte del oficio se juzga Sanch. t. 1 por grave, para que sea pecado lib. 1 c. 8, mortal dexarlo de rezar.

Asta questió responde Tomás Sánchez, y Diana, q

na, y

y dize que no es igual en todas las horas la parte notable, porq en algunas horas sera parte notable lo q en otras no lo es, y as si afirma q Palma, Tertia, Sexta, Nostra, y Completas, sera parte notable la mitad de vna desfasadas horas, y sera pecado mortal deixar de rezar esta cantidad, y menos cantidad no sera pecado mortal, sino venial. En los Martinés sera parte notable deixar tres lecciones co sus responsorios, y alli esta cantidad sera pecado mortal deixarla. Y de la misma manera se ha de discurrir en las Vesperas, donde la cantidad notable sera la tercera parte.

QUESTION IX.

Si los que no oyen en el coro al que dice las lecciones, estan obligados a rezarlas despues.

24 *A* petición de los Padres de la Orden de S. Francisco concedió el Papa Leon X. a los Religiosos de la misma Orden, y a todos los que gozan de sus priuilegios, que todas las veces que rezando en el coro no oyen a los que dicen las lecciones, y las capitulas, y oraciones que uno solo dice para q todos las oigan, y no las oye, porque ay algú ruido en la Iglesia, o porq se dice co voz muy baxa, o por estir algunos en lugar muy apartado, o luce de otra cosa semejante, que como asistá alli satisfagan a la obligacion del Oficio Diuino, y no esté obligados a rezar despues lo que no ha oido.

Y juntamente se les concede q siempre q en el Oficio Diuino han de decir en secreto algunas oraciones, como el Pater noster, Ave Maria, y Credo, que satisfagan diciendo estas oraciones mentalmente; porque no se estorben los vños a los otros. Esta concesión trae Villalobos, y Manuel Rodriguez.

25 Aduerite Diana, que aunque este priuilegio fue concedido *viva vocis braculo*, y que todos estan reuocados por N. muy S. P. Urbano VIII. pero este nolo está, por auer sido reuulado por Pio V. co otros muchos priuilegios, con Bulas Apostolicas, de modo que antes auia sido concesión de Leon X. *Viva vocis braculo*; y despues es concesión de Pio V. por Bulas; y alli no está este priuilegio reuocado.

QUESTION X.

Si se satisface al Oficio Diuino rezando sin atencion voluntariamente.

26 *C* Onu doctrina de casi todos los Doctores es, q de ninguna manera se puede satisfacer a la obligació de rezar el Oficio Diuino, quado advertidamente se rezan sin atencion diuirtiendose voluntariamente el que rezan; porque el precepto no solo es del acto exterior, si no tambien del acto interior.

27 Pero no obstante esto digo, q se satisface al Oficio Diuino, rezandolo vocalmente sin atencion interior, ni actual, ni virtual, sino

s. Ant
m. 13
§. 7.
lib 2
Vill. n. 2
dif. 10. n. 3
C. 11. R.
in Bull. 7.
7. 21. Dic.
S. p. 11. 14
mis. 16. 11
9. 189

s. Ant. 3 P. del pensamiento. Esta opinion
m. 13. q. 4. parece nueva, pero es de S. An-
t. 7. Lef. tonio de Florencia, a Lefio, y
ib. 2 c. 37 Layman: La razó es, porque se-
du. 2 n. 01 gun doctrina de S. Thomas, no
Lay. tr. de juzga la Iglesia los actos interio-
bu. can. 1 e res de los hombres; ni sobre ellos
sol. 2. dispone cosa alguna; siendo la
S. Th. 2. 2. atencion acto interior: siguese
q. 189 a. 1. de aquí, que la Iglesia que puso
este precepto de rezar, no habla
del acto interior de la aten-
ció, sino solamente del acto exte-
rior, luego satisface al oficio
rezando sin atencion.

28. Esto se confirma con otra
razon no menor, y es, que si un
hombre exteriormente adorasse
un idolo sin intenció interior de
adorarle, seria verdadero ido-
latra; luego alabando a Dios ex-
teriormente se alaba verdadera-
mente, y es esta alabanza verda-
dera, y así se satisface a este pre-
cepto.

29. Finalmente esto vemos
mas claro, quando un Christiano
cautivo entre infieles niega
exteriormente la Fe, y cogiendo
lo despues aqui es castigado co-
mo verdadero infiel, y apostata
de la Fe Divina. No siendo del
cargo el saber que interiorame-
nte no ha faltado a la Fe, por ser
este acto interior: luego si se
basta el acto exterior, para q
un hombre sea culpado de todo
punto, tambien ha de ser basta-
te el acto exterior de la alaban-
za de Dios para ser premiado, y

para q satisfaga a la obligacion
de alabarle. Y estando expuesto
el acto exterior de los vicios a
la pena, tambié el acto exterior
de la virtud ha de estar expues-
to al premio.

30. Y pues el acto malo exte-
riormente es bastante para que
una obra sea perfectamente ma-
la por que el acto exterior buen-
o ha de ser de menor codicicio
q no pueda hacer perfectamente
buena la obra, que de su na-
turaleza lo es.

31. Esto mismo q hemos di-
cho acerca de la distraccion
voluntaria del penitente en re-
zar el Oficio Diuino, se ha de
decir acerca del precepto de
oir Missal los dias de fiesta, de q
hablamos en la section 13. q. 4.

QUESTION XI.

*Si el Religioso que rezá fuera del co-
ro, está obligado al Oficio de N.
Señora, o de difuntos, o
Salmos graduales.*

32. A Esta question respóde
Lefio, y Toldeo, los
quales afirman, q los que rezan
según el Breuiario de Pío V. no
están obligados fuera del coro
al oficio menor de Nuestra Se-
ñora, ni al oficio de difuntos, ni
a los Salmos graduales, ni peni-
tenciales. Lo qual se funda en la
Bula que está al principio del
Breuiario.

QUESTION XII.

*Si quando rezan algunos juntos fue-
ra del coro, deben decir igua-
les partes.*

*Lef. lib. 2.
c. 37. d. 12
m. 76.
Tol. lib. 2.
c. 13. n. 7.*

A Esta question respôde Diana con estas palabras; alternatim lectiones recitandas esse videtur docere AZOR. Sed contra de hor. ref. rium faciente non audet reprobare 12. Villal. in summ. to. 1. tra. 24. diff. 20. n. 4 vbi ita afferit. Quando rezados jutos, no hâ menester dezir ábas las Antifonas como se dice en el coro, q̄ basta q̄ uno de los dos las diga. En el dezir de las lecciones, dice AZOR q̄ ha dezir cada uno la suya; otros las dezé vnos las de vn nocturno, y otros las de otro, y es mejor manera de dezir: otras veces las dize todas el q̄ lee mejor de los dos, ó el mas moço, y no me parece q̄ esto se puede cōdenar, q̄ así lo veo en costubre. Hasta aquí refiere Diana, dō de fuda su doctrina, en lo q̄ en este puto dixo AZOR, y Villalobos. Pero para respôder a la question cō claridad es necesario poner tâbié las palabras de AZOR, cō las quales quedará este puto muy claro, que no será de poca importancia para quitar muchos escrupulos q̄ en esta materia he visto entre los hombres doctos; el lugar donde AZOR trata esto es en el tom. 1. lib. 10. cap. 7. quest. 9. fol. 955. y sus palabras son estas: Si roges an eam plures tribus sunt, qui reci- aant sufficiat, si trium quisque suam lectionem proferat, ceteris attente audiendibus? Quidam existimant singulas lectiones à duobus, vel tribus simul dicendas: sed certe cum in choro vñ suo obtinuerit, vi tres tan- tum Clerici tres lectiones decantet

quisq; suam, & ceteri Canonici eas attente audiunt, negari nō potest quin etiam id extra chorū servari tua conscientia queas. Demodo q̄ en estas palabras no dice AZOR lo q̄ Diana, y Villalobos le atribuye sino antes dice, q̄ es vñlo en la Iglesia, q̄ quâdo los Maytines tieñen tres lecciones, y los q̄ assistē en el coro sô muchos mas, que digan las tres lecciones los tres de los que alli estan, y que no es necesario que los demás digan alguna lección, sino que basta oirlas atentamente. Y refiriendo aqui AZOR vna opinion de Doctores, que auian afirmado, que quâdo era mayor el numero de las lecciones, que el de las personas que estauâ en el coro, auian de dezir dos, ó tres jutos cada leccio: repreuba mucho AZOR esta opiniõ, y de ninguna manera la admite, sino dice q̄ todo lo que se haze dentro del coro, se puede cō segura cōciencia hazer fuera del. Por lo qual si assistiendo treinta Religiosos en el coro a vnos Maytines q̄ tiené nueue lecciones, diziéndo se estas lecciones entre nueue Religiosos, satisfacen todos los demás aunq̄ no digâ alguna lección. De aqui se infiere q̄ aunq̄ uno dixerâ todas nueue lecciones, oyéndolas los demás satisfazé todos; pues supuesto q̄ no es necesario, q̄ todos digâ lecciones para q̄ satisfagâ todos, lo mismo es dezir vno todas nueue, q̄ dezirlas entre nueue, y esto vemos

S. I. V.
H. V.X. A. L.
n. 16. S.
v. sup.J. C. L.
n. 17.J. L. 1.
7. deb.

*Sil. v.
Hue.*
*Nau. c. 10.
S. 16. Sil.
v. sup.*

mos tambié q̄ es uso en el coro
quādo los Maytinos sō rezados

*34 Reſela alegado por Siluestro, hablando del miedo cō que
se hā de dezir las Antifonas quā
do rezan muchos jutos : afirma
que están obligados a dezir to
dos juntos las Antifonas ; porq̄
alli se haze en el coro. Pedro de
Nauarra, y Siluestro afirman, q̄
no es necesario, sino que basta
que uno diga las Antifonas, y
los otros las oygan.*

QUESTION XIV.

*Si es pecado mortal interrumpir el
Oficio Diuino.*

35 N Auarro afirma que si. Pero ni esto lo prueba, ni se puede probar, pues no pue de auer razon, ni discurso humana no q̄ pueda ser persuadido al q̄ sea pecado mortal rezar medianas viſperas, y despues las otras medianas, o rezar medios Maitines, y despues los otros medios. Porq̄ como se puede enteder q̄ si un hombre ha de dar de obligaciō veinte reales a otro, no satisfaga dandoselos en dos, o tres veces, sino se diga q̄ es necesario darselos de una vez; Por lo qual esta opiniō de Nauarro, ni es seguida, ni se puede oír.

*36 La opinion comun, y ver
dadera es, que si se interrumpe
el Oficio Diuino sin causa, aūq̄
sea por largo tiempo, será pecca
do venial, y cō causa no será pe
cado alguno, como la trae Lea
ño, y comunmente todos.*

*37 Algunos Doctores afimā
que no hay culpa alguna en divi
dir los maytines de las laudes,
y otros tienen que es pecado ve
nial. Pero mas biē dizen los q̄
sienten, q̄ se pueden dividir,
pues es muy probable, que las
laudes son distintas de los may
tines, y consiguientemente que
son ocho las horas canonicas.*

QUESTION XV.

*Si es lucio trocar el orden de las ho
ras, rezado primero viſperas, y
despues prima.*

38 A Esta question respóde *Tel. lib. 2.
c. 13. n. 2.* Toledo, el qual dice, q̄ es pecado venial pervertir las horas sin causa, rezado primero lo q̄ se ha de rezar despues; pero si esto se hiziere cō causa, no sera pecado alguno. Y assi se un Religioso antiguo dixesse a otro, q̄ le ayude a rezar prima, no auiendo el otro rezado maytines, puede sin escrupulo de pecado venial rezar prima cō el y despues rezar muytines. Y lo mismo dice Toledo, q̄ es entra tarde en el coro, auiendo comēçado el oficio, porque se puede proseguir con el coro, y rezar despues lo que del principio le ha faltado.

QUESTION XVI.

*Si se puede rezar en compagnia de o
tro q̄ no tiene obligacion de rezar.*

39 A Esta question respóde *Azor, l.
Eclesiastico* que ésta obligado a
rezar el Oficio diuino, reza en
compañia de otro que no está
obli-

obligado a rezar, satisface a su obligación muy bien, rezado a verlos el oficio, como si rezasse en compañía de otro que estuviese obligado.

QUESTION XVII.

Si ay obligacion de rezar las Letanias, no assistiendo a las procesiones de las Rogaciones.

S.Th. di 5 4º **O** Pinio es de S. Tomas, y n. 1. du. 5. Bonacina, q ay obligacion de rezar en particular las Bon.ac. ho. Letanias, no assistiendo alas procesiones de las Rogaciones, porq en las mismas reglas del Breuiario se manda así.

41 Pero mas probable es, q aunque es verdad que en las rubricas del Breuiario se manda a todos los que rezan el oficio diuino que rezen las Letanias, no asistiendo a las Procesiones, pero que esto no es precepto, y así no obliga a pecado mortal porque esta rubrica es doctrinal Vazq. de como las otras doctrinales, y no dub.c. 4. preceptiva. Esta opinion es de q. 1. artic. Vazquez, y Diana. dub. 1.

QUESTION XVIII.

Si satisface a la obligacion de rezar el que rezando en compañia de otro comiega su verso antes que el otro lo acabe.

42 **M** Asiteruirá esta questio de aduertir, que de enseñar pues ninguno puede auer que pueda dudar, si rezando en compañía de otro, y comenzando a dezir el verso antes que el otro acabe, satisfaga ala obligacion de rezar; pues es muy cui-

dente q ninguno de los dos satisfaze al oficio: de modo que si el compañero es hombre de conciencia lo debe boluer a rezar, sino quiere cōdenarse en compañía del otro, y en esto no ay duda alguna, sino es q llegue a ser la paruidad de la materia tal q pueda escusar de pecado mortal su poquedad, y lo peor de todo es, ver vivir ta sin escrupo de conciencia a quien hace esto, como si no fuese pecado mortal.

QUESTION XIX.

Si el que tiene el organo esta obligado a rezar lo que el coro canta.

43 **A** Lgunos Doctores afirman q si; porq puede el organista dezir rezado lo q el coro canta, y pudiendolo hazer esta obligado a hacerlo. Esta opinion es de Suarez, y otros.

44 Pero otros Doctores afirman mas probablemente, q el organista miétras el coro canta, y los que asisten poner, y quitar los libros en que se canta, y los q salen del coro a traer brasas para el incésario, ó se ocupá en cosas semejantes quando se canta, ó reza en el coro, no pudiendo ellos catar, ó rezar juntamente con los de mas no está obligados a rezar lo q dexaron, mientras estuviere ocupados en la administracion de lo q se cantaua, ó rezaua; porque los q cantan, ó rezan en el coro, cantan, y rezan, no solamente por si, sino tambien por todos los que allí están

Suar de
to 2 l. 4.
14.n.13

12. t.
10. c. 1.
20. D.
n. de
1es. 13

Arrib.
bor.
Syl. v.
n. 34

Al. t. s. l.
10. c. 13. q.
20. Dian.
n. de hor.
us. 13.

está ocupados en el ministerio.
Esta opinió es de Azor, y Diana
QUESTION XX.

Si en el coro ay obligacion de no pos-
poner, ni en anteponer las ho-
ras Canonicas.

45 A Esta question se respo-
de en la Clemética Gra-
ui de celebrar Missar. con estas pa-
labras: Sancimus, ut illi ad quos id
pertinet in Cathedralibus, & regu-
laribus, & Collegiatis Ecclesijs horis
debitis devote psallatur. De modo,
que en estas palabras se manda
a los Prelados q hagan celebrar
el Oficio Diuino en las Iglesias
Catedrales, y en las de los Reli-
giosos, y en las Iglesias Cole-
giales a sus tiempos:

Arnil. v.
bor. nu. 7.
Syl. v. bor.
n. 38.

46 Aduierte Armila, y Syl-
uestro, que pecarán mortalmente
los Prelados, si de ordinario
permittiere q no se diga el Ofi-
cio Diuino a su tiempo, pero q
si algunas veces se antepusiere,
o potpusiere de su hora, no será
pecado mortal. Y aquierté tam-
bién Armila, q no se ha de enten-
der esto de modo q ayan de de-
zirse las horas canonicas pun-
tualmente a las horas, y tiépos
rigurosos, quales son, que a las
seis se diga Prima, y a las nueve
Tercia, &c. sino q se ha de enten-
der esto con latitud, de manera
que no aya deformidad en
el tiempo acostum-
brado,

QUESTION XXI.

Si el Canonigo que el coro rez a sub-
mis a voice, y no canta con los de-
mas el Oficio diuino, pecará mortal-
mente, y si estará obligado a
no llevar las distribucio-
nes quotidianas.

47 E Sea question trae Dia-
na, y es muy digna de
notar por la gran dificultad, q
en si tiene, y ser caso que cada
dia se ofrece.

48 Acerca de la qual son
grauissimos los autores q afir-
man que pecas mortalmente, y
que no puede el tal Canonigo
hacer susyas las distribuciones;
assí lo afirma Beda in Respond.
p. 1. cap. 55. Soto de iust. libr.
10. quast. 5. articul. 4. Nauarro
de oratione capit. 13. num. 17.
y otros innumerables autores: y
añade Comitolo, que para que
esta sentencia no parezca de-
masiado rigurosa, se deue notar,
que está así declarado por al
Sacra Congregacion de Carde-
nales.

49 La razon de sta sentencia
estava en vna antecedente, que
es expresso de algunos Conci-
lios, y es, que la institucion de
los Canonigos no manda solo
que en el coro assistan, sino que
assistiendo cantéz luego el que
assistiere, y no cantare se opon-
drá grauemete a la institucion,
y cõsiguientemente pecará mor-

X tal

Comit. l. i
q. 26. n. 3.

talmente, y no podrá hacer sus las distribuciones.

50 Los Concilios que declaran la institucion dicha de los Canonigos só expressos. El Concilio Aquisgranense en el capitulo 131 por estas palabras: *Canonici Religiosissime in choro standum, & psallendum est.* Dónde claramente dice, q no solo han de asistir, sino cantar. El Concilio Tridentino en la sección 24 en el cap. 12. hablado de los Canonigos: *Omnis verò Diuina, & perse, & non per substitutos. compellantur obire officia, utq; in choro ad psallendum instituto hymnis, & canticis Dei no men de xoro laudare.*

Dia. tr. 12
de hor. Ca
non. 15. 6.

51 Esto no obstante, q a mi parecer es só expreso, Diana, autor tan graue, a quié me refiero, citado a Lefio, y otros muchos afirma lo contrario, y lo funda solo en la costumbre que ay, de que muchos Canonigos rezan, y no cantan, y respondiendo a los fundamentos contrarios dice: lo primero, q la Congregación de los Cardenales, que cita Comitolo autenticamente, no consta della. A lo del Concilio Aquisgranense dice, q aquella es declaración que acojese, no q manda debaxo de precepto. Y ultimamente al Concilio Tridentino responde, q en esta parte no está recibido, sino q la misma costumbre en contrario q anta antes ha avido después del Concilio.

52 Esta resolucion de Diana solo me parece q cae sobre vna parte de lo q se pregunta en la question, y no sobre toda ella, esto es, q solo resuelve Diana, q el Canonigo que reza, y no canta en el coro no peca mortalmente, pero no se estiende a mi entender esta opinion a afirmar, q puede rábien el tal Canonigo hacer propias las distribuciones quotidianas, y esto lo infiere manifiestamente del mismo autor, q ha blado despues en el mismo tratado de Horis Canonicis En la resolucion 33, del q rezando quando los otros cantan, si pondria, o no percibir las distribuciones, dice estas palabras: *Ego puto cum Filiucio, & Martino Bonacina, ut a submissa voce recuamē posse percipere medianam partem distributionum, quia non dē est in torū suō maneri cūm assistat choro officiū submisso recitet, & ceteros audiat.* Dónde dice, q siéte expresamente, q el q reza, y no canta en el coro, no puede llevar mas que la mitad de las distribuciones, por la asistencia, y porque rezando oye a los demás q cantan. Luego expressamente siéte Diana, q el Canonigo q no canta no puede hacer todas las distribuciones quotidianas suyas.

53 Yo soy dese mismo parecer, y en quanto al pecado mortal confieso, q en materia tan graue, quando los Concilios

cilios hablan tan expressamente, no me atreuieta a darlos otras interpretaciones, y asy para mi juicio, en quanto a este punto del pecado mortal, concuerda la primera sentencia, aūq la que sigue Diana le hagan bastantissimamente probable tantos, y tan duchos varones.

QUESTION XXII.

Quamos pecados se cometen dexando de rezar las siete horas canonicas.

54 **O** Pinion es de Lefisio, que dexado de rezar todas las siete horas Canonicas, se cometen siete pecados mortales, porque cada hora obliga a distinto pecado;

55 Pero mas probable es q dexar todas las horas Canonicas, o alguna parte notable de llas, no es mas q vn pecado mortal; porq todas siete hazé vn oficio Diuino, y assi no ha de ser mas q vn pecado deixartas: aduirtiendo, q si despues de auer determinado vno a no rezar, bolviessse luego a querer rezar, y despues de todo esto bolviessse otra vez a no querer rezar, cometera dos pecados mortales: y assi tatas quatas veces mudare el propósito a querer rezar, y luego lo mudare a no querer rezar, tantos

pecados se cometeran.

QUESTION XXIII.

Si el q dexó dos, o mas dias de rezar, y despues rezar en los dias siguientes el oficio de aquellos dias, y de los q aun omisido el rezo, si este estará escusado de la restitucion.

56 **M** Olfesio in sum. tomo 1. tract. 5. num. 117. siente, q el Capellan, o Beneficiado que el o bisiere, estaria exento de la restitucion, y Bonacina de Horis Canonicus dis 1 q 5. dice, que esta opinion esprobable.

57 La razón es, illo primero, porque paga al igual de lo que deue: lo segudo, porque es cierto que el Capellán que tiene obligacion a celebrar vn dia, si omite aquél, y celebra en otro, no queda obligado a restitucion: luego lo mismo tenemos de decir del que tiene obligacion de rezar el Oficio Diuino.

58 Esto no obstante, es comun, y mas probable la sentencia contraria, y la razó es, porq Pio V. determina en su Bula, q el Beneficiado, o Capellan, que no reza en su tiempo no puede hacer los frutos suyos: lo otro, porq el que no reza ipso facto q no reze, incurrio en pena de restitucion: es cierto que ninguno por su propia autoridad pue de eximirse de la pena, que vbia vez incurrio, luego el que omitio el rezo no puede satisfacer con bolver a rezar.

QUESTION XXIV.

Si el Capellán, o Beneficiado que de
ne rezar en los seis meses primeros
que se siguieron a la posesión
de la Capellanía, o Bene-
ficio, esté obligado a la
restitución.

59 E L Padre Suárez en el tomo 2. de Religione, en el libro 4. en el cap. 29. n. 12. con otros muchos autores, que cita Gracia de Benefic, tom. I. p. x. cap. 1. n. 10. dice: que está obligado y la razón es, porq el Beneficiado, o Capellán q no reza en estos seis primeros meses, pecha (dizan estos autores) contra justicia comunitaria, porque el Beneficio se da por el oficio; luego si recibe, y no paga aquello a que esté obligado por lo q recibió, llanamente, estará obligado a restituir.

60 Esto no obstante, la sentencia constataria se tiene por masculina, y mas probable, traída Diana, t. 12. ref. 25.

C. 4. m. 2. q. 25. y otra gran numero de autores por ella, y yo escusó en las pocas questiones que trato muchas veces el ponerlos, porque la margen deste libro es muy corta para citas: la razón d'ella consti-
tución es, porque con la obligación de restitución en esto ca-
so auia de nacer de ley Ecclesiastica, esta de ninguna manera obliga a la restitución, luego no

hay cosa que obligue a ella.

61 A la razón en contrario se responde, que el Capellán, o Be-
nificio no esté obligado a re-

zar por justicia comunitaria, si-
no por la virtud de la Religio-
n, y así no corre el argumento,

QUESTION XXV.

Sino pudiendo en enfermo rezar solo,
estaré obligado a rezar
en compañía.

62 A Esta question responde

Rod. c. 143
concl. 1.

Nauarro, diciendo, que si el en-
fermo puede hallar cópanero

Tol.
c. 14
Nau. c. 23
num. 99.

que le ayude a rezar estará obli-
gado a rezar, y no pudiendo ha-
llarlo no estará obligado. Pero
esta opinión es muy escrupulo-
sa; y así la que se deve seguir es Sanch. 14
la de Sánchez de Auila, y Diana, 15 nu. 2.
los quales afirman, que de ningu-
na manera ay tal obligacion de Dian. 27
buscar el enfermo cópanero pa- ref. viii.
ra poder rezar, porq el rezar
co cópanero es privilegio, y no
precepto, y ningú privilegiado tiene obligación de usar del pri-
vilegio, sino q esto queda a su
voluntad; y así no ay q poner
estas cargas a los enfermos, q es
cosa, muy ageña de la piedad
con q la Iglesia en todas las
cosas los trata, y siéndo este pre-
cepto de rezar Ecclesiastico no
se ha de estrechar tanto.

QUESTION XXVI.

Si los Clerigos, o Religiosos ciegos, es-
tan obligados a rezar las

horas Canonicas.

63 A Esta question responde

Diana, y dice, que si los

mis. ref. 14

ciegos saben de memoria mu-
cha parte del oficio diuino, esta-
rá obligados a rezar todo lo q

su-

Question XXVII.y XXVIII.

341.

supieren de memoria, y sino su pierde de memoria, cosa alguna no estaran obligados; porq quâdo vn precepto no se puede cumplir enteramente, se deve cumplir la parte que es posiblē: Pero esta opinion es muy escrupulosa: y así se ha dezir con Toledo, y Sanchez de Auila, q de ninguna manera los ciegos tienen tal obligacion; tanto q dice Sanchez de Auila estas pa'abras: *Imo et si aliquis creco se offascat in solum ad recutandum non tenetur illum admittere.* De manera, que aunq se ofrezcavno ayudarle a rezar a vn ciego, no esta obligado a admitirlo, porq esta es vna imposibilidad moral, q de todo punto escula a todos desta obligacion.

64 A la razon de Diana se responde que la obligacion de rezar el Oficio Diuino, no es parible, ni ninguno ha dicho tal cosa sino que, o ay obligacion de rezarlo todo enteramente, o no pudiendo lo rezar cesa de todo punto esta obligacion, como lo vemos en los demas preceptos Eclesiasticos, pues ninguno que en todo el dia entero puede ayunar no está obligado a yunat medio dia.

QUESTION XXVII.

Si el que ha de predicar, o leer Teología, o sirve a vn enfermo, esta obligado a rezar el Oficio.

65 A Esta question responde Toledo que quedó la predicacion es muy forçosa, y

no se puede predicar, y rezar no ay obligacion de rezar el Oficio Diuino; y lo mismo es quando la lección de Teología es muy necessaria. Y de la misma manera no está obligado a rezar el que sirve a vn enfermo muy necessitado, y no puede rezar, y leuirle, sino es haciendo le muchas faltas.

QUESTION XXVIII.

Que restitucion deve hacer el q no ha rezado el Oficio Diuino.

66 **D**eterminaciō es de vna Extrauagāte de Pio V. q refiere Pedro de Nararra, que el que está obligado a rezar por razō de alguna prebēda, o beneficio, o capellania, o otra renta Eclesiastica; y despues de los seis meses de la possession no rezare el Oficio Diuino, está obligado a restituir los frutos de la prebēda, o capellania: de modo q el que dentro de estos seis meses no rezare, pechará mortalmente, sin obligacion de restituir, pasados los 6 meses corre esta obligaciō de restituir.

67 Pero ay variedad de opiniones en señalar la cātidad de lo que se ha de restituir: y allí la primera opinion afirma, que se hāde restituir por entero todos los frutos que corresponde a los dias en q no se ha rezado el Oficio Diuino: de manera, q aunque la Capellania, Beneficio, o Prebenda, tenga anexas otras obligaciones, como residencia del Coro, o administración de

Pet. tr. I. b.
2. c. 12. d. 4.
2. m. 109.

Az. t. 1. l.

10. c. 2 q. 5

Sot. lib. 10.
q. 5 art. 6.
Tol. lib. 2.

6. 12. n. 5.

Lef. lib. 2.
c. 14 d. 31.
nu. 77.

Sacramentos, se han de restituir todos los frutos, aunque se ayan cumplido las demás obligaciones. Esta opinión es de Azor.

68 La segunda opinión afirma, q̄ se deve restituir la parte de los frutos q̄ corresponden al Oficio Diuino, y q̄ se puede q̄dar con los demás el Capellan, ó Beneficiado por respeto de las demás cargas que se han cumplido; y la satisfacción de todo esto la ha de hacer vn confessor prudente, y no qualquiera: aduirtiendo siempre, que la parte que se ha de restituir ha de baxar del tercio, pero algunas veces podrá subir. Esta opinión es de Soto, y Toledo.

69 La tercera opinión afirma, que esta restitución no ha de ser igual en todas personas, sino que cada vno deve restituir según la calidad de los bienes, y rentas Eclesiásticas: de manera, que si es Obispo el que ha dexado de rezar, ó si es Parroco, ha de restituir la quinta parte de la renta del Obispado, ó curato: si fuere Canónigo, ha de restituir la quarta parte: si fuere Beneficiado, ó Capellan ha de restituir la tercera parte. Esta opinión es de Lesio, el qual dice, q̄ esta doctrina se funda en vna Bula de Pio V. assí recibida.

70 Esta restitución se ha de hacer a la Iglesia, donde se sirue el Beneficio, ó Capellania, ó prebenda, ó a los pobres, ó tomando Bulas de cōposición, dando

cō cada Bula otros dos reales a la Iglesia donde está fundada la Capellania, ó Beneficio. Aduirtiendo, q̄ quādo se dexa de rezar cō intención de restituir con Bulas de cōposición, no vale esta restitución, como en la misma Bula está referido. Y si la persona q̄ deve restituir es muy pobre, puede aplicarse a si la restitución con cōsejo del cōfessor.

71 Aduierte Layman, y Diana, que si el que deve hacer esta restitución ha hecho limosnas a pobres, aunque no ayan sido cō intención de restituir, satisface con esta obligación, y assí el Cōfessor no le ha de mandar restituir de nuevo: porq̄ quando vn Capellan, ó Beneficiado, ó Canónigo hace limosnas, virtualmente tiene intención de satisfacer cō la limosna por todas sus obligaciones, aunq̄ actualmente no se acuerde desto quando dà las limosnas; pero esto no se ha de entéder en las restituciones q̄ se deuen por derecho natural, ó diuino, sino solamente en las q̄ son derecho Eclesiástico, como lo es esta: y assí cōcluye este punto Diana cō estas palabras; *Quia leges Ecclesiastica benignè explicari debent.* Que todas las leyes de la Iglesia se han de explicar benignamente.

72 En las Provincias, y tierras donde está recibida la constitución del Cōcilio Lateranense, se ha de restituir en la forma siguiente. El q̄ en todo el dia no re-

Laim. l. 5.
sect. 5. tr.
2. cap. 2.
Dian. 5. p.
tr. 6. mis.
ref. 57.

Dia
ho,

zare el Oficio Diuino, ha de restituir todos los frutos de aquel dia, pero si lo que se ha dexado de rezar no es todo el oficio, si no los maytines, ha de restituir la mitad de los frutos pero si rezando Maytines se dexarō todas las demas horas, se deue restituir tābien la mitad de los frutos: y por qualquiera de las otras horas q̄ se dexarē de rezar se ha de restituir la sexta parte. Y aduierte Lefio, q̄ esta constitucion del Concilio Lateranē se no está recibida en todas partes con este rigor.

Dia, tr. de ho, ref. 33.

73 Algunos Doctores tiñē, que faltado de rezar dos, ò tres dias en todo vn año, no ay obligaciō de restituir cosa alguna. Otros afirman, que aūque sean ocho dias: y Diana citado a Iuá de la Cruz dize, que es prouable; q̄ aunque le falte diez dias en todo vn año, no ay obligaciō de restituir cosa alguna; porq̄ ningun hōbre prudente priua a su criado del salario que le dā cada año, quando ha faltado ocho, ò diez dias de seruirle.

74 Aqui deuen andar muy aduertidos los Confessores, quādo cōfieslan algú Clerigo; y dize en la cōfession, que ha dexado de rezar vn dia, es necesario en este caso preguntarle, si en todo el discurso del año ha dexado otros diez dias de rezar, para q̄ pueda ver el cōfessor si se ha de mandar restituir; porq̄ sino están aduertidos en el-

to los Confessores, pedrā inceder dexaise de rezar cinqueta dias en el año, y no confessando en cada confession, sino de la falta de vn dia, no podran mandar restituir.

75 Acerca de la restitucion que deue hacer los Canonigos que assisten al coro, y no cantā, trae vna opinion probable Diana, qne afirma que puedē referuar para si la mitad de los frutos por la assistencia, y la otra mitad se ha de restituir por no auer cantado. Aunque cira allí Diana otra opinion de Doctores, que afirman, que se deue restituir todo enteramente.

Dia, v. sup

QUESTION XXIX.
Que estan obligados a rezar los que gozan alguna pension Eclesiastica.

76 **A**ntes de respōder a esta question se ha de notar, pue las pensiones se dan a dos generos de personas: vnas veces se cōceden à vnos como Clerigos, y estos necessariamente han de estar ordenados, por lo menos de Corona; otras veces se cōceden a otras personas seglares por auer hecho algunos seruicios particulares a la Iglesia: de manera, que no teniendo ordenes algunas se les da alguna pension sobre algun Obispado, ò Canongia, ò otra Prebenda Eclesiastica. Supuesto esto, respondo.

77 Si la pension es concedida

dás vno como Clerigo, esti obligado a rezar el oficio menor de N. Señora por vna constitución de Pio V. que comienza, *Actus proximo, q̄ trae Nauarro:*

Nau. c. 25. y esta obligacion es tā precisa, q̄ si se falta en rezar, no tiene cosa alguna el pensionario en

mu. 125. los frutos, porque no son tuyos, como lo dice Lxio.

c. 24. m. 208. 78 Si la pension es concedida a vn Cauallero, o persona seglar semejante, no ay obligación alguna a rezar, como lo resuelve Azor, el qual aduerte q̄ quando estas pensiones se dan a Clerigos que estan obligados a rezar el Oficio Diuino, no estan obligados al oficio de N Señora, porque la intencion del Sumo Pontifice dize Azor que

Az. 1. p. li.
20. c. 3. q. 5

SECCION XXXVII

Del estado Religioso.

ST E nōbre Religioso nace de vn verbo Latino que es Religio, que significa escoger cuidadosamente, de donde le llama Religioso, lo que es muy escogido. Por lo qual S. Agustín N. Padre en el Sermon 26. *Ad fratres in Eremo;* compara el estado de la Religion al Paraiso, y dice, que de la misma manera que despues de atter pecado Adán se escondio en el Pa-

raiso para librarse de la ira de Dios; así los que deseán librarse de los peligros del mundo se vá a la Religion, como al Paraíso de Dios: las palabras del Santo Ion: *Fratres mei cum Adam vos percaesse cognoscere, & dico Deo, Domine audiut vocem tuam, & absconde me in Paradyso Religionis.*

Ha sido el Estado Religioso tan favorecido de los Romanos Pontifices, quanto se vé en los innumerables priuilegios que han dado a las Religiones; pero lo que es mas necesario de aduertir es, que qualquier gracia que se haze a qualquiera Religion, participan todas las Religiones della, como lo aduerte Iuan de la Cruz, con todos los Doctores. Y fuera del privilegio comun de partici-

Cruz, Li.
cap. 4.

pación, tiene la Orden de San Agustin nuestro Padre vno muy particular de Clemente VI. que resiere Manuel Rodríguez,

Rodr. 8
Bull. 1. 1.

Eisdem fratibus Eremitarum pectoribus, vi concessis eisdem fratribus predicatoribus, & minoribus priuilegijs, indulgentijs, & gratijs, & favoribus, & indultijs, tam spiritualibus, quam temporalibus a predictis, & alijs Romanis Pontificibus praedecessoribus nostris, potius, & gaudente possum, & debeant, perpetuo faciunt, temporibus, in omnibus, & per omnia, & sineulla differentia prefato Ordini fratrum Eremitarum Augustini, &c.

n. 52. fol. 406.

Ad fratres in Eremo; compara el estado de la Religion al Paraiso, y dice, que de la misma manera que despues de atter pecado Adán se escondio en el Pa-

X porque ay otra Bula en el archiuo

archivio del Conuento de San Agustin nuestro Padre de Roma, de Clemente VII, que trae en su Bulario Fray Laurencio Empoli fol. 65, donde se explican mas en particular esta comunicacion concedida a la Orden de S. Agustin nuestro Padre por esto podre aqui vna clausula de la misma Bula, que dice ali; *Omnia, & singula priuilegia gratias, concessiones, immunitates, libertates, congregationibus dominibus, Monasterijs, Ecclesijs, & locis quibuscunque per eosdem Romanos Pontifices predecessores nostros hactenus quomodo libet concessit, etiam via vocis oracula, & imposterum concedendis, ut, si uero gaudere posse, & debere, in omnibus, & per omnia perinde ac si tibi, & ordinu tuo, ac fratribus, monasterijs, Ecclesijs, & locis eiusdem Ordinis tui concessa fuissent. De manera, q no tan solamente se conceden aqui a la Orden de S. Agustin N.P. todos los priuilegios concedidos a las demas Religiones, sino tambien todo lo concedido a esas particulares de las demas Religiones, y a Monasterios, e Iglesias, y cualesquier lugares particulares de otras Religiones.* Y porque de ha dificultado mucho sobre si se ha de considerar esta comunicacion en las indulgencias que se conceden a una Religion para los dias de los Santos de la misma Religion, trae Manuel Rodriguez vna declaracion que dio el Pota-

tifice declara, que todas las indulgencias que se conceden para el dia de S. Francisco a su Religion, estas mismas se conceden para el dia de S. Agustin N. P. en la suya. Y de la misma manera todas las indulgencias concedidas para el dia de S. Antonio de Padua, y de S. Buenaventura, y San Bernardino: lo mismo se concede a la Orden de S. Agustin nuestro Padre en el dia de San Nicolas, y San Guillermo, y Santo Tomas de Villanueva, y en los demas dias de los Santos de la misma Religion.

Y porque no quedasse algun rastro de duda en esta comunicacion, el mismo Pofifice Julio II. dice en la misma Bula estas palabras; *Licet sint in maiori numero quam festa ipsorum. Donde te declara, que aunque el numero de los Santos de nuestra Religion, sea mayor, o menor que el de las otras Religiones, quiere que la comunicacion sea igual.*

Aduerte S. Tomas, que en el estado Religioso, ay una obligacion comun, y universal, que es estar obligados todos los Religiosos, s pena de pecado mortal, a caminar a la perfeccion. De manerasq la obligacion de los Religiosos, no es de ser perfectos, sino de caminar a la perfeccion. Pero la dificultad de este punto esta en saber la integridad de la proposicion, y de q manera se pueda faltar a esta obligacion de

S. Th. 2.2.
q. 184 art.
tiv. 5.

caminar a la perfección, y como se satisface a esta dichosa deuda.

Y en declarar este punto ha
uido tan grande obscuridad en
algunos Doctores, q por no obs-
curecerlo yo mas no los refiero.
Solo pôdré aquí lo que Tomás
Sanchez siéte acerca desto que
es el que habla cõ mayor erudi-
cion: y dice, que la obligacion
que el Religioso tiene de cami-
nar a la perfección, consiste en
guardar todos sus votos, y to-
dos los preceptos de la Religión
que obligan a pecado mortal.
Demodo, que el Religioso que
viue con temor de Dios, guar-
dando los votos, y los preceptos
q en la Religion obligan a culpa
mortal camina a la perfección,
y satisface a esta obligacion co-
piosamente. La razó es, porque
el fin de hazerse los votos en la
Religion es, porque estos votos
encaminan al hombre a la perfec-
cion. De donde se sigue, que el
q los guarda, camina a esta per-
fección: y así guardandolos sa-
tisface a esta obligacion.

De lo qual se sigue, q el fal-
tar a esta obligacion, cõlise en
quebrantar cualquier voto, ó
precepto q en la Religion obli-
ga a pecado mortal. Demodo,
que quando un Religioso que
branta alguno de los votos, fue-
ra de la culpa mortal que comie-
te en quebrantarlo, haze otra
distinta maldad, que es faltar a
la obligaciõ de caminar a la per-

fección. La qual, aunque es cosa
distinta del quebrantamiento
del voto, cõ todo esto no haze
esto distinto pecado mortalmén-
te. Y así, de la misma manera
que todas las veces que el hom-
bre comete una culpa mortal,
haze también otra cosa distinta q
es anteponer la criatura al Cria-
dor: pero no por esto haze dis-
tinto pecado: así el Religioso
q quebranta un voto, ó precep-
to, se aparta de la perfección, y q-
brata la obligación de caminar
a ella; pero no comete distinto
pecado, y por no ser distinto no
esta obligado a dezirlo quâdo
se confiesa, sino solamente que
ha quebrantado tal voto, ó pre-
cepto, como lo aduierte To-
mas Sanchez.

Algunos Doctores han afir-
mado, que esta obligacion nace
de que ay particular precepto,
de q los Religiosos caminé a la
perfección; pero no lo pruebá: y
así esta opiniõ no tiene funda-
mento como lo aduierte Tomás
Sanchez. Y quando sea así, que
esta obligacion de caminar a la
perfección, nazca de auer parti-
cular percepto; no se infiere de
aqui, que se haga distinto pecca-
do quâdo se quebrata un voto:
pues estas dos obligaciones dis-
tintas se satisfacé cõ un simple
acto de guardar los votos.

También entre las obligacio-
nes comunes del estado Religio-
so pone otra muy particular To-
mas Sanchez, diciendo, que si

Sanch. t. 2
de vot. li. 6
c. 5. n. 9.

Sanch. t. 1
lib. 1. c. 5
n. 4.

vñ